

CUADERNO DE CABECERA

Marco Normativo para el Ejercicio Profesional del Arquitecto

capbauno 

Colegio de Arquitectos
Provincia de Buenos Aires
Distrito Uno | LA PLATA

CONSEJO DIRECTIVO 2013-2016

Presidente:

Arq. Guillermo Federico Moretto

Secretario:

Arq. Jorge Dardo Martegani

Tesorero:

Arq. Germán Hugo Zuloaga

Vocales Titulares

Arq. Federico García Zúñiga

Arq. Gustavo Daniel Casco

Arq. Ángel Hugo Merlo

Arq. Juan Martín Flores

Vocales Suplentes

Arq. Juan Carlos Pignataro

Arq. José Luis Biagioni

Arq. María Pizzi

Arq. Armando Mario Bernstein

Delegado al Consejo Superior:

Arq. Jorge Oliva

Delegación Brandsen:

Arq. Silvana Mabel Carú

Delegación Chascomús:

Arq. Miguel Médici

ESTRUCTURA INTERNA CAPBAUNO

> **Área Ejercicio Profesional:**

Arq. Gustavo Daniel Casco

ejercicio.profesional@capbauno.org.ar

1. Comisión Arquitecto Independiente :

Arq. Beatriz Masson

2. Comisión Arquitecto en Relación de Dependencia

3. Comisión Concursos

4. Revisión de Leyes Consejo Superior:

Arq. Luis Sarchione

5. Programa Iniciación Profesional:

Arq. Ludovico Grioni

> **Instituto de Estudios Urbanos:**

Arq. Alejandro Casas

ieu@capbauno.org.ar

1. Comisión Proyecto Urbano y Territorial:

Arq. Remedios Casas

2. Comisión Desarrollo Sustentable:

Arq. Daniela Logioco

3. Comisión Patrimonio:

Arq. Graciela Aguilar

4. Comisión Hábitat:

Arq. Verónica Romero

5. Programa Ciudad Accesible:

Arq. Miguel Mendoza

> **Instituto de Formación Permanente:**

Arq. Federico García Zúñiga

ifp@capbauno.org.ar

1. Comisión Asuntos Universitarios:

Arq. Darío Medina

2. Secretaría Técnica:

Arq. Lucrecia Mechetti

3. Biblioteca:

Arq. Poly Sovinsky

> **Servicios.Beneficios:**

Arq. José Luis Biagioni

servicios.beneficios@capbauno.org.ar

1. Comisión Servicios:

Arq. Rubén Aprea

2. Comisión Beneficios:

Arq. Andrea Yópolo

3. Comisión Previsional:

Arq. Roberto Bava

4. Comisión Estadística:

Arq. Ricardo Buchter

5. Asesoría Legal:

Dr. Darío Salto

6. Mediación:

Arq. Perla Bianchi

7. Asesoría Contable:

Contadora Liliana Librán

8. Informática:

Franco Ruffini

9. Programación informática:

Jorge Gilabert

> **Área de Comunicación:**

Arq. María Botta

info@capbauno.org.ar

LCS. Daniela Camezzana

> **Área de Prensa:**

Esteban Pérez Fernández

> **Control de Gestión:**

Arq. Romina Cingari



Colegio de Arquitectos
Provincia de Buenos Aires
Distrito Uno | LA PLATA

INDICE

EDITORIAL	7	6. DECRETO ARANCELARIO 6964/65	43
1. FUNCIONAMIENTO DEL CAPBA	9	Título I. DISPOSICIONES GENERALES	
2. INCUMBENCIAS DEL TÍTULO	11	Título II. CONSULTAS, INFORMES Y ESTUDIOS	
Resolución N° 133	11	Título IV. TASACIONES	
Anexo Resolución N° 133	11	Título V. REPRESENTACION TECNICA	
Resolución N° 498/2006	11	Título VIII. ARQUITECTURA E INGENIERIA	
3. LEY N° 10.405	13	> Capítulo I. Definiciones	
Título I. DE LOS ARQUITECTOS	13	> Capítulo II. Tasas- Concepto general	
> Capítulo I. Ejercicio Profesional. Requisitos	13	> Capítulo III. Arquitectura – Clasificación de las obras de Arquitectura	
> Capítulo II. De la Inscripción a la Matrícula	13	> Capítulo IV. Ingeniería Civil Clasificación de las obras de Ingeniería	
> Capítulo III. Deberes y Derechos de los Arquitectos	14	> Capítulo V. Electricidad, mecánica e Industria	
> Capítulo IV. Régimen Disciplinario	14	> Capítulo VI. Obras Repetidas	
Título II. DEL COLEGIO DE ARQUITECTOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES	15	> Capítulo VII. Medición	
> Capítulo I. Carácter y Atribuciones	15	Título IX Planeamiento Urbano y Regional	
> Capítulo II. Autoridades	16	7. CÓDIGO DE ÉTICA	55
> Capítulo III. De la Asamblea	16	8. REGLAMENTOS	59
> Capítulo IV. Del Consejo Superior	17	Reglamento de Funcionamiento Distrito 1	59
> Capítulo V. Del Tribunal de Disciplina	18	Reglamento Electoral	63
> Capítulo VI. Del régimen Electoral	18	Reglamento de concursos de FADEA	67
> Capítulo VII. Del Régimen Financiero	19	9. FUNCIONES DEL ARQUITECTO	75
Título III. DE LOS COLEGIOS DEL DISTRITO	19	Proyecto	75
> Capítulo I. Competencia y Atribuciones	19	Dirección	75
> Capítulo II. Autoridades	19	Ejecución de Obras	77
> Capítulo III. De la Asamblea de Colegiados	19	Actuación sobre Hechos Existentes	77
> Capítulo IV. Del Consejo Directivo	20	Otras Funciones Profesionales	77
Título IV. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS	20	Concursos	78
> Capítulo Único	20	10. ASESORIA CONTABLE	79
Título V. DISPOSICIONES TRANSITORIAS	21	Inscripciones obligatorias para ejercer la profesión	79
> Capítulo Único	21	Matriculación	79
LEY N° 11.728	21	Inscripción en la Caja previsión	79
4. LEY N° 12.490	25	Inscripción en Afip – DGI	79
5. LEY N° 13.059	39	Inscripción en Arba Provincia de Buenos Aires	79

EDITORIAL

11. RESOLUCIONES	81
> 67/2010 Aclaraciones Dirección y Ejecución de Obras	83
> 161/2008 Obligación de Informe Técnico en Empadronamientos	87
> 49/2014 Aclaración sobre Dirección Técnica de Empresa y Representante Técnico	89
> 159/2008 Valor de CEP a la fecha de visado	93
> 5/2010 Extensión de Plazos Contractuales	95
> 8/2011 Ampliación de Contratos conforme a Obra	97
> 57/2004 Encuadre de Obras en Barrios Privados	99
> 17/2010 Honorarios Estudios Previos en Licitaciones	101

En el año 1986 y para regular la actividad profesional, se crea el Colegio de Arquitectos de la Provincia de Buenos Aires, a partir de la sanción en la Legislatura Provincial de la Ley 10.405.

Esta publicación tiene por objeto recopilar el conjunto de instrumentos legales que pautan el desarrollo de las obligaciones que la Ley le delega y rigen el ejercicio profesional de la Arquitectura en todo el ámbito de la Provincia.

CÓMO FUNCIONA EL CAPBA?

El Capba cuenta con una Estructura Provincial que funciona en la sede de calle 54 entre 1 y 2 de la ciudad de la plata (contigua a la Casa Curutchet), donde se desarrollan las actividades de las áreas ejecutivas, administrativas y de gestión (comisiones de trabajo, los institutos de formación y demás).

Allí se ejerce el control del ejercicio profesional según lo regulado por la ley provincial 10405 a través la mesa directiva, que discute y plasma en resoluciones los temas elaborados en las distintas comisiones de trabajo

Los principales temas inherentes al Consejo Superior son:

- de regulación interna, como establecer aranceles de matricula, valores de la unidad arancelaria y alícuota correspondiente al C.E.P; y estudiar conflictos relacionados con la ética profesional, etc.
- de acción externa, como las negociaciones para la concreción de la caja provisional propia, la gestión ante los organismos del estado por las incumbencias profesionales, el desarrollo de convenios para la generación de concursos, etc.
- de provisión de servicios para el matriculado, como planes de salud, seguros personales y de obras, convenios de turismo, organización de cursos.
- de difusión, tanto de temas de interés profesional o comunitario como de las acciones de gobierno.

Para su funcionamiento se encuentra dividido en 10 distritos que abarcan toda la extensión de la Provincia, que a su vez se dividen en 77 delegaciones y sub delegaciones.

A su vez el Distrito I, con cabecera en el Partido de La Plata y jurisdicción sobre los partidos adyacentes, tiene su sede central en la calle 10 entre 45 y 46 de la ciudad de la plata, delegaciones en Brandsen y Chascomus, y dos subdelegaciones en General Belgrano y Lezama.

Cuenta también con una mesa ejecutiva (de carácter electiva y conformada por la fuerza oficialista y representación de la oposición); un área administrativa (integrada por empleados de planta permanente: administrativos, visadores, contador, asesor letrado, etc.); y un área de gestión (que abarca las comisiones de trabajo, los institutos de formación y demás).

Allí se deciden la acciones de gobierno relacionadas con la problemática distrital y las solicitudes al Consejo Superior cuando las mismas requieran de un carácter normativo.

Son de índole de la conducción distrital:

- las acciones de control del ejercicio profesional (cobros de matricula, CEP, timbrados)
- el asesoramiento al matriculado en temas legales, contables y técnicos relacionados con el ejercicio profesional.

- servicios complementarios (extensión cultural, planes de turismo, descuentos en comercios, etc.)
- la Estructura Interna compuesta por áreas y comisiones que representan la usina de ideas que caracterizaran los proyectos y manifestaciones públicas del Colegio, siendo integradas por todo matriculado con inquietudes de participación.
 1. Ejercicio Profesional: Independiente, Relación de Dependencia, Concursos, Iniciación Profesional
 2. Instituto de Estudios Urbanos: Proyecto Urbano y Territorial, Desarrollo Sustentable, Patrimonio, Hábitat, Ciudad Accesible
 3. Instituto de Formación Permanente: Charlas, Cursos, Asuntos Universitarios
 4. Servicios. Beneficios: Subsidios, Turismo, Campito, Deportes

INCUMBENCIAS DEL TÍTULO

Los títulos de profesiones reguladas por el Estado, cuyo ejercicio puede comprometer el interés público poniendo en riesgo de modo directo la salud, la seguridad, los derechos, los bienes o la formación de los habitantes (tal el caso de los títulos de Médico, Arquitecto, Ingeniero Civil, Ingeniero Industrial, Farmacéutico, Bioquímico, Odontólogo, Psicólogo, etc.) poseen incumbencias profesionales exclusivas fijadas por el Ministerio de Educación de la Nación.

Ese Ministerio es el encargado de otorgar el reconocimiento oficial a los títulos que expiden las instituciones universitarias, tal lo expresado en la Ley de Educación Superior N° 24521/95 en su Art. 41°.

Dicho reconocimiento oficial certifica la formación académica recibida y habilita para el ejercicio profesional respectivo en todo el territorio nacional sin perjuicio del poder de policía sobre las profesiones que corresponde a los Colegios Provinciales.

MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA

RESOLUCION N° 133

Buenos Aires 14 de Octubre de 1987.

VISTO

El expediente n° 23.745/87 del Ministerio de Educación y Justicia por el cual se eleva una propuesta de incumbencias profesionales generales para el título de Arquitecto y

CONSIDERANDO

Que las incumbencias generales para dicho título establecidas en la resolución Ministerial n° 1560/80, no indican, con la claridad y precisión necesarias las actividades que son de competencia de dichos graduados.

Que es preciso contribuir al ordenamiento de la actividad profesional a fin de evitar confusiones que resultan perjudiciales tanto para la sociedad en general como para los graduados universitarios en particular.

Que a tal fin es necesario especificar las actividades para las que habilitan los títulos que corresponden a cada profesión.

Que la citada propuesta ha sido elaborada con el asesoramiento de especialistas designados por las Universidades, los Consejos y/o Colegios Profesionales del área y la Federación Argentina de Sociedades de Arquitectos.

Que los organismos técnicos del Ministerio de Educación y Justicia han dictaminado favorablemente.

Que de acuerdo con lo establecido en el art. 22 inc.11 de la Ley de Ministerios-t.o.1983-corresponde a éste Ministerio entender en las habilitaciones e incumbencias de los títulos profesionales con validez nacional.

Por ello EL MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA RESUELVE:

Art. 1º.- Establecer para el título de Arquitecto otorgado por las Universidades Nacionales, Provinciales y Privadas

reconocidas, las incumbencias profesionales generales que se agregan como anexo a la presente Resolución.

Art. 2º.- Derogar, en la parte concerniente a lo aquí normativizado, toda norma de similar o inferior jerarquía que determine incumbencias profesionales para el título al que se refiere el Art.1.

Art.3º.- Regístrese, comuníquese y archívese.-

Jorge F. SABATO

Ministro de Educación y Justicia.

Anexo Resolución N° 133/87 y Anexo V / Resolución N° 498-06
Ministerio de Educación

INCUMBENCIAS PROFESIONALES DEL TITULO DE ARQUITECTO

1. Diseñar, proyectar, dirigir y ejecutar la concreción de los espacios destinados al Hábitat humano.
2. Proyectar, dirigir y ejecutar la construcción de edificios, conjuntos de edificios y los espacios que ellos conforman, con su equipamiento e infraestructura y otras obras destinadas al hábitat humano.
3. Proyectar, calcular y dirigir y ejecutar la construcción de estructuras resistentes correspondientes a obras de arquitectura.
4. Proyectar, calcular y dirigir y ejecutar la construcción de instalaciones complementarias correspondientes a obras de arquitectura, excepto cuando la especificidad de las mismas implique la intervención de las ingenierías.
5. Proyectar, dirigir y ejecutar obras de recuperación, renovación, rehabilitación y refuncionalización de edificios, conjuntos de edificios y de otros espacios, destinados al hábitat humano.
6. Diseñar, proyectar, dirigir y ejecutar la construcción del equipamiento interior y exterior, fijo y móvil, destinado al hábitat del hombre, incluyendo los habitáculos para el transporte de personas.
7. Diseñar, proyectar y efectuar el control técnico de componentes y materiales destinados a la construcción de obras de arquitectura.
8. Programar, dirigir y ejecutar la demolición de obras de arquitectura.
9. Realizar estudios, proyectar y dirigir la ejecución de obras destinadas a la concreción del paisaje.
10. Efectuar la planificación arquitectónica y urbanística de los espacios destinados a asentamientos humanos.
11. Proyectar parcelamientos destinados al hábitat humano.
12. Realizar medición y nivelación de parcelas con el objeto de concretar la ejecución de obras de arquitectura.

13. Realizar estudios e investigaciones referidos al ordenamiento y planificación de los espacios que conforman el hábitat y a los problemas relativos al diseño, proyecto y ejecución de obras de arquitectura.
14. Asesorar en lo concerniente al ordenamiento y planificación de los espacios que conforman el hábitat y a los problemas relativos al diseño, proyecto y ejecución de obras de arquitectura.
15. Participar en planes, programas y proyectos de ordenamiento físico-ambiental del territorio y de ocupación del espacio urbano y rural.
16. Participar en la elaboración de normas legales relativas al ordenamiento y planificación de los espacios que conforman el hábitat humano.
17. Participar en la elaboración de planes, programas y proyectos que no siendo de su especialidad afecten al hábitat humano.
18. Realizar relevamientos, tasaciones y valuaciones de bienes inmuebles.
19. Realizar arbitrajes, peritajes, tasaciones y valuaciones relacionadas con el ordenamiento y planificación de los espacios que conforman el hábitat y con los problemas relativos al diseño, proyecto y ejecución de obras de arquitectura.
20. Proyectar, ejecutar, dirigir y evaluar todo lo concerniente a la higiene y seguridad en obras de arquitectura.

LEY Nº 10.405 | COLEGIACIÓN

Sancionada en 1986 y promulgada por el Decreto 3304/86, establece las competencias del CAPBA en su carácter de ente titular de la policía de la profesión de Arquitecto con carácter exclusivo y personería de derecho público, los requisitos para el ejercicio profesional, los deberes y derechos de los Arquitectos, y los Regímenes Electoral, Financiero y Disciplinario para el funcionamiento colegial.

A lo largo de sus casi 30 años de vigencia y conforme han ido cambiando las modalidades de ejercicio profesional, los sistemas de producción de las obras y las necesidades inherentes al contralor a cargo del CAPBA, sufrió modificaciones en su texto original según la Ley 11.728/95 y adecuaciones e interpretaciones en forma permanente a través de las Resoluciones del Consejo Superior.

TITULO I

DE LOS ARQUITECTOS

CAPITULO I

EJERCICIO PROFESIONAL. REQUISITOS

Art. 1.- El ejercicio de la profesión de arquitecto queda sujeto a las disposiciones de la presente ley y a su reglamentación.

Art. 2.- Para ejercer la profesión de arquitecto en el territorio de la Provincia se requiere:

- 1) Poseer título universitario de arquitecto o, en su defecto título revalidado ante las autoridades universitarias nacionales.
- 2) Estar inscripto en la correspondiente matrícula que estará a cargo del Colegio de Arquitectos de la Provincia de Buenos Aires.
- 3) Abonar la cuota de colegiación que para cada período anual se establezca.

Art. 3.- A los fines de esta ley se considera ejercicio profesional, toda actividad técnica, científica o artística, pública o privada, que importe, conforme a las incumbencias pertinentes, atribuciones para desempeñar las siguientes tareas:

- 1) El ofrecimiento, la contratación y la prestación de servicios que impliquen o requieran los conocimientos del Arquitecto.
- 2) El desempeño de cargos, funciones o comisiones, en entidades públicas o privadas, o nombramientos judiciales o administrativos, que impliquen o requieran los conocimientos propios del Arquitecto.
- 3) La presentación ante las autoridades o reparticiones de cualquier documento, proyecto, plano, estudio o informe pericial, sobre asuntos de arquitectura o urbanismo.
- 4) La investigación, experimentación, realización de ensayos y divulgación técnica o científica, sobre asuntos de arquitectura o urbanismo.

Art. 4.- El ejercicio de la profesión de arquitecto implica sin

excepción alguna la actuación personal, prohibiéndose en consecuencia la gestión del uso del título o firma profesional.

Art. 5.- En todos los casos de ejercicio de la profesión deberá enunciarse con precisión el título de arquitecto excluyendo toda posibilidad de error o duda al respecto. Considerase como uso del título el empleo de términos, leyendas, insignias, emblemas, dibujos y demás expresiones de las que pueda inferirse la idea de ejercicio profesional.

Art. 6.- Toda empresa que se dedique a la ejecución de trabajos, ya sean estos públicos o privados, atinentes a lo determinado en la presente ley, contará con un representante técnico de profesión arquitecto que deberá reunir los requisitos exigidos en el artículo 2º, u otros profesionales y/o técnicos habilitados por otras normas legales vigentes para la cumplimentación de la función.

CAPITULO II

DE LA INSCRIPCION EN LA MATRICULA

Art. 7.- La inscripción en la matrícula se efectuará a solicitud del interesado, quien deberá dar cumplimiento a los requisitos que a continuación se determinan:

- 1) Acreditar identidad.
- 2) Presentar título universitario habilitante
- 3) Declarar domicilio real y domicilio profesional, este último en jurisdicción provincial.
- 4) Declarar no estar afectado por las causales de inhabilitación para el ejercicio profesional numeradas en el artículo 8.

Art. 8.- Están inhabilitados para el ejercicio profesional:

- 1) Los condenados criminalmente por la Comisión de delitos de carácter doloso.
- 2) Todos aquellos condenados a penas de inhabilitación profesional.
- 3) Los fallidos o concursados mientras no fueran rehabilitados.
- 4) Los excluidos definitivamente o suspendidos del ejercicio profesional por otros Colegios de Arquitectos, en virtud de sanción disciplinaria y mientras dure la misma.

Art. 9.- El Colegio verificará si el arquitecto reúne los requisitos exigidos para su inscripción, en caso de comprobarse que no se reúnen los mismos, el Consejo Superior rechazará la petición. Efectuada la inscripción, el Colegio devolverá el diploma y expedirá de inmediato un certificado habilitante.

Art. 10.- Son causas para la cancelación de la inscripción en la matrícula:

- 1) Enfermedad física o mental que inhabilite para el ejercicio de la profesión.
- 2) Muerte del profesional;
- 3) Inhabilitación permanente o transitoria, mientras dure,

emanada del Tribunal de Disciplina;

- 4) Inhabilitación permanente o transitoria, mientras dure, emanada de sentencia judicial.
- 5) Solicitud del propio interesado por la radicación o ejercicio profesional fuera de la jurisdicción provincial.
- 6) Inhabilitaciones o incompatibilidades previstas por esta ley.

Art.11.- El Arquitecto cuya matrícula haya sido cancelada podrá presentar nueva solicitud, probando ante el Consejo Superior haber desaparecido las causales que motivaron la cancelación.

Art.12.- La decisión de cancelar la inscripción en la matrícula será tomada por el Consejo Superior mediante el voto de los dos tercios de la totalidad de los miembros que lo componen.

Esta medida será impugnada mediante recurso de revocatoria interpuesto ante el mismo Consejo Superior dentro del término de cinco (5) días hábiles de notificada la decisión atacada. En caso de que fuera desestimada, podrá recurrirse en apelación ante la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial en turno del Departamento Judicial de La Plata, dentro de los diez (10) días hábiles de notificada la correspondiente resolución, aplicándose el procedimiento establecido por el Decreto ley 9398/79, modificado por su similar 9671/81, o el que en el futuro lo modificare o sustituyere.

Art. 13.- Sin perjuicio de lo dispuesto en esta ley los arquitectos podrán ejercer libremente el derecho de asociarse y agremiarse con fines útiles.

CAPITULO III

DEBERES Y DERECHOS DE LOS ARQUITECTOS

Art. 14.- Son deberes y derechos de los arquitectos colegiados:

- 1) Ser defendido a su pedido y previa consideración de los organismos del Colegio, en todos aquellos casos en que sus intereses profesionales, en razón del ejercicio de sus actividades, fueran lesionados.
- 2) Proponer por escrito a las autoridades del Colegio las iniciativas que consideren necesarias para el mejor desenvolvimiento institucional.
- 3) Utilizar los servicios y dependencias que para beneficio general de sus miembros, establezca el Colegio.
- 4) Comunicar dentro de los treinta (30) días de producido, todo cambio de domicilio real o profesional.
- 5) Emitir su voto en las elecciones y ser electo para desempeñar cargos en los órganos directivos del Colegio.
- 6) Denunciar al Consejo Directivo o Consejo Superior, los casos de su conocimiento que configuren ejercicio ilegal de la profesión.
- 7) Colaborar con el Colegio en el desarrollo de su cometido, contribuyendo al prestigio y progreso de la profesión.
- 8) Satisfacer con puntualidad las cuotas de colegiación a que obliga la presente ley.

9) Cumplir estrictamente las normas legales en el ejercicio profesional, como también las reglamentaciones internas, acuerdos y resoluciones emanadas de las autoridades del Colegio.

10) Integrar las Asambleas y concurrir con voz a las sesiones del Consejo Directivo de Distrito y del Consejo Superior siempre que estas sesiones no sean declaradas secretas por el voto de los dos tercios de sus miembros.

11) Comparecer ante las autoridades del Colegio cuando le sea requerido.

CAPITULO IV

REGIMEN DISCIPLINARIO

Art. 15.- Es obligación del Colegio fiscalizar y promover el correcto ejercicio de la profesión de arquitecto y el decoro profesional, a cuyo efecto se le confiere poder disciplinario para sancionar transgresiones a la ética profesional, sin perjuicio de la jurisdicción correspondiente a los poderes públicos. La potestad disciplinaria del Colegio, de la que trata el presente artículo, será ejercida por medio de su Tribunal de Disciplina.

Art. 16.- Los arquitectos colegiados conforme a esta ley quedan obligados a la observancia de sus disposiciones, de las normas de ética profesional, y sujetos a la potestad disciplinaria del Colegio por las siguientes causas:

- 1) Condena criminal por delito doloso común o culposo profesional o sancionado con las accesorias de inhabilitación profesional
- 2) Violación de las disposiciones de esta ley, de su reglamentación o del Código de Ética Profesional.
- 3) Retardo, negligencias frecuentes, ineptitud manifiesta u omisiones en el cumplimiento de las obligaciones legales y deberes profesionales.
- 4) Infracción manifiesta o encubierta de las normas referentes a aranceles y honorarios, conforme a lo prescripto en la presente u otras leyes.
- 5) Violación del régimen de incompatibilidad establecido por esta ley.
- 6) Toda acción o actuación pública o privada que, no encuadrando en las causales prescriptas precedentemente, comprometa el honor y la dignidad de la profesión.

Art. 17.- Las sanciones disciplinarias son:

- 1) Advertencia privada ante el Tribunal de Disciplina, o advertencia en presencia del Consejo Superior.
- 2) Censura, en las mismas formas previstas en el inciso anterior.
- 3) Censura pública a los reincidentes de las sanciones precedentes.
- 4) Multa de hasta treinta (30) veces el importe de la cuota de matriculación.
- 5) Suspensión de hasta dos años en el ejercicio de la

profesión.

6) Cancelación de la matrícula.

Art. 18.- Sin perjuicio de la aplicación de las medidas disciplinarias establecidas por el artículo anterior, el matriculado hallado culpable podrá ser inhabilitado, temporaria o definitivamente, para formar parte de los órganos de conducción del Colegio.

Art. 19.- Las sanciones previstas en el art. 17, incisos 4),5) y 6) se aplicarán por el Tribunal de Disciplina con el voto de por lo menos cuatro (4) de sus miembros y serán apelables por ante la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial en turno del Departamento Judicial de la Plata, dentro de los diez (10) días hábiles de notificada la sanción al matriculado, aplicándose el procedimiento establecido por el Decreto ley 9398/79, modificado por su similar 9671/81, o el que en el futuro lo modificare o sustituyere. 8

Art. 20.- El Consejo Directivo del Distrito resolverá ante la comunicación de irregularidades cometidas por un colegiado si cabe instruir proceso disciplinario. En caso afirmativo remitirá los antecedentes al Tribunal de Disciplina.

Art. 21.- El Tribunal de Disciplina dará vista de las actuaciones instruidas al imputado, emplazándolo en el mismo acto para que presente pruebas y alegue su defensa dentro de los treinta (30) días corridos, a contar desde el día siguiente al de su notificación. Producidas las pruebas y presentada la defensa, el Tribunal resolverá la causa dentro de los sesenta (60) días corridos y comunicará su decisión al Consejo Superior para su conocimiento y ejecución de la sanción correspondiente. Toda resolución del Tribunal deberá ser siempre fundada.

Art. 22.- En el supuesto caso de que la sanción recaída sea la cancelación de la matrícula, el profesional no podrá solicitar su reinscripción hasta que haya transcurrido el plazo que al efecto determine la reglamentación, plazo que no podrá exceder de diez (10) años.

Art. 23.- Las acciones disciplinarias se prescriben a los dos (2) años de haberse tomado conocimiento del hecho que dé lugar a la sanción. La prescripción se interrumpirá durante la tramitación del proceso disciplinario.

Art. 24.- El Tribunal podrá ordenar de oficio las diligencias probatorias que estime necesarias, pudiendo requerir informes a las reparticiones públicas y entidades privadas. Mantendrá el respeto y decoro debidos durante el procedimiento, estando facultado para sancionar con pena de multa a los matriculados que no lo guarden o entorpecieren. El monto de la multa lo fijará en atención al caso particular, pero no podrá exceder del equivalente a la cuota de matriculación.

TITULO II

DEL COLEGIO DE ARQUITECTOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

CAPITULO I

CARACTER Y ATRIBUCIONES

Art. 25.- El Colegio de Arquitectos de la Provincia de Buenos Aires, que se crea por la presente ley, tendrá carácter de

persona jurídica de derecho público no estatal y asiento en la ciudad de La Plata.

Art. 26.- El Colegio de Arquitectos de la Provincia de Buenos Aires tendrá exclusivamente los siguientes deberes y atribuciones:

- 1) Ejercer el gobierno de la matrícula de los arquitectos habilitados para actuar profesionalmente en el ámbito de la Provincia.
- 2) Realizar el contralor de la actividad profesional en cualquiera de sus modalidades.
- 3) Entender en todo lo concerniente al ejercicio ilegal de la profesión de arquitecto, arbitrando en su caso, las medidas conducentes para hacer efectiva la defensa de la profesión o de los colegiados
- 4) Ejercer el poder disciplinario sobre los colegiados y aplicar las sanciones a que hubiere lugar.
- 5) Dictar el Código de Ética profesional y el Reglamento interno.
- 6) Propiciar las reformas que resulten necesarias a toda norma que haga al ejercicio profesional.
- 7) Asesorar a los poderes públicos, en especial a las reparticiones técnicas oficiales, en asuntos de cualquier naturaleza relacionados con el ejercicio de la profesión de arquitecto.
- 8) Asesorar al Poder Judicial acerca de la regulación de los honorarios profesionales, por la actuación de arquitectos en peritajes judiciales o extrajudiciales.
- 9) Colaborar con las autoridades universitarias en la elaboración de planes de estudio, estructuración de la carrera de arquitectura y urbanismo y, en general, en todo lo relativo a la delimitación de los alcances del título profesional
- 10) Realizar arbitrajes entre comitentes y profesionales, o entre estos últimos, como también contestar toda consulta que se le formule.
- 11) Representar a los arquitectos de la Provincia ante las entidades públicas y privadas.
- 12) Ejercer la defensa y protección de los arquitectos en cuestiones relacionadas con la profesión y su ejercicio.
- 13) Velar por el cumplimiento de las normas para la regulación de concursos de arquitectura y urbanismo.
- 14) Integrar organismos profesionales, provinciales y nacionales, como así mantener vinculación con instituciones del país y del extranjero, en especial con aquéllas de carácter profesional o universitario.
- 15) Promover el desarrollo social, estimular el progreso científico y cultural, la actualización y perfeccionamiento, la solidaridad y cohesión de los arquitectos, como así también la defensa y el prestigio profesional de los mismos
- 16) Promover y participar con delegados o representación en reuniones, conferencias o congresos.
- 17) Propender al logro de los beneficios inherentes a la seguridad social de los colegiados.

- 18) Establecer el monto y la forma de percepción de las cuotas de matriculación y ejercicio profesional.
- 19) Fundar y mantener bibliotecas, con preferencia de material referente a la profesión, como así editar publicaciones de utilidad profesional
- 20) Proponer el régimen de aranceles y honorarios para el ejercicio profesional y gestionar su aprobación por los poderes públicos.
- 21) Emitir opinión y formular propuestas sobre cuestiones relacionadas con el ámbito de la actividad profesional y con el análisis de los problemas del medio y de la comunidad.
- 22) Realizar toda otra actividad vinculada con la profesión.

Art. 27.- El Colegio de Arquitectos de la Provincia de Buenos Aires estará organizado sobre la base de Colegios de Arquitectos de Distrito, los que se ajustarán para su funcionamiento a las normas, delimitación de atribuciones y jurisdicciones territoriales que les fije la presente ley.

Art. 28.- El Colegio de Arquitectos podrá ser intervenido por el Poder Ejecutivo cuando mediare causal grave debidamente documentada y al solo efecto de su reorganización, la que deberá cumplirse dentro del plazo improrrogable de noventa (90) días. La resolución que ordene la intervención deberá ser fundada. La designación de interventor deberá recaer en un arquitecto matriculado en la Provincia. Si la reorganización no se realizara en el plazo indicado precedentemente, cualquier colegiado podrá accionar ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia para que ésta disponga la reorganización dentro del término de treinta (30) días.

Art. 29.- El Colegio de Arquitectos de la Provincia podrá intervenir a cualquier Colegio de Distrito, cuando advierta que interviene en cuestiones notoriamente ajenas a las específicas y exclusivas que la presente ley le asigna, o no hace cumplir las mismas. La intervención se realizará al solo efecto de su reorganización, la que deberá cumplirse dentro del plazo improrrogable de sesenta (60) días.

Art. 30.- El Colegio de Arquitectos tiene capacidad legal para adquirir bienes y enajenarlos a título gratuito u oneroso, aceptar donaciones o legados, contraer préstamos comunes, prendarios o hipotecarios ante instituciones públicas o privadas, celebrar contratos, asociarse con fines útiles con otras entidades de la misma naturaleza y ejecutar toda clase de actos jurídicos que se relacionen con los fines de la institución.

CAPITULO II

AUTORIDADES DEL COLEGIO

Art. 31.- Son órganos directivos del Colegio de Arquitectos de la Provincia de Buenos Aires:

- 1) La Asamblea
- 2) El Consejo Superior
- 3) El Tribunal de Disciplina

CAPITULO III

DE LA ASAMBLEA

Art. 32.- La Asamblea es la autoridad máxima del Colegio. Estará integrada por los miembros titulares de los Consejos Directivos de los Colegios de Distrito, quienes tendrán voz y voto según la siguiente escala:

- 1) Distritos de hasta quinientos (500) matriculados, un voto por representante.
- 2) Distritos de quinientos (500) a mil (1.000) matriculados, dos votos por representante.
- 3) Distritos de más de mil (1.000) matriculados, tres votos por representante.

Ante la imposibilidad fundada de participación en la Asamblea de los miembros titulares, cada Colegio de Distrito podrá incorporar a los suplentes que corresponda.

La Asamblea será presidida por el presidente del Colegio el que sólo tendrá voto en caso de empate.

Art. 33.- En las Asambleas podrán participar con voz, pero sin voto, todos los profesionales matriculados en la Provincia, que se encuentren en el pleno ejercicio de sus derechos de colegiados.

Art. 34.- Las Asambleas podrán ser de carácter ordinario o extraordinario y deberán ser convocados con, por lo menos treinta (30) días de anticipación. En todos los casos deberá establecerse el orden del día para el cual fuere citada y hecho conocer con la misma anticipación. En las Asambleas sólo podrán ser tratados los temas incluidos en el orden del día, no siendo válidas las resoluciones que se adopten en cuestiones no incluidas.

En las Asambleas se llevará un libro en el que se registrará la firma de los asistentes.

Art. 35.- La Asamblea Anual Ordinaria se reunirá una vez cada año, en el lugar, fecha y forma que determine el reglamento, para tratar todas las cuestiones de competencia del Colegio incluidas en el orden del día. El año que corresponda renovar autoridades, habrá de incluirse la correspondiente convocatoria.

Art. 36.- Las Asambleas -Ordinarias y Extraordinarias- sesionarán con la presencia de representantes que reúnan por lo menos, dos tercios de los votos según lo previsto en el artículo 32. Serán válidas las resoluciones que se adopten por simple mayoría de votos, salvo que por ley se determine un porcentaje mayor. Los integrantes de la Asamblea que no concurran, sin causa debidamente justificada, se harán pasibles de las sanciones que determine el reglamento.

Art. 37.- Las Asambleas Extraordinarias podrán ser convocadas:

- 1) Por el Consejo Superior
- 2) Por pedido expreso de, por lo menos tres (3) Consejos Directivos de Distrito.
- 3) Por pedido expreso de, por lo menos el cinco (5) por ciento de los profesionales matriculados en el Colegio.

CAPITULO IV

DEL CONSEJO SUPERIOR

Art. 38.- El Colegio de Arquitectos de la Provincia será conducido por un Consejo Superior integrado por un (1) Presidente, un (1) Vicepresidente, un (1) Secretario, un (1) Tesorero, cinco (5) Vocales Titulares y cinco (5) Suplentes. Los cuatro (4) mencionados en primer término constituirán la Mesa Ejecutiva.

Art. 39.- Los miembros de la Mesa Ejecutiva serán elegidos por el voto directo de todos los colegiados que figuren en el padrón electoral provincial. Los Vocales titulares y suplentes serán elegidos por el voto directo de los colegiados inscriptos en los Colegios Distritales, a razón de un (1) Vocal titular o suplente por cada Distrito. En la primera elección, los vocales titulares corresponderán a los Distritos de numeración impar y los suplentes a los de numeración par, alternándose las titularidades y suplencias en los períodos subsiguientes.

Art. 40.- Los integrantes del Consejo Superior durarán tres (3) años en sus funciones y podrán ser reelegidos por dos períodos consecutivos, y sin limitación en períodos alternados.

Art. 41.- El Consejo Superior deberá sesionar, por lo menos, una vez cada mes, con excepción del mes de receso del Colegio, determinado por el Consejo en su primera reunión. El quórum para sesionar válidamente será de la mitad más uno de sus miembros titulares; sus resoluciones se adoptarán por simple mayoría de los miembros presentes, salvo la decisión de intervenir un Colegio de Distrito, que deberá adoptarse por una mayoría de dos tercios de los miembros del Consejo. En todos los casos, existiendo empate el Presidente tendrá doble voto.

Art. 42.- El Consejo Superior sesionará regularmente en la sede del Colegio, pero circunstancialmente, podrá hacerlo también en otro lugar de la Provincia, con citación especial y dejando constancia de ello.

Art. 43.- El Consejo Superior es el órgano ejecutivo y de gobierno del Colegio, lo representa en sus relaciones con los colegiados, los terceros y los poderes públicos.

Art. 44.- Son deberes y atribuciones del Consejo Superior:

- 1) Resolver las solicitudes de inscripción en la matrícula.
- 2) Atender la vigilancia y registro de las matrículas.
- 3) Cuidar que nadie ejerza ilegalmente la profesión de arquitecto.
- 4) Cumplir y hacer cumplir esta ley y toda norma reglamentaria que en su consecuencia se dicte.
- 5) Convocar a las Asambleas y fijar el Orden del Día; cumplir y hacer cumplir las decisiones de aquéllas.
- 6) Intervenir los Colegios de Distrito en los casos previstos en el artículo 29.
- 7) Elevar al Tribunal de Disciplina los antecedentes de las transgresiones a la ley, su reglamentación o normas complementarias dictadas en su consecuencia, así como solicitar la aplicación de las sanciones a que hubiere lugar y ejecutar las mismas formulando las comunicaciones que corresponda.
- 8) Administrar los bienes del Colegio y proyectar el

presupuesto anual del Colegio Provincial y de los Colegios de Distrito.

- 9) Adquirir toda clase de bienes, aceptar donaciones o legados, celebrar contratos y, en general realizar todo acto jurídico relacionado con los fines de la institución.
- 10) Enajenar los bienes inmuebles y muebles registrables del Colegio, o constituir derechos reales sobre los mismos, ad referendum de la Asamblea.
- 11) Representar a los colegiados ante las autoridades administrativas y las entidades públicas o privadas, adoptando las disposiciones necesarias para asegurarles el ejercicio de la profesión.
- 12) Proyectar las normas previstas en el artículo 26, incisos 5) y 6) y elevarlas a la aprobación de la Asamblea.
- 13) Establecer el monto y la forma de hacer efectivas las cuotas de matriculación y de ejercicio profesional ad referendum de la Asamblea.
- 14) Establecer el plantel básico de personal del Colegio de la Provincia y de los Colegios de Distrito, nombrar, remover y fijar la remuneración del personal del Colegio y establecer sus condiciones de trabajo.
- 15) Contratar los servicios de profesionales que resulten necesarios para el mejor cumplimiento de los fines de la institución, como así convenir sus honorarios.
- 16) Propiciar las medidas y normas tendientes a obtener los beneficios de la seguridad social para los colegiados, como así gestionar créditos para el mejor desenvolvimiento de la profesión.
- 17) Expedir los mandatos que resulten necesarios para el mejor cumplimiento de los fines de la institución.
- 18) Proponer modificación al régimen de aranceles y honorarios de los arquitectos y gestionar su aprobación por los poderes públicos.
- 19) Proponer las retribuciones de las autoridades del Colegio Provincia y de los Colegios de Distrito.
- 20) Intervenir a solicitud de parte en todo diferendo que surja entre colegiados o entre éstos y sus clientes, sin perjuicio de la intervención que corresponda a la justicia.
- 21) Celebrar convenios con las autoridades administrativas o con Instituciones similares en el cumplimiento de los objetivos del Colegio.
- 22) Designar y remover delegados para reuniones, congresos o conferencias, así como los miembros de las comisiones internas del Colegio.
- 23) Editar publicaciones y fundar y mantener bibliotecas, con preferencia de material referente a la profesión de arquitecto.
- 24) Otorgar subsidios.
- 25) Toda otra función administrativa que resulte necesaria para el mejor cumplimiento de los objetivos del Colegio.

Art. 45.- Para ser miembro del Consejo Superior se requiere:

- 1) Acreditar una antigüedad mínima de cuatro (4) años en

el ejercicio de la profesión en la Provincia de Buenos Aires.

- 2) Hallarse en el pleno ejercicio de los derechos del colegiado.

CAPITULO V

DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA

Art. 46.- El Tribunal de Disciplina se compondrá de cinco (5) miembros titulares y cinco (5) suplentes, que serán elegidos simultáneamente con el Consejo Superior de la misma forma durarán tres (3) años en sus funciones y podrán ser reelectos.

Art. 47.- Para ser miembro del Tribunal de Disciplina se requerirán diez (10) años del ejercicio profesional y hallarse en el pleno ejercicio de los derechos del colegiado, no pudiendo sus integrantes formar parte del Consejo Superior ni de los Consejos Directivos de Distrito.

Art. 48.- El Tribunal de Disciplina sesionará válidamente con la presencia de no menos de cuatro (4) de sus miembros. Al entrar en funciones el Tribunal designará de entre sus miembros un Presidente y un Secretario. Deberá sesionar asistido por un Secretario ad-hoc, con título de abogado.

Art. 49.- Los miembros del Tribunal de Disciplina deberán excusarse y podrán a su vez ser recusados, cuando concurren en lo aplicable cualesquiera de las causales previstas en el artículo 22 del Código de Procedimiento en lo Penal de la Provincia de Buenos Aires.

Art. 50.- En caso de recusación, excusaciones o licencias de los miembros titulares serán reemplazados provisoriamente por los suplentes, en el orden establecido. En caso de vacancia definitiva, el suplente que corresponda en el orden de la lista se incorporará al cuerpo con carácter de permanente.

Art. 51.- Las decisiones del Tribunal serán tomadas por simple mayoría de los miembros presentes. En caso de empate el voto del Presidente será considerado doble a ese sólo efecto.

CAPITULO VI

DEL REGIMEN ELECTORAL

Art. 52.- La elección de las autoridades del Colegio se realizará cada tres (3) años, con una anticipación no mayor de quince (15) días a la fecha fijada para la realización de la Asamblea Anual Ordinaria. El Consejo Superior convocará a elecciones con una anticipación no menor a treinta (30) días de la fecha fijada para el acto eleccionario, especificando los cargos a cubrir y las disposiciones reglamentarias que regirán el mismo. El acto eleccionario se realizará en forma simultánea en todos los Distritos, debiendo votar los matriculados en listas separadas a los candidatos a integrar el Consejo Superior, el Tribunal de Disciplina y los Consejos Directivos de Distrito.

Art. 53.- Las listas que habrán de participar en la elección estarán compuestas por un número de candidatos igual al número de cargos a cubrir y deberán ser oficializadas ante la Junta Electoral Provincial, hasta veinte (20) días antes de la fecha fijada para el acto. Las listas deberán estar avaladas con las firmas de sus integrantes y patrocinadas por un

número no inferior a cien (100) matriculados en condiciones de votar, las listas provinciales; y por lo menos de veinte (20) matriculados en las mismas condiciones, las listas de Distrito.

Art. 54.- El voto será secreto y obligatorio, debiendo emitirse personalmente en los lugares establecidos por la Junta Electoral Provincial, por todos los matriculados en condiciones de votar. Aquellos matriculados que no cumplieran con la obligación de emitir su voto, sin causa debidamente justificada, serán sancionados con una multa que al efecto fijará el Consejo Superior con anterioridad al acto.

Art. 55.- Simultáneamente con el llamado a elecciones, el Consejo Superior designará a tres (3) matriculados quienes conjuntamente con los apoderados de las listas participantes en el acto, compondrán la Junta electoral Provincial, la que tendrá por misión:

- 1) Designar los miembros de las Juntas Electorales de Distrito.
- 2) Organizar todo lo atinente al acto electoral y fijar las normas a que habrá de adecuarse las Juntas Electorales de Distrito.
- 3) Recibir las actas que se confeccionen en cada Distrito, con el escrutinio de los votos emitidos, a efectos del cómputo general.
- 4) Labrar un acta del resultado obtenido por las listas para la elección de autoridades, a efectos de elevarla a la Asamblea Anual ordinaria, para la proclamación oficial de los electos.

Art. 56.- Serán funciones de las Juntas Electorales de Distrito, las siguientes:

- 1) Organizar todo lo atinente al acto electoral en el Distrito
- 2) Controlar la emisión y recepción de los votos, como así el normal desarrollo del acto.
- 3) Realizar el escrutinio de los votos emitidos
- 4) Labrar un acta del resultado obtenido por cada una de las listas y elevarla a la Asamblea Ordinaria del Distrito, a efectos de la proclamación de los electos para integrar el Consejo Directivo.
- 5) Remitir el acta a la Junta Electoral Provincial.

Art. 57.- A fin de establecer el resultado final del acto electoral, las Juntas Electorales deberán ajustarse a las siguientes disposiciones generales:

- 1) La elección de miembros del Consejo Superior, Tribunal de Disciplina y Consejo Directivo se realizará en listas separadas, debiendo computarse los votos obtenidos en forma independiente.
- 2) Las tachaduras, enmiendas y reemplazos de los nombres de los candidatos carecen de valor y no invalidan el voto.
- 3) En la elección del Consejo Superior, la lista que logre el mayor número de votos, obtendrá la totalidad de los cargos de la Mesa Ejecutiva. Los cargos de vocales titulares o suplentes serán asignados a los candidatos más votados de cada Distrito.
- 4) En la elección del Tribunal de Disciplina los cargos

serán asignados por el sistema de representación proporcional a los votos obtenidos por las listas intervinientes.

- 5) En la elección del Consejo Directivo de Distrito la lista que logre el mayor número de votos obtendrá la totalidad de los cargos de la Mesa Ejecutiva, los cargos de vocales titulares y suplentes serán asignados por el sistema previsto en el inciso cuatro (4).
- 6) En los casos de representación proporcional los cargos obtenidos por cada lista se llenarán con los candidatos en el orden de colocación establecido en la lista oficializada, a cuyo efecto el candidato a Presidente de una lista perdedora se considerará como primer candidato a vocal de su lista y así sucesivamente.

CAPITULO VII

DEL REGIMEN FINANCIERO

Art. 58.- El Colegio de Arquitectos de la Provincia de Buenos Aires tendrá como recursos para atender las erogaciones propias de su funcionamiento, así como el de los Colegios de Distrito, los siguientes:

- 1) El derecho de inscripción o de reinscripción en la matrícula.
- 2) La cuota por ejercicio profesional, cuyo monto y forma de percepción determinará el Consejo Superior ad referendum de la Asamblea.
- 3) El importe de las multas que aplique el Tribunal de Disciplina, por trasgresiones a la presente ley, su reglamentación o sus normas complementarias.
- 4) Los ingresos que perciba por servicios prestados de acuerdo a las atribuciones que esta ley le confiere.
- 5) Las rentas que produzcan sus bienes, como así el producto de sus ventas.
- 6) Las donaciones, subsidios, legados y el producto de cualquier otra actividad lícita que no se encuentre en pugna con los objetivos del Colegio.

Art. 59.- Los fondos del Colegio serán depositados en cuentas bancarias, abiertas al efecto en el Banco de la Provincia de Buenos Aires a nombre del Presidente y Tesorero en forma conjunta, preferentemente en cuentas especiales de ahorro o títulos de la deuda pública, con el objeto de lograr los mayores beneficios.

Art. 60.- El Consejo Superior determinará la forma de percepción y la distribución de los fondos, entre el Colegio Provincial y los Colegios de Distrito, de acuerdo al presupuesto sancionado por la Asamblea.

TITULO III

DE LOS COLEGIOS DE DISTRITO

CAPITULO I

COMPETENCIA Y ATRIBUCIONES

Art. 61.- Los Colegios de Distrito desarrollarán las actividades

que por este Capítulo se les encomienda así como aquéllas que expresamente les delegue el Consejo Superior en el ejercicio de sus facultades.

Art. 62.- Corresponde a los Colegios de Distrito:

- 1) Cumplir y hacer cumplir las obligaciones emergentes de la presente ley que no hubieran sido atribuidas expresamente al Consejo Superior y al Tribunal de Disciplina.
- 2) Ejercer el contralor de la actividad profesional en el Distrito, cualquiera sea la modalidad de trabajo y en cualquier etapa del mismo.
- 3) Verificar el cumplimiento de las sanciones que imponga el Tribunal de Disciplina.
- 4) Responder a las consultas que le formulen las entidades públicas o privadas del Distrito acerca de asuntos relacionados con la profesión, siempre que las mismas no sean de competencia del Colegio de Arquitectos de la Provincia de Buenos Aires, en este supuesto deberá girárselas al Consejo Superior.
- 5) Elevar al Consejo Superior todos los antecedentes de las faltas y violaciones a la ley, su reglamentación o las normas complementarias que en su consecuencia se dicten, en que hubiere incurrido o se le imputaren a un colegiado de Distrito.
- 6) Elevar al Consejo Superior toda iniciativa tendiente a regular la actividad profesional o al mejor cumplimiento de la presente ley.
- 7) En general y en sus respectivas jurisdicciones, con las limitaciones propias de su competencia, los contenidos en el artículo veintiséis (26) incisos 2), 7), 8), 10), 11), 12), 13), 14), 15), 16), 19) y 21).
- 8) Proyectar el presupuesto anual para el Distrito y someterlo a la aprobación del Consejo Superior.
- 9) Celebrar convenios con los poderes públicos del Distrito con el previo conocimiento y autorización del Consejo Superior.
- 10) Organizar cursos, conferencias, muestras, exposiciones y toda otra actividad social, cultural y técnico-científica, para el mejoramiento intelectual y cultural de los arquitectos y de la comunidad.
- 11) Establecer delegaciones con sus jurisdicciones, de acuerdo con las normas que fije el Consejo Superior.

CAPITULO II

AUTORIDADES

Art. 63.- Son órganos directivos de los colegios de Distrito:

- 1) La Asamblea de Colegiados del Distrito
- 2) El Consejo Directivo

CAPITULO III

DE LA ASAMBLEA DE COLEGIADOS

Art. 64.- La Asamblea es la autoridad máxima del colegio

de Distrito, pudiendo integrarla todos los colegiados en pleno ejercicio de sus derechos como tales, con domicilio profesional en el Distrito. Las Asambleas pueden ser de carácter ordinario o extraordinario y deberán convocarse con por lo menos, quince (15) días de anticipación, explicitando el orden del día a tratar.

Art. 65.- La Asamblea Ordinaria se reunirá una vez cada año en la fecha y forma que determine el Reglamento Interno del Colegio de Arquitectos de la Provincia. En las Asambleas sólo podrán tratarse los temas incluidos en el Orden del Día.

Art. 66.- La Asamblea sesionará válidamente con la presencia de, por lo menos, un tercio de los colegiados con domicilio profesional en el Distrito, en primera citación. Una hora después de la fijada para la primera citación, se constituirá válidamente con el número de colegiados presentes. Sus resoluciones se adoptarán por simple mayoría de votos.

Art. 67.- Las Asambleas Extraordinarias podrán ser convocadas:

- 1) Por el Consejo Directivo
- 2) Por el Consejo Superior, en el caso de acefalía o de intervención al Colegio de Distrito.
- 3) Por pedido expreso de un número no inferior a un quinto de los colegiados del Distrito.

Art. 68.- En las Asambleas Extraordinarias serán de aplicación en lo pertinente las disposiciones de los artículos 65 y 66.

CAPITULO IV

DEL CONSEJO DIRECTIVO

Art. 69.- Los colegios de Distrito serán dirigidos por un Consejo Directivo integrado por un Presidente, un Secretario, un Tesorero, cuatro vocales titulares y cuatro suplentes. Los tres primeros constituirán la Mesa Directiva del Colegio de Distrito.

Art. 70.- Para ser miembro del Consejo Directivo se requerirá:

- 1) Tres años de antigüedad mínima en el ejercicio profesional en la Provincia.
- 2) Una antigüedad mínima de dos años de domicilio en el Distrito.
- 3) Hallarse en el pleno ejercicio de los derechos del Colegiado.

Art. 71.- Los consejeros del Distrito durarán tres años en sus funciones y podrán ser reelegidos por dos períodos consecutivos y sin limitación en períodos alternados.

Art. 72.- El Consejo Directivo de Distrito sesionará cuanto menos una vez por mes, con excepción del mes de receso establecido por el Consejo Superior. El quorum para sesionar válidamente será de por lo menos cuatro consejeros y sus resoluciones se adoptarán por simple mayoría de votos presentes. En caso de empate el Presidente tendrá doble voto.

TITULO IV

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

CAPITULO UNICO

Art. 73.- Los Colegios de Arquitectos Distritales tendrán la siguiente competencia territorial:

- El Distrito I comprenderá los partidos de: Berisso, Brandsen, Cañuelas, Castelli, Chascomús, Dolores, Ensenada, General Belgrano, General Paz, La Plata, Magdalena, Monte, Pila, Punta Indio, San Vicente y Tordillo.

- El Distrito II comprenderá los partidos de: Almirante Brown, Avellaneda, Berazategui, Esteban Echeverría, Florencio Varela, Lanús, Lomas de Zamora, Presidente Perón y Quilmes.

- El Distrito III comprenderá los partidos de: Ituzaingó, Hurlingham, La Matanza, Merlo, Moreno y Morón.-

- El Distrito IV comprenderá los partidos de: General Sarmiento, Malvinas Argentinas, San Fernando, San Isidro, San Martín, Tigre, Tres de Febrero y Vicente López.

- El Distrito V comprenderá los partidos de: Alberti, Baradero, Bragado, Campana, Carmen de Areco, Chivilcoy, Exaltación de la Cruz, Escobar, General Rodríguez, Las Heras, Lobos, Luján, Marcos Paz, Mercedes, Navarro, Pilar, Roque Pérez, San Andrés de Giles, San Antonio de Areco, Suipacha, 25 de Mayo y Zárate.

- El Distrito VI comprenderá los partidos de: Baradero, Bartolomé Mitre, Capitán Sarmiento, Colón, Chacabuco, Florentino Ameghino, General Arenales, General Pinto, General Viamonte, Junín, Leandro N. Alem, Lezama, Lincoln, Pergamino, Ramallo, Rojas, Salto, San Nicolás y San Pedro

- El Distrito VII comprenderá los partidos de: Adolfo Alsina, Bolívar, Carlos Casares, Carlos Tejedor, Caseros, Daireaux, General Villegas, Guaminí, Hipólito Irigoyen, 9 de Julio, Pellegrini, Pehuajó, Rivadavia, Salliqueló, Tres Lomas y Trenque Lauquen.

- El Distrito VIII comprenderá los siguientes partidos: Ayacucho, Azul, General Alvear, General Lamadrid, Juárez, Laprida, Las Flores, Olavarría, Rauch, Saladillo, Tandil y Tapalqué.

- El Distrito IX los partidos de Balcarce, General Alvarado, General Guido, General Lavalle, General Madariaga, General Pueyrredón, La Costa, Lobería, Maipú, Mar Chiquita, Necochea, Pinamar, San Cayetano y Villa Gesell.

- El Distrito X comprenderá los partidos de: Bahía Blanca, Coronel Dorrego, Coronel Pringles, Coronel Rosales, Coronel Suárez, González Chávez, Monte Hermoso, Patagones, Puán, Saavedra, Tornquist, Tres Arroyos y Villarino.

Art. 74.- Los Colegios de Arquitectos Distritales tendrán sus asientos en las localidades que se mencionan a continuación:

El Distrito I en La Plata.

El Distrito II en Lomas de Zamora

El Distrito III en Morón

El Distrito IV en San Martín

El Distrito V en Mercedes

El Distrito VI en Pergamino

El Distrito VII en Pehuajó

El Distrito VIII en Azul

El Distrito IX en Mar del Plata

El Distrito X en Bahía Blanca

TITULO V

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

CAPITULO UNICO

Art. 75.- Dentro de los treinta (30) días de publicada la presente ley el Poder Ejecutivo designará una Junta Electoral integrada por tres (3) representantes de la Federación de Arquitectos de la Provincia de Buenos Aires, un (1) representante del Consejo Profesional de la Ingeniería de la Provincia de Buenos Aires y un (1) representante del Ministerio de Gobierno, que la presidirá. La Junta Electoral tendrá como misión confeccionar el padrón electoral y convocar a elecciones dentro del término de sesenta (60) días de su designación. La imposibilidad de construir algún Distrito no será impedimento para el funcionamiento del Colegio.

Art. 76.- Hasta tanto encuentre sanción legal definitiva la delimitación precisa de las incumbencias entre los profesionales comprendidos en las leyes 4048/29 y 6075/59, se constituirán Comisiones Interprofesionales, integradas por tres (3) representantes del Colegio de Arquitectos y tres (3) representantes del Colegio de la otra profesión involucrada. Dichas Comisiones estarán encargadas de dirimir las cuestiones que puedan suscitarse en el ejercicio compartido de las profesiones, así como .todo otro asunto de interés común. En caso de no llegarse a un acuerdo en el seno de la Comisión resolverá en definitiva el Poder Ejecutivo provincial. Esta Comisión se constituirá dentro de los treinta (30) días de haber asumido las autoridades de los distintos Colegios que la integran.

Art. 77.- Dentro de los treinta (30) días de haber asumido las autoridades del Colegio de Arquitectos de la Provincia de Buenos Aires surgidas de la primera elección se constituirá una Comisión Interprofesional, integrada por tres (3) representantes de dicho Colegio y tres (3) representantes del Consejo Profesional de la Ingeniería. La misma deberá determinar dentro de los noventa (90) días de constituida la parte proporcional del patrimonio y personal permanente del Consejo Profesional de la Ingeniería que será transferido al Colegio de Arquitectos. Se entiende por parte proporcional la relación entre el número de arquitectos matriculados actualmente y el total de los inscriptos en el Consejo Profesional de la Ingeniería, promediándolos con los existentes dentro de los diez (10) años anteriores a la vigencia de esta ley. Las discrepancias en materia patrimonial se resolverán por el Poder Ejecutivo, sin perjuicio de las acciones judiciales que pudieran corresponder. El personal trasferido tendrá continuidad en su situación laboral a partir de sancionada la presente ley. Los casos particulares que no logren resolverse en el marco de las disposiciones de la presente ley serán resueltos por la Subsecretaría de Trabajo con la intervención de la entidad con personería gremial representativa de la actividad.

Art. 78.- A partir de la vigencia de la presente ley, los fondos que ingresen al Consejo Profesional de la Ingeniería (ley 5140) provenientes de cualquier concepto aportados por los arquitectos, serán transferidos al Colegio de Arquitectos

instituido por esta ley, dentro del plazo de quince (15) días de su percepción.

Art. 79.- Los arquitectos en la Provincia de Buenos Aires siguen manteniendo las obligaciones y derechos que derivan de su permanencia en el régimen de la ley 5920/58. Hasta tanto no se hallen en vigencia las normas que regularán sobre aranceles de honorarios mínimos, serán de aplicación transitoria los aranceles actualmente vigentes aplicados por el Consejo Profesional de la Ingeniería como asimismo el Código de Ética vigente.

Art. 80.- Derogase toda norma que se oponga a la presente.

Art. 81.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los ocho días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y seis.

Pascual CAPPELLERI

Elva Pilar B. de ROULET

Roberto E. Félix Evangelista

Luis María Ceruti

Registrada bajo el número 10.405

DECRETO 3304 - La Plata, 27/05/86

Expte. 2240-500/86

VISTO lo actuado en el expediente 2240-500/86 y la comunicación cursada por la Honorable Cámara de Senadores por la que se pone en conocimiento del Poder Ejecutivo la sanción de una norma legal por la que se crea el Colegio de Arquitectos de la Provincia de Buenos Aires y se regula el ejercicio profesional y

CONSIDERANDO

Que en el mismo se observan algunos errores formales, a saber:

En el Artículo 12 se dice «... dentro de los diez (10) días hábiles de notificada la correspondiente notificación...» cuando debió decir en lugar de este último término «... resolución...».

En el artículo 26 inciso 6) debiera decir «norma» en lugar de «forma».

En el artículo 37 se ha omitido la palabra «Extraordinarias...» a continuación de «Asambleas».

En el artículo 73 apartado 9 se ha omitido al enumerar los Partidos que componen dicho Distrito, al de Lobería.

Que asimismo en el artículo 76 establece que hasta tanto se dé sanción legal definitiva a la delimitación de las incumbencias entre los profesionales comprendidos en las leyes 4048/29 y 6075/59 se constituirán Comisiones Interprofesionales integradas por tres representantes del Colegio de Arquitectos y tres representantes del Colegio de la otra profesión involucrada y de no llegar a un acuerdo, la cuestión será dirimida en definitiva por este Poder Ejecutivo, dejando de este modo la resolución del problema de las incumbencias profesionales en la órbita provincial, lo cual es constitucionalmente objetable.

En efecto, las incumbencias profesionales de los títulos otorgados por las universidades nacionales, o de las adheridas

a su régimen, es tema que corresponde exclusivamente resolver a las autoridades nacionales (Conf. Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires, causa 11.187, sentencia del 11 de diciembre de 1984, in re: Beovide, Enrique Horacio, y artículos 67 inciso 16 y 86 incisos 1 y 2 de la Constitución Nacional)

Estos principios han tenido recepción en la ley 22.207 (artículos 60 y 51 inciso d) como asimismo en el actual régimen provisorio de normalización de las universidades nacionales instituido por la ley 23.068 que deroga expresamente a la primeramente mencionada, la que establece entre las atribuciones del Consejo Superior provisorio, la de «... proponer al Ministerio de Educación y Justicia la fijación y el alcance de los títulos y grados, y en su caso, las incumbencias profesionales de los títulos correspondientes a las carreras» por lo que el referido artículo 76 colisiona con el artículo 31 de la constitución Nacional, por tanto resulta objetable.

Que los artículos que se observan no afectan la unidad del proyecto ni impiden la aplicación de las restantes normas.

Que es necesario incorporar de inmediato a la estructura jurídica del Estado las normas no observadas en el presente acto administrativo.

Que de conformidad a lo establecido en el artículo 95 de la Constitución Provincial, es facultad del Poder Ejecutivo el ejercicio del derecho de veto, como asimismo del artículo 132 inciso 2 de la referida Constitución es atribución del Poder Ejecutivo la promulgación de las leyes.

Que este Poder Ejecutivo ha resuelto hacer uso de ambas atribuciones constitucionales;

Por ello
EL GOBERNADOR

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DECRETA

Art. 1º.- Observase parcialmente el proyecto de ley reglamentario del ejercicio de la profesión de Arquitectos, sancionado por la Honorable Legislatura con fecha 8 de mayo de 1986, en sus artículos 12, 26 inciso 6, 37, 73 apartado 9 y 76, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 95 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

Art. 2º.- Promulgase el proyecto de ley a que se hace mención en el artículo anterior con excepción de los artículos vetados.

Art.3º.- El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios en los Departamentos de Gobierno y de Obras y Servicios Públicos.

Art.4º.- Cúmplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.

ARMENDARIZ

J.A. Portesi

LA PLATA, viernes 27 de junio de 1986.

Ley Nº 11.728

Modificatoria ley 10.405

El Senado y la H. Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de ley.

Art. 1º.- Modificase el art. 2º de la Ley 10.405, creación del Colegio de Arquitectos de la Provincia de Buenos Aires, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Art. 2º.- Para ejercer la profesión de Arquitecto en el territorio de la Provincia se requiere:

1. Poseer título universitario de Arquitecto o, en su defecto título revalidado ante las autoridades universitarias nacionales.
2. Estar inscripto en la correspondiente matrícula que estará a cargo del Colegio de Arquitectos de la Provincia de Buenos Aires.
3. Abonar la cuota de colegiación que para período anual se establezca, salvo los eximidos por Convenios de Reciprocidad que se establece en el art. 26º inciso 24).

Art. 2º.- Incorporase como inciso 12) del artículo 14 de la ley 10.405-creación del Colegio de Arquitectos de la Provincia de Buenos Aires, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Inciso 12) Acogerse al régimen que se establezca en los convenios de reciprocidad suscriptos por la autoridad de aplicación.

Art. 3º.- Incorporase el artículo 24º bis en la Ley 10.405, creación del Colegio de Arquitectos de la Provincia de Buenos Aires, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 24 bis: Los que se acojan al régimen establecido en los convenios de reciprocidad, quedarán sujetos a los fueros y jurisdicciones de aplicación en el Colegio de destino, remitiéndose los antecedentes al Colegio de origen.

Art. 4º.- Modifícanse los incisos 1) y 11), e incorpórense los incisos 23) y 24) del artículo 26º de la Ley 10.405, creación del Colegio de Arquitectos de la Provincia de Buenos Aires, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

Inciso 1) Ejercer el gobierno de la matrícula de los Arquitectos habilitados para actuar profesionalmente en el ámbito de la Provincia y aquéllos admitidos por el Convenio de reciprocidad firmado por la autoridad de aplicación.

Inciso 11) Representar a los Arquitectos de la Provincia y aquéllos admitidos por el Convenio de reciprocidad ante las entidades públicas y privadas.

Inciso 23) Todo organismo público nacional, provincial, municipal o privado exigirá, previa aprobación de toda documentación presentada por Arquitectos, la constancia de haberse realizado la intervención correspondiente por el Colegio de Arquitectos de la Provincia de Buenos Aires.

Inciso 24) Suscribir convenios de reciprocidad para el ejercicio eventual de la actividad profesional, con Colegios de otras Provincias, preservando el interés del Organismo previsional provincial.

Art. 5º.- Modificase el inciso 21) e incorporase el inciso 26) al artículo 44º de la Ley 10.405, creación del Colegio de Arquitectos de la Provincia de Buenos Aires, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

Inciso 21) Celebrar convenios con las autoridades administrativas o con Instituciones similares en el cumplimiento de los objetivos del Colegio y en el marco de los

Convenios de reciprocidad contemplados en el artículo 26, inciso 24).

Inciso 26) Reglamentar los mecanismos de control en caso de firmar convenios de Reciprocidad para el ejercicio profesional con Colegios de otras Provincias.

Art. 6º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los quince días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

OSVALDO J. MERCURI, Presidente H. Cámara de Diputados de la Provincia de Bs. As.

ALEJANDRO H. CORVATTA, Vicepresidente 1º H. Senado de Bs.As.

Dr. MANUEL E. ISASI, Secretario Legislativo H. Cámara de Diputados Pcia. de Bs. As.

DR. JORGE ALBERTO LANDAU, Secretario Legislativo H. Senado de Bs. As.

Promulgada el 7 de diciembre de 1995, por Decreto nº 4380/95.

LEY 12.490 | CAJA PREVISIONAL

Establece como la Caja de Previsión Social para Profesionales de la Ingeniería, creada por Ley 5.920, continua funcionando bajo la denominación de Caja de Previsión Social para Agrimensores, Arquitectos, Ingenieros y Técnicos de la Provincia de Buenos Aires, con el carácter, derechos y obligaciones de las personas jurídicas de derecho público no estatal.

Según la Ley, la Caja tiene por objeto administrar un Sistema de Previsión y Seguridad Social, fundado en los principios de solidaridad profesional, la equidad en el esfuerzo y la responsabilidad individual de sus afiliados, mediante la instrumentación simultánea de un Sistema de Reparto y otro de Capitalización Individual

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de LEY

TITULO I

ORGANIZACION Y FINES

CAPITULO ÚNICO

Art. 1º.- DENOMINACIÓN. NATURALEZA JURÍDICA. La Caja de Previsión Social para Profesionales de la Ingeniería, creada por Ley 5.920, continuará funcionando bajo la denominación de Caja de Previsión Social para Agrimensores, Arquitectos, Ingenieros y Técnicos de la Provincia de Buenos Aires, con el carácter, derechos y obligaciones de las personas jurídicas de derecho público no estatal, de acuerdo a las disposiciones de la presente Ley.

Art. 2º.- OBJETO. La Caja tiene por objeto administrar un Sistema de Previsión y Seguridad Social, fundado en los principios de solidaridad profesional, la equidad en el esfuerzo y la responsabilidad individual de sus afiliados, mediante la instrumentación simultánea de un Sistema de Reparto y otro de Capitalización Individual.

Sus beneficios alcanzan a los profesionales inscriptos en las matrículas del Consejo Profesional de Agrimensura de la Provincia de Buenos Aires (Leyes 10.321 y 10.415), del Colegio de Arquitectos de la Provincia de Buenos Aires (Leyes 10.405 y 11.728), del Colegio de Ingenieros de la Provincia de Buenos Aires (Leyes 10.416 y 10.698), y del Colegio de Técnicos de la Provincia de Buenos Aires (Ley 10.411) y a los jubilados de dichos entes y sus causahabientes.

Los entes de la colegiación citados son agentes naturales de la Caja.

Art. 3º.- AUTOGESTIÓN E INEMBARGABILIDAD. La Provincia no contrae obligación alguna que se relacione con las emergentes del funcionamiento de la Caja. No obstante, el Estado Provincial reconoce su existencia e individualidad funcional, como así también, que su gobierno, administración y control, sean ejercidos por sus propios afiliados, activos y pasivos, según el presente régimen legal.

Los fondos de la Caja son inembargables, salvo para responder ante sus afiliados por el pago de beneficios

otorgados. Los bienes de la Caja están exentos de impuestos, tasas y/o contribuciones fiscales, provinciales y municipales.

Art. 4º.- DOMICILIO. La Caja tiene su domicilio en la Ciudad Capital de la Provincia de Buenos Aires y la Sede que al objeto fije el Consejo Ejecutivo ad referendum de la Asamblea.

El domicilio de la Caja es el lugar de cumplimiento de las obligaciones legales de sus afiliados y de las que voluntariamente contrajeran con ella.

TÍTULO II

AFILIACION Y BENEFICIARIOS

CAPITULO ÚNICO

Art. 5º.- AFILIADOS Y BENEFICIARIOS. Todos los profesionales inscriptos en las matrículas de los entes de la colegiación citados en el artículo 2do. de esta Ley, son afiliados a la Caja, juntamente con los jubilados y sus causahabientes, y como tales sus beneficiarios de conformidad con las disposiciones de la presente Ley, su reglamentación y las normas complementarias que en su consecuencia se dicten. La afiliación es obligatoria y se cumple automáticamente por la incorporación en las respectivas matrículas de los entes de la colegiación citados en el artículo 2º de esta Ley. 23 CAPBA1

El hecho de ser afiliado o beneficiario de cualquier otro régimen de previsión y seguridad social no exime a los matriculados de las obligaciones emergentes de la presente Ley, debiendo el afiliado comunicar fehacientemente a la Caja esta situación.

Es asimismo compatible la percepción de prestaciones otorgadas por esta Ley de las que provengan de otros regímenes de previsión y seguridad social.

Art. 6º.- OBLIGACIONES. Las obligaciones del afiliado activo a la Caja son las siguientes;

- Abonar los aportes que determinan la presente Ley y sus reglamentaciones.
- Suministrar toda información que se le requiera relacionada con los fines de la Caja.
- Informar todo cambio de estado o de situación que genere modificación en relación con las prestaciones.
- En general, dar cumplimiento en tiempo y forma a las obligaciones emergentes de la presente Ley, sus reglamentaciones y las normas complementarias que en su consecuencia se dicten.

Será previo al otorgamiento de cualquier prestación al afiliado la regularización en caso de incumplimiento de esos requisitos.

Art. 7º.- NÓMINA DE AFILIADOS. LEGAJOS INDIVIDUALES. La Caja coordinará con los entes de la Colegiación citados en el Artículo 2do. de esta Ley, la nómina de sus afiliados, para lo cual aquéllos comunicarán en forma inmediata la inscripción de profesionales y los movimientos de las matrículas

respectivas de manera de contar permanentemente con datos actualizados al respecto, siendo de exclusiva responsabilidad de los entes colegiales los perjuicios ocasionados por la omisión de información, o por los datos erróneos que se suministren.

La Caja dispondrá la formación de legajos individuales de los afiliados a los fines de la mejor administración y concesión de los beneficios, requiriendo las informaciones, documentaciones e inscripciones que consideren útiles.

TÍTULO III

GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN

CAPÍTULO 1

DE LOS ÓRGANOS

Art. 8º.- ORGANOS DE CONDUCCIÓN. Son órganos de gobierno, administración y control de la Caja;

- La Asamblea de Representantes.
- El Consejo Ejecutivo.
- La Comisión de Fiscalización.

Sus miembros serán designados en la forma y bajo las condiciones que para cada órgano se establece en los siguientes artículos.

CAPÍTULO II

DE LA ASAMBLEA DE REPRESENTANTES

Art. 9º.- INTEGRACIÓN. La Asamblea de Representantes es la Autoridad Máxima de la Caja y se integra con ocho (8) representantes titulares, con sus respectivos suplentes de cada uno de los entes de la colegiación citados en el artículo 2º de esta Ley, y con doce (12) representantes jubilados titulares, con sus respectivos suplentes, que surgirán de una votación directa de los jubilados y pensionados existentes en el padrón de la Caja, cumplimentando así la cantidad de cuarenta y cuatro (44) representantes titulares, teniendo cada uno un (1) voto.

La elección de representantes correspondientes a cada ente de la colegiación se ajustará a las normas que al efecto adopten sus cuerpos orgánicos en oportunidad de la realización de sus respectivos actos eleccionarios.

Para tener derecho a ser representante los afiliados activos deberán acreditar estar al día con la matrícula profesional y con aportes realizados en los cinco (5) años precedentes iguales o superiores a la Cuota Mínima Anual Obligatoria o cuotas vigentes precedentemente en virtud de la Ley 5.920 y sus modificaciones.

La Caja organizará la elección de representantes de los jubilados, en base al padrón respectivo con una antelación de ciento ochenta (180) días corridos, previos a la fecha del acto eleccionario. Se deberá respetar la representación de tres (3) jubilados por cada matrícula de la colegiación, tanto en sus listas de titulares como de suplentes. El mandato de los representantes es por tres (3) años en sus funciones, pudiendo ser elegidos en forma consecutiva solo por un período, y en

forma alternada, indefinidamente. Los electos asumirán su mandato en la primera quincena del mes de diciembre del año de su elección.

En caso de ausencia transitoria o definitiva de alguno de los representantes titulares, será reemplazado por el suplente de su misma representación, de acuerdo con el orden de lista respectivo.

Los miembros del Consejo Ejecutivo y de la Comisión de Fiscalización podrán participar de la Asamblea de Representantes con voz pero sin voto.

El desempeño como representante a la Asamblea será ad-honorem debiendo reconocerse los gastos incurridos según lo determine el propio cuerpo.

Art. 10º.- IMPEDIMENTOS. No podrán ser representantes los miembros del Consejo Ejecutivo, de la Comisión de Fiscalización y los ex Consejeros Ejecutivos hasta transcurrido un (1) período desde la finalización de sus mandatos.

Están inhabilitados asimismo:

- Los condenados criminalmente por la comisión de delitos de carácter doloso, mientras dure la condena;
- Todos aquellos condenados a pena de inhabilitación profesional, mientras dure la misma.
- Los fallidos o concursados, mientras no fueran rehabilitados.
- Los excluidos definitivamente o suspendidos del ejercicio profesional por otros Colegios o Consejos profesionales en virtud de sanción disciplinaria y mientras dure la misma.
- Los afiliados que trabajen en relación de dependencia con la Caja, sea en forma temporaria o efectiva.

Art. 11º.- AUTORIDADES. Son Autoridades de la Asamblea de Representantes: un (1) Presidente, un (1) Vicepresidente y tres (3) Secretarios elegidos de su propio seno, por simple mayoría de votos de los presentes, los cuales no podrán ser de la misma representación.

Art. 12.- TIPOS. REQUISITOS. QUORUM. La Asamblea será Ordinaria o Extraordinaria, convocada por el Consejo Ejecutivo para tratar exclusivamente los asuntos incluidos en el respectivo Orden del Día, bajo pena de nulidad.

La Asamblea Ordinaria o Extraordinaria sesionará válidamente en la primera citación con la presencia de más de dos tercios (2/3) de sus integrantes. Una hora después de fijada la convocatoria sesionará cuando se verifique la presencia de más de la mitad de sus integrantes.

La citación de los representantes deberá hacerse en forma individual y por medio fehaciente, con una anticipación mínima de treinta (30) días corridos para la Asamblea Ordinaria y de quince (15) días corridos para la Extraordinaria, remitiendo a cada uno el orden del día a considerar. En caso de omitirse la notificación o el orden del día, la citación será nula, debiéndose efectuar de inmediato un nuevo llamado, para lo cual los términos preestablecidos se reducen a diez (10) días corridos para la Asamblea Ordinaria y cinco (5) días corridos para la Asamblea Extraordinaria.

Las resoluciones serán tomadas por simple mayoría de votos, salvo los casos previstos en el artículo 13, que requiere la

aprobación de los dos tercios (2/3) de la composición de la Asamblea constituida. El Presidente tendrá voto en su calidad de representante y doble voto en caso de empate.

Art. 13º. ASAMBLEA ORDINARIA. PERIODICIDAD. ATRIBUCIONES. Cada año en el lugar, mes, día y hora que fije el Consejo Ejecutivo, dentro del plazo de ciento veinte (120) días de cerrado el ejercicio económico - financiero, será convocada la Asamblea Ordinaria.

En ella serán tratados los temas que incluye el Consejo Ejecutivo en el orden del día, que deberá comprender como mínimo los asuntos enunciados seguidamente en calidad de atribución exclusiva de la Asamblea.

- Considerar la memoria y estados contables, sus notas y anexos del ejercicio económico — financiero e informe de la Comisión de Fiscalización.
 - Considerar el presupuesto general de la Caja, en base al cálculo de recursos y erogaciones totales previstas para uno o más años (Presupuestos Anuales y Proyecciones Plurianuales para cinco (5) o más ejercicios).
 - Establecer el valor de la Cuota Mínima Anual Obligatoria (C.M.A.O), su forma de aporte y las pautas a que se ajustara el Consejo Ejecutivo para que su valor resulte constante y sobre la base de estudios actuariales.
 - Establecer sobre la base de estudios actuariales las pautas para determinar la prestación básica, como de cualquier otra prestación complementaria.
 - Fijar las compensaciones a los miembros del Consejo Ejecutivo y de la Comisión de Fiscalización y las pautas a que se ajustará para que resulte constante.
 - Aprobar su reglamento de funcionamiento y aquellos que eleve el Consejo Ejecutivo.
 - Proclamar los miembros electos para integrar el Consejo Ejecutivo y la Comisión de Fiscalización.
 - Determinar y/o modificar el porcentaje de los recursos destinados a constituir el Fondo de Recomposición Previsional.
 - Aceptar o rechazar donaciones y/o legados Aceptar o rechazar la enajenación de bienes inmuebles o registrables propuestos por el Consejo Ejecutivo.
 - Autorizar a contraer compromisos por créditos nacionales y/ o internacionales.
- Considerar las cuestiones previstas en el artículo 38.
 - Considerar los convenios aludidos en el artículo 17 inciso k), suscriptos por el Consejo Ejecutivo.
 - Citar a concurrir a sus deliberaciones a los miembros del Consejo Ejecutivo.

Los temas comprendidos en los incisos d), g), h), i), j) y k) requieren la aprobación de los dos tercios (2/3) de los integrantes de la Asamblea constituida.

Art. 14º. ASAMBLEA EXTRAORDINARIA. ATRIBUCIONES: La Asamblea será convocada a sesión extraordinaria por el Consejo Ejecutivo en los siguientes casos:

- Cuando medie una decisión del Consejo Ejecutivo avalada por cinco (5) de sus integrantes como mínimo.

- Cuando exista el requerimiento escrito de no menos del treinta por ciento (30%) de los representantes de la Asamblea.
- Cuando exista el requerimiento escrito avalado por los dos tercios (2/3) de los miembros de la Comisión de Fiscalización.
- Cuando exista el requerimiento escrito de no menos del diez por ciento (10%) de los afiliados que hubieran satisfecho el valor de la C.M.A.O. en el año inmediato anterior.
- Cuando se hubiera producido el supuesto del Artículo 12, con respecto a la convocatoria nula.
- Aprobar los planes de nuevas prestaciones y/o servicios, estableciendo quienes pueden incorporarse y fijándose las fuentes de financiamiento que garanticen la autosuficiencia de tales planes sin que se produzcan trasvasamientos de fondos y que bajo ninguna circunstancia los nuevos planes pueden utilizar recursos originados por aportes del Régimen Previsional descripto en esta Ley, serán de afiliación y aporte voluntario, no pudiendo afectar los fondos destinados al Régimen de Previsión Social.
- Considerar los proyectos de modificación total o parcial de la presente Ley que resultando aprobados por la Asamblea, serán impulsados por el Consejo Ejecutivo ante los poderes públicos en forma inmediata.

En su desarrollo se tratará con exclusividad el asunto o tema que motive su convocatoria y los que resulten consecuentes con la misma, siempre que hayan sido incorporados al orden del día.

Los demás requisitos para sesionar válidamente son los establecidos en los artículos precedentes.

CAPÍTULO III

DEL CONSEJO EJECUTIVO

Art. 15º.- INTEGRACIÓN. El Consejo Ejecutivo de la Caja estará integrado por diez (10) miembros titulares e igual número de suplentes. Cada ente de colegiación tendrá dos (2) representantes titulares y dos (2) suplentes, y por los jubilados dos (2) titulares y dos (2) suplentes.

Los matriculados inscriptos en cada uno de los padrones de los entes de la colegiación citados en el artículo 2 de esta Ley elegirán sus representantes ajustándose a las normas

- Que al efecto adopten sus respectivos cuerpos orgánicos en oportunidad de la realización de sus correspondientes actos eleccionarios. En caso de ausencia accidental, temporaria o definitiva de alguno de los miembros titulares, serán reemplazados por los miembros suplentes de su misma representación.

Los representantes de los jubilados (titulares y suplentes), surgirán de una votación directa de los jubilados y pensionados existentes en el padrón de la Caja.

Art. 16.- REQUISITOS. MANDATO. Para ser Consejero Ejecutivo rigen las mismas condiciones e impedimentos establecidos en los artículos 9 y 10 respectivamente, de esta Ley, excepto

que deberán poseer aportes realizados en los diez (10) años precedentes iguales o superiores a la Cuota Mínima Anual Obligatoria, o cuotas vigentes precedentemente en virtud de la Ley 5.920 y sus modificatorias. Asimismo, no podrán asumir como miembros del Consejo Ejecutivo ni mantenerse en funciones como tales, los que ejerzan funciones en el Consejo Superior, Consejos Directivos de los Colegios de Distrito y Tribunal de Disciplina, en cualquiera de los entes de la colegiación citados en el artículo 2 de la presente Ley.

Los miembros del Consejo Ejecutivo durarán tres (3) años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos, en forma consecutiva sólo por un período y en forma alternada, indefinidamente. Serán elegidos en la misma forma prevista para los integrantes de la Asamblea en el artículo 9 y asumirán su mandato en la primera quincena del mes de diciembre del año de su elección.

Art. 17.- ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES. Son atribuciones y obligaciones del Consejo Ejecutivo:

- a) Interpretar y aplicar las disposiciones de la presente Ley.
- b) Otorgar, denegar o reajustar las prestaciones, como así también, cancelar las acordadas y suspender preventivamente el pago de las mismas cuando corresponda.
- c) Proyectar el presupuesto anual con vencimiento del ejercicio el día 31 de diciembre de cada año y elaborar la memoria y balance de la Caja, sometiéndolos a consideración de la Asamblea.
- d) Presentar las proyecciones plurianuales aludidas en el Artículo 13 inc. b) y los resultados de los estudios indicados en el Artículo 36 de esta Ley.
- e) Ejecutar las resoluciones de la Asamblea.
- f) Administrar los fondos de los sistemas.
- g) Realizar todos los actos de disposición y administración que resulten necesarios para el cumplimiento de los fines de la Caja y para la inversión de los fondos de la misma.
- h) Nombrar, reubicar, promover y remover al personal de la Caja, fijar su remuneración y las condiciones de trabajo.
- i) Proyectar los reglamentos de la Caja y su modificación, sometiéndolos a la aprobación de la Asamblea.
- j) Confeccionar el orden del día y efectuar la convocatoria de la Asamblea Ordinaria y Extraordinaria.
- k) Mantener relaciones con entidades de fines similares, particularmente, las vinculadas con otros sectores profesionales, promoviendo la participación en conferencias, congresos o convenciones ligadas con las finalidades de la Caja.
- l) Promover y/o celebrar convenios con organismos públicos o privados, en materia de seguro social, que deberán suscribirse "ad referendum" de la Asamblea.
- m) Emitir opinión en estudios, proyectos, informes y trabajos vinculados a los objetivos y fines de la Caja.
- n) Proponer a la Asamblea la modificación total o parcial de las normas legales y reglamentarias tendientes al perfeccionamiento del sistema de seguridad social de los afiliados.

- o) Designar entre los afiliados, en actividad o pasivos, con carácter ad honorem comisiones de cooperación para el mejor funcionamiento del sistema establecido por esta Ley.
- p) Proponer a la Asamblea la disposición de bienes inmuebles.
- q) Realizar actos de disposición de bienes muebles registrables.
- r) Proponer a la Asamblea las cuantías de las prestaciones, en base a los estudios actuariales y cualquier prestación complementaria.
- s) Proponer a la Asamblea la necesidad fehacientemente demostrada y solicitar su aprobación para contraer compromisos por créditos nacionales o internacionales.

Art. 18.- AUTORIDADES. COMPETENCIA Y ATRIBUCIONES: El Consejo Ejecutivo procederá a elegir de su seno, por simple mayoría, un Presidente, Un Vicepresidente, dos Secretarios y un Tesorero, que durarán un (1) año sus funciones, pudiendo ser reelectos. El Vicepresidente reemplazará al Presidente en caso de ausencia temporaria. A falta de ambos, el Consejo Ejecutivo designará de su seno, los reemplazantes en sus funciones interinos o por todo el tiempo hasta el final del período.

Los Consejeros Ejecutivos suplentes sólo concurrirán a la sesión de trabajo a la que sean expresamente convocados por el Presidente.

En casos de fuerza mayor ocasionados por ausencia definitiva del miembro titular y el suplente de una misma representación, su reemplazo se producirá automáticamente con asunción en esos cargos, de los dos primeros integrantes de la lista de representantes asamblearios de esa representación, hasta cumplir el mandato.

El Presidente o quien lo reemplazare es el ejecutor de las resoluciones del Consejo Ejecutivo y el Representante Legal de la Caja, teniendo personería para representarlas ante las autoridades administrativas, judiciales y con los terceros. Podrá delegar en los Consejeros Ejecutivos la ejecución de actos determinados y designar apoderados.

El Presidente y en su caso quien lo reemplazare, ejercerá la potestad disciplinaria sobre el personal de la Caja, pudiendo delegarla en el caso de medidas correctivas.

Art. 19.- REQUISITOS DE FUNCIONAMIENTO. El Consejo Ejecutivo se reunirá por lo menos, una vez por mes, en la forma que el reglamento interno establezca. El Presidente convocará a sesión extraordinaria cuando lo estime necesario o lo requieran por lo menos dos (2) de sus miembros titulares.

El Consejo Ejecutivo sesionará, como mínimo, con la presencia de seis (6) de sus miembros titulares, salvo para proponer la creación de beneficios, o aprobar la modificación o supresión de regímenes de beneficios, en todo acto de disposición, para proyectar el presupuesto anual y para resolver sobre los recursos de reconsideración contra denegatoria de beneficios, en cuyo caso se requerirá la presencia del ochenta (80%) por ciento de sus miembros titulares o suplentes en ejercicio.

Las decisiones serán adoptadas por mayoría de votos presentes. El Presidente tendrá voto en su calidad de Consejero Ejecutivo y doble voto en caso de empate.

La ausencia de cualquier Consejero Ejecutivo titular a tres (3) reuniones consecutivas o cinco (5) alternadas en el año, sin causa justificada, autorizará al Consejo Ejecutivo a sustituirlo por el suplente de su misma representación, sin otra formalidad que la notificación fehaciente al miembro sustituido y al respectivo Ente de la Colegiación.

Art. 20.- REVISIÓN DE ACTOS Y HABILITACIÓN INSTANCIA JUDICIAL. Las resoluciones del Consejo Ejecutivo denegando la concesión de prestaciones y beneficios creados por la presente ley, serán susceptibles del pedido de reconsideración ante el mismo, dentro de los quince (15) días hábiles de notificación al interesado por medio fehaciente. Su rechazo dará lugar a la demanda contencioso administrativa de conformidad con lo establecido en el Código de la materia, dentro del término de noventa (90) días hábiles.

CAPÍTULO IV

COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN

Art. 21.- INTEGRACIÓN. La fiscalización y control de los objetivos previstos en esta Ley recae en la Comisión de Fiscalización, que estará integrada por doce (12) miembros titulares y doce (12) miembros suplentes, cuatro (4) en representación de cada uno de los entes de colegiación y sus respectivos suplentes y ocho (8) jubilados, dos (2) por cada colegiación, en representación de los jubilados de esta Caja, y sus respectivos suplentes.

Se elegirán entre los matriculados inscriptos en cada uno de los padrones de los entes de la colegiación citados en el artículo 2 de esta Ley y los jubilados inscriptos en el padrón de esta Caja, y a simple pluralidad de sufragios.

En caso de ausencia accidental, temporaria o definitiva del miembro titular, éste será reemplazado por el miembro suplente de su misma representación.

Art. 22.- INCOMPATIBILIDADES. No podrán ser miembros de la Comisión de Fiscalización quienes estén inhabilitados, según lo establecido en el artículo 10 de esta Ley, y aquellos que ejerzan funciones en el Consejo Superior, Consejos Directivos de los Colegios de Distrito y Tribunal de Disciplina, en cualquiera de los entes de la colegiación citados en el artículo 2 de la presente Ley.

Art. 23.- MANDATO. Los miembros de la Comisión de Fiscalización durarán en sus funciones tres (3) años y podrán ser reelegidos consecutivamente sólo por un (1) período, y en forma alternada, indefinidamente. De su seno se elegirá un Presidente y un Secretario.

Art. 24.- NATURALEZA DEL CONTROL. El control que ejercerá esta Comisión será de carácter técnico formal y con posterioridad, con relación a la ejecución del Presupuesto y a la legalidad de los actos, excluyendo todo cuanto se relacione con el mérito, oportunidad y conveniencia de ellos.

Art. 25.- ATRIBUCIONES. La Comisión de Fiscalización tendrá las siguientes funciones:

- a) Evaluar el cumplimiento de los objetivos fijados por la presente Ley.
- b) Evaluar el cumplimiento del mandato de la Asamblea a quien deberá informar en la próxima convocatoria.

- c) Verificar el cumplimiento del presupuesto anual y el desarrollo de la proyección plurianual.
- d) Conocer y evaluar, en forma sistemática, la situación económica-financiera de la Caja.
- e) Informar y proponer al Consejo Ejecutivo, las medidas correctivas de las desviaciones e incumplimientos advertidos.
- f) Solicitar cuando lo estime pertinente, la convocatoria a reunión Extraordinaria de la Asamblea de Representantes, con los dos tercios (2/3) del total de sus miembros titulares.
- g) Proyectar su reglamento de funcionamiento y someterlo a aprobación de la Asamblea.

TÍTULO IV

REGIMEN FINANCIERO

CAPÍTULO I

DE LOS RECURSOS ECONOMICOS

Art. 26.- FUENTES. Son recursos económicos de la Caja:

- a) El aporte de la C.M.A.O. cuyo importe, forma de recaudación, que podrá ser establecida como de pago mensual, se regulará por resoluciones que adopte la Asamblea. Este órgano queda facultado para graduar el valor de la Cuota en función de la antigüedad matricular y edad de los afiliados.
- b) El aporte obligatorio del diez por ciento (10 %) a cargo de los afiliados, de los honorarios percibidos y de todo ingreso o remuneración de origen profesional originados en trabajos ejecutados en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires o referidos a inmuebles o bienes ubicados en su territorio.

La Asamblea podrá establecer escalas o niveles referenciales para los aportes a la Caja devengados de honorarios o remuneraciones que la Caja utilizará para aplicar este inciso.

Como garantía de la efectivización del aporte previsional del ejercicio profesional, en todas las modalidades y circunstancias, el Ejecutivo Provincial autoriza a la Caja, en su delegación de Poder de Policía, a ejercer las acciones correspondientes para percibir su cobro.

- c) Las cuotas que la Asamblea resuelva establecer a cargo del afiliado o beneficiario, para sostenimiento de la cobertura de salud y demás ayudas solidarias o programas afines a la seguridad social.
- d) Los intereses, recargos y similares que se impongan a los afiliados y beneficiarios por infracción a la presente Ley y sus reglamentaciones, cuyas tasas e intereses serán fijados por la Asamblea.
- e) Los intereses y frutos civiles de los bienes de la Caja.

- f) El importe de las donaciones, legados y todo otro tipo de aportes o contribuciones que realicen los afiliados u otras personas físicas o jurídicas.
 - g) Las sumas correspondientes a prestaciones y demás beneficios dejados de percibir por los beneficiarios.
 - h) El importe de los créditos nacionales o internacionales que se hubieran contraído con autorización de la Asamblea.
 - i) Los profesionales que actúen en obra pública, estudio, anteproyecto, dirección, proyecto, asesoramiento, ejecución o relevamiento que se desarrolle e involucre a cualquiera de las Colegaciones de Agrimensores, Ingenieros, Arquitectos y Técnicos, contemplados bajo la presente Ley realizados por administración o por contrato, provincial o municipal, por entes descentralizados provinciales o nacionales que actúen sobre jurisdicción provincial, están obligados a realizar los aportes del 10% de los honorarios profesionales a la Caja, de acuerdo a su tipología o escalas referenciales a cargo del adjudicatario
 - j) La contribución por regularización de obras en contravención, conforme a lo establecido en el Artículo 29 de la presente Ley.
 - k) La contribución del 5% sobre su respectiva compensación a cada profesional electo que ocupe un cargo directivo en los entes de la colegiación citados en el artículo 20 de esta Ley o en la Caja de Previsión y Seguridad Social para Agrimensores, Arquitectos, Ingenieros y Técnicos de la Provincia de Buenos Aires creada por la presente Ley.
- 1) Las Empresas Consultoras de Servicios Profesionales abarcativas de las incumbencias de las colegiaciones contempladas en esta Ley, que realicen tareas para entes oficiales Provinciales o Municipales, como así también para empresas privadas o terceros también estarán comprendidas en el inciso i) del presente artículo.

Art. 27.- EXCEPCIONES AL PAGO DE LA CUOTA MÍNIMA ANUAL OBLIGATORIA (C. M. A. O.):

El ejercicio profesional exclusivamente en relación de dependencia y con afiliación obligatoria a otro régimen previsional, está exento del pago de aportes que determina el artículo 26 inc. a), a cuyo efecto el Consejo Ejecutivo establecerá los requisitos que deberá cumplir el profesional para acogerse a la exención, que en ningún caso podrá ser retroactiva.

No se aplicará la exención si el profesional realizare, además, tareas para terceros o suscribiere contratos con el empleador para tareas profesionales que directa o indirectamente impliquen trabajo para terceros.

Sin perjuicio de la exención contemplada en este artículo, el profesional podrá optar por realizar aportes equivalentes al cincuenta (50%) por ciento de la misma. Los aportes que bajo esta excepción superen a la C.M.A.O. reducida no se capitalizarán, por lo que el haber jubilatorio será el correspondiente a la jubilación ordinaria básica reducida.

La C.M.A.O. de los afiliados que tengan menos de cinco (5) años de antigüedad a contar de la obtención de su primer título habilitante, será del 50% de lo establecido con carácter general, que se deberá complementar ese porcentaje disminuido, en los Treinta y cinco (35) años de aportes. Habiendo cumplimentado el afiliado treinta y cinco años de

aportes iguales o mayores a una (1) C.M.A.O.

Llegado el profesional a los setenta (70) años de edad podrá acogerse a los beneficios de la jubilación ordinaria reducida a pesar de que no cumpla con los 35 años de aporte, justificando los quince (15) últimos años de aportes efectivos de la C.M.A.O. igual a uno (1), y en caso que en esos últimos quince (15) años hubiera superado la C.M.A.O. mayor a uno (1) no se capitalizará.

Respecto al acogimiento del aporte voluntario de la C.M.A.O. cuando el profesional está en relación de dependencia, se mantendrá mientras dure la misma. Caso contrario, pasará a revistar de pleno derecho en el régimen general.

Art. 28.- SUSENSIONES Y BAJAS EN LA AFILIACIÓN. Cuando la suspensión o baja en la matriculación colegial, con su consecuente situación similar en la Caja, no supere los seis (6) meses corridos se computará el año de aporte y por lo tanto resultará exigible el pago de la C.M.A.O.

Art. 29.- OBRAS Y/O INSTALACIONES EXISTENTES NO DECLARADAS. Para las tareas profesionales, de obras y/o instalaciones, que se hayan llevado a cabo sin control o autorización del organismo pertinente, o ejecutadas sin intervención profesional, corresponderá el pago de una contribución obligatoria equivalente al valor que hubiera resultado de haberse dado cumplimiento a las normas arancelarias, por proyecto y dirección vigentes al momento de su regularización menos el aporte genuino a cargo del afiliado que surge del contrato profesional. De dicha contribución, que se acreditará íntegramente al Fondo de Recomposición Previsional, será solidariamente responsable el dueño de la obra o beneficiario de la misma. El Consejo Ejecutivo reglamentará la instrumentación de esta norma para evitar la elusión y evasión de las obligaciones emergentes de la presente Ley y preservación de los créditos y derechos de esta Caja.

CAPÍTULO II

DE LA RECAUDACIÓN

Art. 30.- IMPUTACIÓN. Los recursos generados conforme a lo dispuesto en los incisos a), b), i) y k) del artículo 26, siempre que se cumplimente la Cuota Mínima Anual Obligatoria (C.M.A.O.) equivalente a uno (1), se imputarán del siguiente modo: el treinta por ciento (30%) destinado al Fondo de Recomposición Previsional, hasta el nueve por ciento (9%) para gastos administrativos y el resto para seguros y capitalización individual.

Los aportes efectuados por los afiliados serán registrados en una cuenta individualizada del profesional. La Asamblea fijará las características, monto y plazo de pago de la cuota establecida en el inc. a) del artículo 26.

Los aportes indicados en el inciso b) del artículo 26, serán imputados al año calendario en que se verifique su ingreso y los excedentes a 1,5 C.M.A.O., permitirán complementar el año inmediato anterior, deduciendo los intereses.

Cuando los aportes resulten insuficientes, no alcanzando la C.M.A.O., se imputarán según el siguiente orden de prioridades: a) seguros hasta cubrir la totalidad de los mismos; b) gastos administrativos según presupuesto hasta satisfacer la totalidad y c) el excedente destinado al Fondo de Recomposición Previsional. El Consejo Ejecutivo informará anualmente esta situación a cada afiliado a los efectos de que

éste decida el cumplimiento de la C.M.A.O.

Vencidos los plazos para el pago de las cuotas y aportes, el afiliado quedará automáticamente en mora a los efectos previsionales.

A esos efectos deberá cancelar la deuda pendiente, con más las actualizaciones, recargos e intereses que fijare la Asamblea. El cumplimiento tendrá efecto con respecto a las contingencias que se generen a partir del mismo, o de las preexistentes, pero cuyas consecuencias se extendiesen después del pago.

En este último caso, la prestación que correspondiere se abonará a partir del cumplimiento de los pagos por parte del afiliado.

Al afiliado que hubiera optado por la condición de aportes del Artículo 27, se le computará el año a los efectos de la Jubilación Ordinaria Reducida en tanto sus aportes anuales no hubieran sido inferiores al 50% de la C.M.A.O.

Para acceder a los beneficios y prestaciones establecidos en la presente ley, el afiliado deberá cancelar la deuda pendiente, con más las actualizaciones, recargos e intereses.

Recién entonces se le computará como cumplido el año de ejercicio y aporte previsional.

El afiliado podrá por excepción y en forma indeclinable renunciar al cómputo del año en curso a los fines previsionales mediante declaración Jurada presentada hasta el 31 de marzo del año siguiente, cancelando previamente los gastos de seguros y administración. Esta excepción se podrá solicitar hasta un máximo de cinco (5) años calendario, consecutivos o alternados.

La Previsión Social de la Caja será atendida desde un Fondo de Recomposición Previsional para el Sistema de Reparto y desde otro Sistema de Capitalización.

Del Fondo de Recomposición Previsional, la Caja destinará los aportes según artículo 68 ingresados en cada año calendario, a la atención de las actuales jubilaciones o pensiones y las futuras jubilaciones proporcionales y gastos administrativos de no más del nueve por ciento (9%).

La disposición de estos fondos para otros fines que el expuesto, hará responsables personal y solidariamente, a las autoridades que lo hubieran consentido, estando facultado cualquier afiliado para iniciar las acciones legales que correspondan.

Art. 31.- CONTROL DE DOCUMENTACIÓN. Ningún organismo de los tres poderes (Ejecutivo, Legislativo y Judicial), provincial, municipal, mixto o privado y empresas en general, darán curso o aprobación a ninguna documentación técnica relativa al ejercicio de las profesiones matriculadas en los Entes de la Colegiación citados en el Artículo 2º de esta Ley, que carezca de la constancia de haber sido controlado previamente por el ente de la colegiación que corresponda, del cumplimiento de las normas previsionales con el depósito de los aportes correspondientes a los honorarios percibidos por dicho ejercicio profesional.

Art. 32.- RESPONSABILIDAD POR EVASIÓN O ELUSIÓN. Los funcionarios de cualquier jurisdicción que omitan los recaudos exigidos por el Artículo 31 de la presente Ley, serán personalmente responsables por el perjuicio originado del pago de los aportes que deben ingresar los afiliados de la

Caja, sin perjuicio de las sanciones administrativas que le correspondieren.

Art. 33.- LEGITIMACIÓN ACTIVA. VIA DE APREMIO. PERÍODOS IMPAGOS. La Caja es parte legítima en todo juicio o trámite administrativo que se sustancie en el territorio de la Provincia o fuera de él, a los fines de controlar y asegurar el fiel cumplimiento de la presente Ley.

La Caja tendrá facultad para cobrar los aportes especificados en el artículo 26, incisos a), b), c), 1) y k), a partir de la presente Ley, que hagan a la efectiva percepción de sus recursos, emergentes de la presente Ley y de las reglamentaciones que en su consecuencia se dictaren, por el procedimiento de apremio aplicable en la Provincia, siendo título ejecutivo suficiente la liquidación que expida con la firma del Presidente, Secretario y/o Tesorero. Serán competentes los Tribunales Ordinarios del Departamento Judicial de La Plata, previa y fehaciente intimación de la mora previsional.

Cuando la Caja, no logre cobrar los aportes adeudados mediante la ejecución por el procedimiento de apremio, los períodos impagos no serán computados a los fines del otorgamiento de las prestaciones previstas en la presente Ley y sus Reglamentaciones. Con respecto a la aplicación de la vía de apremio para lo estipulado en el Artículo 26, inciso a), se procederá conforme al Artículo 75.

Art. 34.- DEPÓSITO DE LOS RECURSOS. La Caja de Previsión Social para Agrimensores, Arquitectos, Ingenieros y Técnicos de la Provincia de Buenos Aires, abrirá una cuenta a su nombre en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, a la orden del Presidente, Secretario y Tesorero, en la que se depositarán los ingresos de la misma.

La Caja podrá hacerlo por intermedio de otras entidades bancarias, oficiales, cuando las circunstancias así lo justifiquen, a criterio de la Asamblea.

La Caja dispondrá de cuentas separadas para el Sistema Solidario y para los ingresos en concepto de capitalización.

CAPÍTULO III

DE LA APLICACION DE LOS RECURSOS

Art. 35.- APLICACION DE LOS RECURSOS. Los recursos se aplicarán:

- a) En la realización y cumplimiento de los beneficios, prestaciones y demás cometidos que prevé la presente Ley y de los que en virtud de la misma establezca la Asamblea.
- b) En títulos y valores de la renta pública, fondos comunes de inversión, públicos o privados, e imposiciones o colocaciones en entidades financieras oficiales, nacionales, provinciales o municipales previa aprobación de la Asamblea, con excepción de los fondos del Sistema de Capitalización cuya inversión se ajustará a las disposiciones del Capítulo VIII.
- c) En el pago de los intereses y la amortización del capital de los créditos nacionales o internacionales, que se hubieren contraído con autorización de la Asamblea.

Las reservas que se acumulen, por aplicación de la política de ingresos y egresos que adopte la Asamblea, deberán invertirse

en condiciones de rentabilidad, liquidez y seguridad suficiente, de acuerdo a los compromisos asumidos con el objeto de lograr el óptimo aprovechamiento de esos fondos.

Art. 36.- GASTOS ADMINISTRATIVOS. De los recursos se aplicarán:

- a) En los gastos de administración y control para cuya satisfacción se podrá destinar anualmente hasta el nueve por ciento (9%) de los ingresos anuales por los aportes correspondientes a los incisos a) y b) del artículo 26, para cubrir sus necesidades funcionales y operativas.
- b) En hacer directamente o encomendar trabajos de investigación y de estudios relacionados con la seguridad social, para los profesionales comprendidos en la presente Ley.

Art. 37.- RESPONSABILIDAD. El Consejo Ejecutivo no podrá dar a los fondos de administración de la Caja, otro destino que los fijados en el Artículo anterior. Toda transgresión a este artículo hará responsable civil, penal y solidariamente a los que hubieran autorizado la disposición de los mismos.

Art. 38.- EVALUACIONES ECONÓMICO-FINANCIERAS Y ACTUARIALES.

PERIODICIDAD. A fin de mantener el equilibrio económico - financiero de la Caja y el análisis en particular de cada programa, la Asamblea, considerará los estudios técnicos realizados a través del Consejo Ejecutivo, relacionados con la evolución en los últimos cinco (5) años y la proyección para el siguiente quinquenio, ambos lapsos, como mínimo.

Asimismo, cada cinco (5) años, el Consejo Ejecutivo deberá presentar a la Asamblea el estudio con dictamen profesional técnico actuarial destinado a evaluar el desarrollo integral de las prestaciones instituidas por la presente ley o incorporadas a los Programas de la Caja por decisión de la Asamblea.

El Consejo Ejecutivo deberá también, presentar a la Asamblea, los estudios con dictamen de profesional técnico — actuarial para el tratamiento de la instrumentación y reforma vinculadas con los Artículos 13, inc. c) e inc. i). Artículo 26 incisos a), b), c) y d) 34, 37, 42, 45, 47, 55 y 62 de la presente Ley.

TÍTULO V

PRESTACIONES Y DEMAS BENEFICIOS

CAPÍTULO I

DE LOS SISTEMAS PREVISIONALES

Art. 39.- SISTEMAS PREVISIONALES. En la Caja coexistirán en forma simultánea dos Sistemas de Previsión Social, a saber:

- 1) Un Fondo de Recomposición Previsional para el Sistema Solidario de Reparto.
- 2) Un Sistema de Capitalización.

CAPÍTULO II

DEL SISTEMA SOLIDARIO DE REPARTO

Art. 40.- PROGRAMAS Y NÓMINAS. La Caja otorgará a sus afiliados, según los programas establecidos por la presente

Ley y los que en su consecuencia se dictaren, las siguientes prestaciones y demás beneficios de la seguridad social: a) Programa de Previsión Social, con afectación de los recursos económicos provenientes del Artículo 26, incisos a), b), d), e), f), g), i) y k) de esta Ley:

- 1- Jubilación Proporcional Ordinaria.
- 2- Jubilación Proporcional Reducida.
- 3- Jubilación Extraordinaria por Incapacidad Total y Permanente.
- 4- Compensación por Gran Invalidez.
- 5- Pensión.

b) Programa de Atención a la Salud, con afectación de los recursos económicos específicos provenientes de las resoluciones que adopte la Asamblea, para los

Sistemas de Prestación y afiliación.

6- Subsidios por fallecimiento del afiliado, cónyuge e hijos.

7- Subsidios especiales, extraordinarios y de adicionales de pago, único periódico, ayudas o suplementos a los afiliados y causahabientes, de manera que contribuyan al fortalecimiento de sus familias.

8- Sistema de Cobertura Médica Integral del afiliado y su grupo familiar

9- Atención de la Tercera Edad.

10- Otras Prestaciones, financiaciones y complementos pecuniarios o no, que contribuyan a la conservación, recuperación y/o rehabilitación de la salud.

Art. 41.- OTROS PROGRAMAS Y PRESTACIONES. La Caja también podrá otorgar según los regímenes que con carácter general establezca la Asamblea, que podrán ser de afiliación y de aporte voluntario, otras prestaciones y servicios, como:

a) Programas para complementar las prestaciones definidas en el inciso a) y los puntos 8-

9- y 10- del inciso b) del Artículo anterior.

b) Prestaciones e inversiones que sirvan a otros aspectos de la solidaridad, o que tiendan al mejoramiento de las condiciones de vida, bienestar y/o esparcimiento, tanto de los afiliados como de sus familias, como así también, de los diversos aspectos que hacen al desempeño y al desarrollo profesional.

Las reglamentaciones que se dictaren comenzarán a regir a partir de la fecha en que las mismas lo establezcan y en todos los casos deberán estar precedidas de los estudios económico — financieros y actuariales que fundamenten su factibilidad, según resulta de la presente Ley.

Toda transgresión a este Artículo hará responsable personal y solidariamente a los que hubieran autorizado disposiciones en contrario.

Art. 42.- INTRANSFERIBILIDAD E INEMBARGABILIDAD. Los beneficios acordados por esta Caja y los derechos correspondientes, son intransferibles e inembargables, pero responderán por las obligaciones contraídas con esta Caja.

CAPÍTULO III

DE LA JUBILACIÓN PROPORCIONAL ORDINARIA

Art. 43.- REQUISITOS. La Jubilación Ordinaria es voluntaria y se acordará a los afiliados de ambos sexos que acrediten una edad mínima de sesenta y cinco (65) años y treinta y cinco (35) años con aportes previsionales.

Art. 44.- COMPUTOS DE AÑOS CON APORTE. Se computarán como años con aportes los que tuvieran en cada año calendario aportes iguales o superiores a la C.M.A.O.. Establecidos en el Artículo 26 inciso a).

Art. 45.- DETERMINACIÓN DEL HABER. El haber de la Jubilación Proporcional Ordinaria será la n35 ava parte de la Jubilación Ordinaria que le hubiere correspondido al afiliado a la fecha de la sanción la presente Ley, conforme su actual promedio de aportes, como si al presente hubiera alcanzado los sesenta y cinco (65) años de edad y treinta y cinco (35) años de aportes. Será calculada según el reglamento de la Caja vigente, donde «n» será la cantidad de años que hasta la fecha de la sanción de la presente ley, el afiliado hubiera por lo menos igualado la cuota mínima anual.

CAPÍTULO IV

DE LA JUBILACIÓN PROPORCIONAL REDUCIDA

Art. 46.- REQUISITOS. Tendrá derecho a la Jubilación Proporcional Reducida el afiliado que acredite una edad mínima de sesenta y cinco (65) años y treinta y cinco (35) años con aportes previsionales, en cada uno de ellos, iguales o superiores al cincuenta por ciento (50%) de la C.M.A.O. establecida en el Artículo 26 inciso a), en tanto hubiera hecho uso de la opción prevista en el Artículo 27.

Art. 47.- HABER. El haber de la Jubilación Proporcional Reducida será del cincuenta por ciento (50%) de la Jubilación Proporcional Ordinaria o del porcentaje resultante de la proporcionalidad directa si tuviera años computables de aportación completa y de aportación reducida.

CAPÍTULO V

DE LA JUBILACIÓN EXTRAORDINARIA POR INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE

Art. 48.- REQUISITOS. La Jubilación Extraordinaria por Incapacidad Total y Permanente es voluntaria y se acordará al afiliado que se incapacite física o intelectualmente en forma absoluta para el ejercicio profesional, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- a) Que la causa de incapacidad sea posterior a la afiliación.
- b) Para poder acceder a este beneficio se le exigirá una antigüedad mínima en la afiliación de diez (10) años que podrán ser alternados. Deberá además haber satisfecho el pago en su oportunidad de la C.M.A.O. del año inmediato anterior al de su incapacidad y por lo menos cuatro de los cinco años precedentes al de su incapacidad.
- c) Si el afiliado incapacitado tuviera menos de treinta y cinco (35) años de edad y se hubiera afiliado dentro de los cinco años de expedido su título, no se le exigirá antigüedad mínima de afiliación pero sí el cumplimiento de los aportes

mínimos anuales en los seis años anteriores al de su incapacidad o por lo menos desde su afiliación hasta el año inmediato anterior al de su incapacidad.

d) Haber satisfecho la cuota de integración al seguro colectivo por incapacidad total y permanente que pudiera haber establecido al Asamblea.

e) Desaparecida la Incapacidad cesará el beneficio.

Art. 49.- VALORACIÓN DE INCAPACIDAD. La incapacidad que produzca una disminución laboral para el desempeño profesional no menor de sesenta y seis por ciento (66%), se considerará total.

El informe pericial no obligará a la decisión y el Consejo Ejecutivo podrá apartarse de sus conclusiones si estimase justa causa para ello. El Consejo Ejecutivo podrá disponer en cualquier momento un examen del estado físico y/o intelectual del beneficiario.

La negativa del beneficiario a someterse a las revisiones que se dispusieran dará lugar a la suspensión del beneficio.

Art. 50.- INSANIA Y OTROS SUPUESTOS. En caso de insania y de los supuestos contemplados en el Artículo 152 bis del Código Civil, se deberá estar a la declaración judicial correspondiente y los pagos se efectuarán al familiar directo o en su defecto al curador que se designare.

Art. 51.- DETERMINACIÓN DEL HABER. El haber de la Jubilación Extraordinaria será el resultante de la aplicación de las normas establecidas en la presente Ley y las reglamentaciones que se dicten.

CAPÍTULO VI

DE LA COMPENSACIÓN POR GRAN INVALIDEZ

Art. 52.- CARACTERIZACIÓN. REQUISITOS. El afiliado que obtuviere la prestación definida en el artículo 46 de esta Ley, que requiera la atención permanente de su incapacidad con el auxilio de terceros y cumplimente los requisitos que a tal efecto fije el reglamento, aprobado por la Asamblea, tendrá derecho a una compensación pecuniaria complementaria, no vitalicia, por gran invalidez.

Art. 53.- VIGENCIA. El Consejo Ejecutivo, en forma periódica, constatará la necesidad del auxilio al que alude el artículo precedente.

Art. 54.- INSANIAS Y OTROS SUPUESTOS. Serán de aplicación las disposiciones del artículo 50 de esta Ley.

Art. 55.- IMPORTE. El valor pecuniario de la compensación por Gran Invalidez, será graduado en el reglamento a que hace referencia el artículo 51 de esta Ley.

CAPÍTULO VII

DE LA PENSION.

Art. 56.- CARACTERIZACIÓN. Tendrán derecho a pensión:

- a) Los causahabientes del afiliado que a su muerte o a su presunto fallecimiento judicialmente declarado, estuviere gozando de una Jubilación Proporcional Ordinaria, Reducida o Extraordinaria por incapacidad.

- b) Los causahabientes del afiliado que a su muerte o a su presunto fallecimiento judicialmente declarado se encontrare en actividad y reuniere los requisitos exigidos por la presente ley, para acceder a una jubilación proporcional Ordinaria reducida o Extraordinaria por incapacidad o cumplieren los requisitos establecidos en el artículo 48 incisos b) y c).
- c) Los causahabientes del afiliado que a su muerte o a su presunto fallecimiento declarado judicialmente, se encontrare en actividad y no reuniere los requisitos exigidos por la presente ley para acceder a una Jubilación Proporcional Ordinaria.

Art. 57.- CAUSAHABIENTES. Los causahabientes con derecho a pensión son:

- a) El cónyuge en concurrencia de sus hijas solteras o hijos solteros hasta alcanzar la mayoría de edad, y con las hijas viudas hasta los veintidós (22) años de edad, estas últimas, siempre que, no perciban haberes de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente Ley. No tendrá derecho a pensión el o la cónyuge comprendido en los alcances del Artículo 3.573 del Código Civil, ni quien estuviere separado de hecho por su culpa, o separado judicialmente o divorciado por su culpa, salvo que el o la causante hubiere tenido a la fecha de su deceso a su cargo el pago de alimentos conyugales, o que existiere a la misma fecha reservas de alimento a favor del o la cónyuge superviviente.

Si a la fecha de su deceso el o la causante hubiere contraído nupcias luego de haber obtenido su divorcio vincular, el o la cónyuge superviviente compartirá por mitades el haber pensionario que le corresponda con el o la anterior cónyuge del causante, salvo que este último hubiere sido declarado culpable en el divorcio vincular, o haya incurrido en los supuestos previstos en el artículo 218 del Código Civil.

- b) Hijas o hijos en las condiciones del inciso anterior.
- c) Los padres del afiliado si a la fecha del fallecimiento vivían bajo el amparo del mismo, hasta tanto continúe el estado de indigencia y siempre que no gozaren de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva. La presente numeración es taxativa y el orden de prelación establecido incisos anteriores es excluyente.

La limitación a la edad establecida en el inciso a) no rige si los causahabientes se encontraren incapacitados y sin medios de vida a la fecha en que llegaren a la mayoría de edad conforme lo establezca la reglamentación.

La pensión es una prestación derivada del derecho a jubilación del causante, que en ningún caso genera a su vez derecho a pensión.

Art. 58.- EQUIPARACIÓN DEL CONVIVIENTE. A todos los efectos de la presente Ley queda equiparada a la viuda o al viudo, la persona que hubiera vivido públicamente y en aparente matrimonio con el o la causante, siendo éste separado de hecho, durante por lo menos cinco (5) años inmediatamente anteriores al fallecimiento.

El plazo de convivencia se reducirá a dos años cuando hubiere descendencia común, o el causante fuera soltero, viudo,

separado legalmente o divorciado.

Art. 59.-, EXCLUSIONES. No tendrán derecho a prestación por pensión:

- a) El cónyuge que estuviere divorciado o separado de hecho o judicialmente al momento de muerte del causante, salvo que acredite haber percibido hasta ese entonces, alimento por parte de éste. Será aplicable a esta excepción en los casos en que se probare que los alimentos se hayan fijado judicialmente, o que se encontrare pendiente de resolución la fijación de los mismos, o cuando la pretensión no pudo ser demandada judicialmente por razones de fuerza mayor o eran aportados, fáctica y voluntariamente, por el causante sin mediar el ejercicio de la acción. En estos casos el beneficio se otorgará al cónyuge y al conviviente por partes iguales.

- b) Los causahabientes en caso de indignidad para suceder o de desheredación, de acuerdo con las disposiciones del Código Civil.

A los causahabientes de los afiliados no se les negarán las prestaciones previstas en esta

Ley, en razón de ser a su vez afiliados o beneficiarios de la Caja.

Art. 60.- EXTINCIÓN. El derecho a pensión se extingue en los siguientes casos:

- a) Por la muerte del beneficiario o por su fallecimiento presunto declarado judicialmente.
- b) Para los beneficiarios cuyo derecho a pensión dependiere de que fueren solteros o viudos desde que contrajesen matrimonio, o hicieren vida marital de hecho.
- c) Para los beneficiarios cuyo derecho a pensión estuviere limitado hasta determinada edad, desde que cumplieren las edades establecidas en las condiciones del artículo 57 de esta Ley.

Art. 61.- EFECTOS DE LA EXTINCIÓN. Cuando se extinguiere el derecho a pensión de un causahabiente y no existieren copartícipes, gozarán de esa los parientes del jubilado o afiliado con derecho a jubilación enumerados en el artículo 57 que sigan en orden de prelación y que a la fecha del fallecimiento del causante tuvieran reunidos los requisitos para obtener la pensión, pero que hubieren quedado excluidos por otro causahabiente.

Para gozar de este beneficio el nuevo causahabiente debe encontrarse incapacitado para el trabajo a la fecha de extinción de la pensión para el anterior titular y no percibir jubilación, pensión retiro o prestación no contributiva.

Art. 62.- DETERMINACIÓN DEL HABER. El haber de la pensión será equivalente al setenta por ciento (70%) de la jubilación que percibía o le hubiera correspondido percibir al causante.

CAPITULO VIII

DEL SISTEMA DE CAPITALIZACIÓN

Art. 63.- RECURSOS. El Sistema de Capitalización tendrá como recursos el remanente después de deducido los porcentajes destinados al Fondo de Recomposición Previsional, gastos administrativos y seguros, de los aportes referidos en el

Artículo 26 incisos a), b), i) y k).

Art. 64.- CAPITALIZACIÓN. Los fondos a capitalizar serán depositados en el Banco de la Provincia de Buenos Aires en un fondo fiduciario cuya administración estará a cargo de esa entidad financiera.

Art. 65.- LAS CUENTAS INDIVIDUALES. El dinero que ingresará en las cuentas será el resultante de los montos provenientes de la capitalización.

Art. 66.- DISPONIBILIDAD DE LOS FONDOS CAPITALIZADOS. Los fondos capitalizados sólo podrán ser dispuestos y/o retirados por:

- a) Los afiliados activos que hubieran alcanzado los sesenta y cinco (65) años de edad y cumplimentado, como mínimo, diez (10) años de cuota mínima anual.
- b) Los afiliados que se hubieren incapacitado en los términos del Artículo 40 inciso 3), una vez que el Consejo Ejecutivo hubiera determinado el carácter permanente de su incapacidad.
- c) Los causahabientes en los términos de los artículos 57 y 58.

Art. 67.- MODALIDAD DE LAS PRESTACIONES. Los afiliados activos, los incapacitados y los causahabientes que cumplieren los requisitos del artículo 66, podrán disponer del saldo de la cuenta de capitalización individual, de acuerdo a las modalidades que se detallan en los incisos siguientes:

- a) Renta vitalicia previsional normal.
- b) Renta vitalicia extensiva a sucesor.
- c) Renta vitalicia temporaria por quince (15) años como haber pensionario de los causahabientes por fallecimiento del afiliado activo.

TITULO VI

DEL FONDO DE RECOMPOSICIÓN PREVISIONAL

CAPITULO ÚNICO

Art. 68.- FONDO DE RECOMPOSICIÓN PREVISIONAL. Se reconocerán los derechos adquiridos y en expectativa de los pasivos y afiliados hasta la sanción de la presente ley y los derechos emergentes de la capitalización individual durante el período de transición. El monto resultante lo definirá un estudio actuarial y se conocerá como déficit. El mismo será cubierto por el Fondo de Recomposición Previsional cuyos recursos provendrán de:

- a) El treinta por ciento (30%) de lo recaudado por el artículo 26 incisos a), b), i) y k), con los siguientes casos de excepción:
- De tres (3) hasta diez (10) C.M.A.O.: el 35%.
 - Más de diez (10) C.M.A.O.: el 40%.
- b) Los intereses, recargos y similares que se impongan a los afiliados y beneficiarios por infracción a la presente Ley y sus reglamentaciones, cuyas tasas e intereses serán fijados por la Asamblea.
- c) Los intereses y frutos civiles de los bienes de la Caja.

- d) El importe de las donaciones, legados y todo otro tipo de aportes o contribuciones que realicen los afiliados u otras personas físicas o jurídicas.

- e) Las sumas correspondientes a prestaciones y demás beneficios dejados de percibir por los beneficiarios.

- f) El importe de los Créditos Nacionales o Internacionales que se hubieran contraído con autorización de la Asamblea.

- g) La contribución por regularización de obras en contravención, conforme a lo establecido en el Artículo 29 de la presente ley.

- h) Todos los fondos existentes provenientes del sistema regido por las Leyes 5.920 y 12.007, a la fecha de la efectiva vigencia de la presente Ley.

Art. 69.- DISPOSICIÓN DE LOS FONDOS. Los fondos acumulados en dicha cuenta se destinarán con exclusividad a:

- a) El pago de haberes a los jubilados y pensionados anterior a la sanción de esta Ley.
- b) El pago de la jubilación proporcional de los afiliados que a la fecha de la sanción de la presente ley acreditaran años de aporte previsionales, igual o mayor a C.M.A.O uno (1) computables y que se otorgará cuando el afiliado acredite una edad mínima de sesenta y cinco (65) años y treinta y cinco (35) años con aportes previsionales computables, resultantes de sumar los años anteriores y posteriores a la sanción de la presente Ley.

Art. 70.- DISPOSICIÓN DE LOS FONDOS UNA VEZ CUBIERTO EL DÉFICIT PREEXISTENTE. Cubierto el déficit actuarial, objetivo de este Fondo de Recomposición Previsional, los recursos previstos a este fin, se destinarán al Sistema de Capitalización, mediante el siguiente mecanismo: los fondos provenientes del artículo 68, inciso a), íntegramente a Capitalización Individual, el resto de los fondos provenientes del Artículo 68 incisos b), c), d), e), f), g), y h), a Capitalización.

TITULO VII

DISPOSICIONES COMUNES

CAPITULO ÚNICO

Art. 71.- ADQUISICIÓN DEL DERECHO JUBILATORIO. CANCELACIÓN DE

MATRÍCULAS. El afiliado adquirirá el derecho a la jubilación cuando reuniere los requisitos que establece la presente Ley, aún cuando continuara en el ejercicio de la profesión, sin perjuicio de lo cual podrá solicitar a la Caja el acto administrativo que así lo declare.

Una vez dictado el acto administrativo del otorgamiento, cesará la obligación del cumplimiento de la Cuota Mínima Anual Obligatoria, sin perjuicio del pago de los aportes obligatorios establecidos en el artículo 26 inciso b).

Para tener derecho a percibir los beneficios instituidos por el Sistema Solidario de Reparto del Artículo 40, el afiliado deberá acreditar la cancelación de su matrícula profesional en los entes de la colegiación mencionados en el artículo 2 de esta Ley.

Art. 72.- INCOMPATIBILIDADES. Toda jubilación que se conceda, en los términos del artículo 40, implica el retiro absoluto de la actividad profesional que requiera título habilitante en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, con excepción de la docencia, bajo pena de la pérdida de la prestación otorgada, total o parcial, en forma definitiva o temporal, según la gravedad de la infracción.

Mientras dure la incompatibilidad se interrumpirá el pago de la prestación acordada.

No estará en este caso obligado al pago de la C.M.A.O., pero sí a las disposiciones del artículo 26 inciso b).

Para lograr la rehabilitación del beneficio, deberá transcurrir un lapso mínimo de (12) meses desde que dejara de percibir la jubilación como así también el afiliado deberá acreditar las exigencias del Artículo anterior.

Art. 73.- REINGRESO. ACRECENTAMIENTO DEL HABER. El jubilado reintegrado a la actividad, que volviera a cesar con posterioridad a la vigencia de la presente Ley, se mantendrá dentro del régimen de la Ley vigente a la fecha del otorgamiento del beneficio originario y tendrá derecho a reajustar la prestación mediante el cómputo de nuevos años con aportes.

Art. 74.- IMPRESCRIPTIBILIDAD DE DERECHOS Y PRESCRIPCIÓN DE HABERES. El derecho a solicitar la Jubilación o Pensión es imprescriptible.

El derecho a percibir los importes correspondientes a los beneficios previsionales, comenzará a correr desde la fecha de la solicitud del beneficio, en el caso de que la cancelación de matrícula fuere anterior a la solicitud y desde la última cancelación, si fuere posterior, cuando se tratase de la jubilación o desde aquella en que se produjere el deceso del causante, en el caso de pensión.

Art. 75.- DE LA PRESCRIPCIÓN LIBERATORIA.

- La acción que nace del artículo 33 prescribe a los diez (10) años.
- Si el afiliado no hiciera uso de las opciones previstas en los Artículos 27, 28 y 30 la mora automática se produce de pleno derecho al vencimiento del segundo año calendario.
- Si el afiliado usare el derecho emergente del Artículo 30, renunciando al cómputo del año a los fines previsionales por 5 años consecutivos o alternados, la Caja no podrá ejecutar por vía de apremio el período comprendido en el mismo.
- Para todos los efectos de esta Ley no serán computados, ni reconocidos los períodos de servicios respecto de cuyos aportes impagos el afiliado o sus causahabientes se hubieren amparado o se amparen en el inciso a).

Art. 76.- CONVENIOS DE RECIPROCIDAD. Con relación a los beneficios o a cualesquiera de ellos contemplados por la presente Ley y que autorizados por ésta, establezca la Asamblea, la podrá instrumentar convenios de reciprocidad con los Institutos o Cajas de Previsión y Seguridad Social nacionales, provinciales, municipales, estatales y no estatales. Estos convenios necesitarán ser aprobados o ratificados por la Asamblea, con la conformidad de la mayoría simple. Los convenios suscriptos por las autoridades de la Caja en virtud de la Ley 5.920, serán de aplicación hasta tanto resulte necesario hacer uso de la facultad conferida en el presente artículo.

TITULO VIII

PERIODO DE TRANSICIÓN

CAPITULO ÚNICO

Art. 77.- DISPOSICIÓN TRANSITORIA DE LOS RECURSOS. Durante un período de cómo máximo cinco (5) años calendarios, a contar de la puesta en funciones del primer Consejo Ejecutivo, los recursos que se obtengan, según lo dispuesto en los artículos 26 y 29 serán destinados íntegramente al Fondo de Recomposición Previsional después de deducidos gastos administrativos, pagos de seguros y beneficios adquiridos. Es decir, que durante este lapso ningún aporte, sea mayor o igual a la C.M.A.O., pasará a integrar cuenta individual de capitalización alguna.

Los fondos excedentes obtenidos durante este período, capitalizarán en forma conjunta con respaldo fiduciario en el Banco de la provincia de Buenos Aires y no se podrán aplicar a ningún otro concepto o gasto.

El cálculo de haberes y todo otro beneficio previsional durante este período, se considerará integrado al Sistema Solidario de Reparto.

Se suspenderá el plazo de transición si el estudio actuarial determina la posibilidad de afrontar los gastos en forma compatible con el Sistema de Capitalización. En caso contrario la Asamblea prorrogará por el tiempo que estime necesario la recaudación fijada para el Fondo de Recomposición Previsional.

TITULO IX

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

CAPITULO ÚNICO

Art. 78.- CÓMPUTO DE AÑOS APORTADOS. A los fines del acceso a las prestaciones establecidas en el Título V de la presente Ley, los afiliados con anterioridad a su vigencia, computarán los años de aportes sujetos a las siguientes disposiciones;

- Para el período de afiliación a esta Caja comprendido en el lapso 1.959- 1.970, inclusive, con el cumplimiento del "Aporte Promedio Anual" fijado para cada uno de esos años.
- Para el periodo de afiliación a esta Caja comprendido en el lapso 1.971-1.982, inclusive, con el cumplimiento de la "Cuota Fija" o "Cuota Fija Anual" establecidas para cada uno de esos años.
- Para el período de afiliación a esta Caja comprendido en el lapso 1.983-1.991, inclusive con el cumplimiento de la "Cuota Mínima Anual" fijada para cada uno de esos años.
- Para el período de afiliación a esta Caja comprendido en el lapso 1.992-1.997 inclusive, con el cumplimiento de la "Cuota Mínima Anual" para todos y cada uno de los años involucrados, de acuerdo a lo establecido a la Ley 5.920.
- Para el período de afiliación a esta Caja comprendido desde 1.998 y hasta la promulgación de la presente Ley, con lo establecido por la Ley 12.007.

- A partir de la promulgación de la presente Ley, con la cuota establecida en el Artículo 26 inciso a) para todos y cada uno de los años involucrados.

Art. 79.- CUOTAS ANUALES DE APORTES MÍNIMOS INCOMPLETAS. PLAZO DE REGULARIZACIÓN. El afiliado que hasta la vigencia de la presente Ley no hubiera integrado las Cuotas Anuales de aportes mínimos contemplados en los distintos períodos establecidos en el Artículo 78, podrán completar el o los años respectivos, a los fines jubilatorios con las actualizaciones, recargos e intereses que la Asamblea fijare, a excepción de los diez (10) años previos al otorgamiento de la jubilación.

opción a la que se refiere el presente Artículo, en lo referente a la vigencia de la Ley 5.920, deberá efectuarse dentro de los ciento ochenta (180) días de conformada la primera Asamblea Ordinaria.

Art. 80.- CÁLCULOS DE HABERES. El haber de las prestaciones para los afiliados y causahabientes que acceden a las mismas con posterioridad a la vigencia de la presente Ley, pero con años de aportación anteriores a su vigencia, se calculará de la siguiente forma;

- Para el periodo de vigencia de la Ley 5.920 y modificatorias, se aplicará la reglamentación existente a la fecha de la sanción de la presente Ley.
- Para el periodo posterior a la vigencia de la presente se aplicarán las normas establecidas en la presente Ley y la reglamentación que se dicte en consecuencia.

Art. 81.- PRESTACIONES PREEXISTENTES. Los jubilados y pensionados con prestaciones concedidas, que estén gozando del beneficio a la fecha de vigencia de la presente Ley continuarán percibiendo o percibirán sus haberes futuros con aplicación de las disposiciones legales y reglamentarias preexistentes.

Los montos de estas prestaciones no podrán ser modificados en el futuro, salvo para mejorarlos y por resolución de la Asamblea.

En todos los casos, los beneficios acordados como consecuencia de las exigencias establecidas por las Leyes 5920 y 12007, no podrán ser disminuidos y deberán ser equivalentes a los beneficios previstos para cada caso en la presente Ley, conforme a que los ingresos al sistema así lo permitan.

Art. 82.- CONVENIOS PREEXISTENTES. Los convenios de cualquier tipo suscriptos por las Autoridades de la Caja, en virtud de la ley 5.920, serán de aplicación hasta tanto la Asamblea, a requerimiento del Consejo Ejecutivo, resuelva ratificarlos, modificarlos o derogarlos.

Art. 83.- PRIMERA ELECCIÓN. Dentro de los ciento ochenta (180) días de la fecha de vigencia de la presente Ley los entes de la colegiación citados en el artículo 2do. y la Caja de Previsión (Leyes 5.920/12.007), deberán organizar y concretar los llamados a elecciones de los representantes a la Asamblea, Consejo Ejecutivo y la Comisión de Fiscalización según lo establecido en los respectivos artículos de esta Ley y en la forma que lo disponen sus correspondientes Leyes en vigencia.

A ese efecto se conformarán Juntas Electorales de acuerdo a las Reglamentaciones internas de cada Entidad de la Colegiación, y para el caso de los jubilados, el Directorio

de la Caja residual, fijará un reglamento electoral al efecto, conforme a la normativa dispuesta en la presente Ley.

Los integrantes de las Juntas Electorales no podrán ser candidatos a integrar la Asamblea de Representantes, como tampoco participar de las listas de postulantes para integrar el Consejo Ejecutivo y la Comisión de Fiscalización de la Caja.

La duración de estos mandatos, se extenderá hasta la primera quincena del mes de diciembre del año en que cada ente de la colegiación, produzca su renovación de autoridades, considerándose el primer acto eleccionario de carácter constitutivo.

En cuanto a la duración del mandato de los representantes de los jubilados, se ajustará a lo establecido en la presente Ley.

Art. 84.- CONSTITUCIÓN. Dentro de los treinta (30) días de concluido el proceso eleccionario y aprobados sus resultados por las Juntas Electorales, las Autoridades salientes procederán a poner en funciones a los integrantes del Consejo Ejecutivo y de la Comisión de Fiscalización electos, quedando en ese momento disuelto el Directorio constituido según la Ley 5.920 y 12.007.

Dentro de los sesenta (60) días de constituido el nuevo Consejo Ejecutivo convocará la primera Asamblea de Representantes, a efectos de su constitución y del tratamiento de los asuntos que le competen según la presente Ley.

Art. 85.- TRANSICIÓN. Durante el período que medie entre la asunción del Consejo Ejecutivo y la constitución de la primera Asamblea, aquél estará facultado para asumir las atribuciones de esta última, enunciadas en el artículo 13.

Esta facultad será excepcional y sólo limitada al período citado, a los efectos de permitir la puesta en vigencia inmediata de lo normado en la presente Ley.

Art. 86.- DEROGACIÓN. Derogase las Leyes 5.920 y 12.007 y todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a la presente.

Art. 87.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

- Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires en la ciudad de La Plata, a los nueve días del mes de agosto del año dos mil.

FELIPE C. SOLA Presidente H. Senado

Eduardo Horacio Griguoll Secretario Legislativo H. Senado

FRANCISCO J. FERRO Presidente H.C.D. P. Bs. As.

Juan Carlos López Secretario Legislativo H.C.D. P. Bs. As.

DECRETO 3.187

La Plata, 21 de septiembre de 2000

Cumplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.

RUCKAUF

R. A. Othacehé

REGISTRADA Bajo el número DOCE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA (12.490).

Gines Ruiz, Secretario Legal y Técnico de la Gobernación.

Publicada en el Boletín Oficial el martes 26 de septiembre de 2000.

LEY 13.059 | ACONDICIONAMIENTO TÉRMICO

Se encuentra vigente en el territorio de la Provincia de Buenos Aires la Ley N° 13059 que establece las condiciones de acondicionamiento térmico exigibles en la construcción de los edificios, para contribuir a una mejor calidad de vida de la población y a la disminución del impacto ambiental a través del uso racional de la energía.

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1.- La finalidad de la presente Ley es establecer las condiciones de acondicionamiento térmico exigibles en la construcción de los edificios, para contribuir a una mejor calidad de vida de la población y a la disminución del impacto ambiental a través del uso racional de la energía.

ARTICULO 2.- Todas las construcciones públicas y privadas destinadas al uso humano (viviendas, escuelas, industrias, hospitales, entre otras) que se construyan en el territorio de la provincia de Buenos Aires deberán garantizar un correcto aislamiento térmico, acorde a las diversas variables climatológicas, a las características de los materiales a utilizar, a la orientación geográfica de la construcción u otras condiciones que se determinen por vía reglamentaria.

ARTÍCULO 3.- A los efectos indicados en la presente Ley serán de aplicación obligatoria las normas técnicas del Instituto de Racionalización de Materiales (IRAM) referidas a acondicionamiento térmico de edificios y ventanas, en su edición más reciente.

ARTÍCULO 4.- Las Municipalidades serán Autoridad de Aplicación de la presente Ley, debiendo ejercer cada una, el poder de policía en su respectivo territorio. El Poder Ejecutivo Provincial determinará el área de contralor de las obras públicas provinciales.

ARTICULO 5.- En todos los casos, la Autoridad de Aplicación deberá exigir previo a la expedición del permiso de inicio de la obra, la presentación de la documentación técnica respectiva, acorde con las normas IRAM, que como mínimo contenga: cálculo justificado de los valores de transmitancia térmica y lista de los materiales que demande la envolvente de la vivienda, con la indicación de los valores de conductividad térmica y espesor. Los organismos competentes deberán exigir al momento de aprobación de la documentación técnica de la obra todos los elementos que acrediten el cumplimiento de la presente.

ARTICULO 6.- El incumplimiento de la presente, facultará al Municipio a no extender el certificado de final de obra, así como la aplicación de otras sanciones (que correspondan) al titular del proyecto. Los profesionales que suscriban los proyectos de obra serán responsables de dar cumplimiento a la presente, pudiendo ser sancionados por el incumplimiento con apercibimiento, multa o inhabilitación por parte de la autoridad de aplicación, quien asimismo deberá comunicarlo al colegio profesional respectivo para la aplicación de las medidas disciplinarias que en su caso pudieren corresponder.

ARTICULO 7.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los

nueve días del mes de abril del año dos mil tres.

DEPARTAMENTO DE INFRAESTRUCTURA

DECRETO 1.030

LA PLATA, 2 de JULIO de 2010.

VISTO el expediente N° 2416-13646/04 por el que tramita la reglamentación de la Ley

N° 13059, y

CONSIDERANDO:

Que por artículo 1° del Decreto N° 140/07 del Poder Ejecutivo Nacional, la Señora Presidenta de la Nación ha declarado de interés y prioridad nacional el uso racional y eficiente de la energía;

Que por Ley Nacional N° 24.295, la República Argentina, aprobó la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC) y por la Ley N° 25.438, en el año 2001, aprobó el Protocolo de Kyoto (PK) de esa convención;

Que el Protocolo de Kyoto afirma la necesidad de los países firmantes de asegurar el fomento de la eficiencia energética en los sectores pertinentes de la economía nacional;

Que en el mismo sentido se ha pronunciado el Parlamento europeo (Directiva 2002/91/CE) con relación a la eficiencia energética de los edificios, lo que con posterioridad ha sido receptado por los Códigos Técnicos de diversas ciudades y países de la Unión Europea;

Que dichos Códigos, entre los que puede citarse el de España (Real Decreto 314/2006 por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación, texto refundido con modificaciones del RD 1371/2007, de 19 de octubre, y corrección de errores del BOE de 25 de enero de 2008) determinan que los edificios dispondrán de una envolvente de características tales que limite adecuadamente la demanda energética para alcanzar el bienestar térmico;

Que en la Provincia de Buenos Aires y con fecha 9 de abril de 2003, el Senado y Cámara de Diputados, han sancionado con fuerza de Ley N° 13.059 cuya finalidad es establecer las condiciones de acondicionamiento térmico exigibles en la construcción de los edificios, para contribuir a una mejor calidad de vida de la población y a la disminución del impacto ambiental a través del uso racional de la energía;

Que sin perjuicio de su vigencia y carácter operativo, se entiende como beneficioso y razonable, reglamentar su ejercicio, bajo la competencia que surge de la Constitución Provincial;

Que por artículo 3° de la mencionada Ley se ha establecido que a nivel técnico se deberán utilizar en forma obligatoria las normas técnicas del Instituto Argentino de Racionalización de Materiales (IRAM), quien desde fines de la década del 70 y a través del Sub-comité de acondicionamiento térmico ha creado, revisado y modificado las reglas con alto nivel y verdadero valor científico;

Que a fin de elevar la calidad de vida de la población y obtener una economía de energía para su acondicionamiento, la

construcción de edificios debe garantizar condiciones de habitabilidad higrotérmica, de higiene y de salubridad, que permitan obtener una reducción de costos en los consumos de energía de calefacción y refrigeración y mejoras en la salud de sus habitantes y en la preservación del patrimonio edilicio y sus bienes;

Que de conformidad con lo dictaminado por Asesoría General de Gobierno, lo informado por Contaduría General de la Provincia y la vista del Fiscal de Estado, procede el dictado del pertinente acto administrativo;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 144, inciso 2), de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires;

Por ello,
EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DE BUENOS AIRES,
DECRETA:

ARTÍCULO 1°. Aprobar la reglamentación de la Ley N° 13059 sobre “Condiciones de Acondicionamientos Térmico exigibles en la construcción de edificios”, que como Anexo Único que consta de ocho (8) fojas, forma parte integrante del presente.

ARTÍCULO 2°. El presente Decreto será refrendado por la señora Ministra Secretaria en el Departamento de Infraestructura.

ARTÍCULO 3°. Registrar, notificar al Fiscal de Estado, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA, pasar al Ministerio de Infraestructura. Cumplido archivar.

Cristina Álvarez Rodríguez Daniel Osvaldo Scioli

Ministra de Infraestructura Gobernador

ANEXO ÚNICO

REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE LA LEY N° 13059

ARTÍCULO 1°: Sin reglamentar.

ARTÍCULO 2°: Se entiende por construcción, el conjunto de actividades para la realización física de una obra nueva o intervención sobre una existente, en su totalidad o parcialmente ya sea in-situ o mediante la fabricación de partes para su posterior montaje.

ARTÍCULO 3°: La normativa técnica vigente a cumplimentar, emanada del Instituto Argentino de Racionalización de Materiales (IRAM) es la que surge del Anexo I que forma parte integrante del presente. Las normas técnicas futuras que de cualquier forma revisen, modifiquen, corrijan o innoven sobre acondicionamiento térmico de edificios y ventanas, serán de aplicación obligatoria y automática a partir de los 90 días de su publicación y sólo para los proyectos a aprobarse por la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 4°: Determinar que el Ministerio de Infraestructura se constituirá en el área de contralor de la Ley N° 13.059 de las obras públicas provinciales. En tal carácter podrá dictar las normas aclaratorias y complementarias que fueran necesarias para la correcta implementación de la misma.

ARTÍCULO 5°: Sin reglamentar.

ARTÍCULO 6°: Sin reglamentar.

ANEXO I

NORMATIVAS, ALCANCES Y DISPOSICIONES DE DISEÑO

EN EDIFICIOS DE HABITACIÓN HUMANA

1.- NORMATIVAS

La Normativa vigente a cumplimentar es la siguiente:

- 1.1 Norma IRAM N° 11549. Aislamiento térmico de edificios. Vocabulario.
- 1.2 Norma IRAM N° 11601. Aislamiento térmico de edificios. Propiedades térmicas de los materiales para la construcción. Método de cálculo de la resistencia térmica total.
- 1.3 Norma IRAM N° 11603. Aislamiento térmico de edificios. Clasificación bioambiental de la República Argentina.
- 1.4 Norma IRAM N° 11604. Aislamiento térmico de edificios. Ahorro de energía en calefacción. Coeficiente volumétrico G de pérdidas de calor.
- 1.5 Norma IRAM N° 11605. Aislamiento térmico de edificios. Condiciones de habitabilidad en viviendas. Valores máximos admisibles de Transmitancia Térmica “K” (como máximo los valores correspondientes a Nivel B). 1.6 Norma IRAM N° 11625. Aislamiento térmico de edificios. Verificación del riesgo de condensación del vapor de agua superficial e intersticial en paños centrales.
- 1.7 Norma IRAM N° 11630. Aislamiento térmico de edificios. Verificación riesgo de condensación intersticial y superficial en puntos singulares.
- 1.8 Norma IRAM N° 11507-1. Carpintería de obra. Ventanas exteriores. Requisitos básicos y clasificación.
- 1.9 Norma IRAM N° 11507-4. Carpintería de obra. Ventanas exteriores. Requisitos complementarios. Aislación térmica.

2.- DISPOSICIONES DE DISEÑO

- 2.1- La Transmitancia Térmica “K” (W/m².K) es la inversa de la Resistencia Térmica “R” (m².K/W), su cálculo se realiza utilizando el método y los valores normalizados de Resistencias Térmicas y Conductividades Térmicas “ ” (W/m.K), indicados en la Norma IRAM 11601 y empleando la guía para la aplicación de la misma.
- 2.2- Se deberá confeccionar una planilla de cálculo para verificar el Coeficiente de Trasmitancia Térmica “K” para cada componente de la envolvente, (IRAM 11601 tabla C.1), tanto para condición de verano como de invierno.

En esta planilla se deberá especificar cada una de las capas que conforman el cerramiento, definiéndose claramente las características de cada elemento, especificándose su espesor, su conductividad térmica y/o su resistencia térmica.

Los valores de las conductividades térmicas de cada material se obtendrán según Norma IRAM 11601. Los materiales que no estén incluidos dentro de la lista enunciada en la Norma 11601, deberán ser ensayados en organismos certificados y de acuerdo a las Normas IRAM de métodos de ensayo: la 11559 (“Determinación de la resistencia térmica y propiedades conexas en régimen

estacionario. Método de la placa caliente con guarda.”) y la 1860 (“Método de ensayo de las propiedades de transmisión térmica en régimen estacionario, mediante el aparato de medición del flujo de calor”).

- 2.3- La Transmitancia Térmica de aire a aire de los techos, muros y pisos, deberá ser igual o menor a la Transmitancia Térmica Máxima Admisible “K MAX ADM” correspondiente al Nivel B de la Norma IRAM 11605.

Esta condición deberá verificarse tanto para las condiciones de invierno como para las condiciones de verano.

- 2.3.1 Condición de Invierno: los valores de “K MAX ADM” para condición de invierno son los indicados en la Tabla 1, para el Nivel B, en función de la temperatura exterior de diseño mínima “TDMN” de la localidad en la que se encuentra emplazado el edificio.

Esta temperatura se halla establecida en la norma IRAM 11603, Tabla 2 – Datos Climáticos de Invierno –. En caso de no encontrarse en ésta la localidad donde se ubica el edificio, se adoptarán los TDMN de la localidad más cercana, teniendo en cuenta además lo indicado en el anexo A.2 de la citada norma.

- 2.3.2 Condición de Verano: los valores de “KMAX ADM” para condición de verano para muros se indican en la Tabla 2 – MUROS - para la Zona Bioambiental III y IV, como máximo los correspondientes al Nivel B. y para techos el indicado en la Tabla 3 –

TECHOS - para la Zona Bioambiental III y IV, también como máximo los correspondientes al Nivel B. Los valores de las tablas aplicados deberán ser ajustados según lo indica la norma teniendo en cuenta los colores de las superficies y su absorción de la radiación solar.

- 2.4- A fin de evitar los Riesgos de Condensación se verificará según las Normas IRAM 11625 y 11630 que, tanto las temperaturas superficiales como las intersticiales en los muros, techos y pisos no sean igual o inferiores en ningún caso a las correspondientes Temperaturas de Rocío, tanto en la superficie como en todo el espesor del paramento, sea éste homogéneo o heterogéneo.

Sobre los métodos de cálculo y datos a utilizar en la verificación del riesgo de condensación tanto intersticial como superficial, se establece:

- a) Para la temperatura superficial y el gradiente de temperaturas interiores se adoptará la Temperatura Exterior de Diseño Mínima “TDMN” correspondiente a la localidad donde se emplace el edificio, Tabla 2, Datos Climáticos de Invierno, IRAM 11603.
- b) Para la verificación del riesgo de condensación superficial en paños centrales, se tomará el valor de Resistencia Térmica Superficial Interior (Rsi) de la Norma IRAM 11625. El valor de la Resistencia Térmica Superficial Exterior (Rse) se tomará de la Norma IRAM 11601, Tabla 2. Para la verificación del riesgo de condensación intersticial en

paños centrales, se tomarán los valores de las Resistencias Térmicas Superficial Interior (Rsi) y exterior (Rse) de la Norma IRAM 11601, Tabla 2. A los fines de aplicación de la presente solamente se verificarán los puntos singulares correspondientes a las aristas verticales y superiores de locales, establecidos en la Norma IRAM 11630.

- c) Los valores de Conductividades Térmicas se obtendrán de la Tabla A1 del Anexo A de la Norma IRAM 11601 o de los ensayos mencionados en el ítem 2.2 según corresponda.
- d) Los valores de Permeabilidad y Permeancia al vapor de agua a considerar en los cálculos serán los establecidos en la Tabla A.6 del Anexo A de la Norma IRAM 11601. Los materiales que no estén incluidos dentro de la lista enunciada en la Norma correspondiente deberán ser ensayados según la Norma IRAM 1735 en organismos acreditados con certificación oficial.
- e) El método de verificación del riesgo de condensación superficial e intersticial de paños centrales y puntos singulares, se encuentra establecido en las Normas IRAM 11625 y 11630, respectivamente.
- f) Los valores de las Temperaturas de Rocío se obtienen a partir de la Temperatura Superficial Interna (Tsi) y la Temperatura Intersticial de las distintas capas, con una humedad relativa exterior del 90%, (Norma IRAM 11625), con Temperatura Interior de Diseño, según tipo de edificio, (Norma IRAM 11625) y del diagrama psicrométrico, Norma IRAM 11625.

Deberá confeccionarse para cada componente de la envolvente la Planilla de Cálculo de las normas IRAM 11625 y 11630. En estas planillas se deberá especificar claramente cada capa del cerramiento constructivo, definiendo el material en cada caso.

De utilizarse un procedimiento informatizado en la verificación del riesgo de condensación deberá adecuarse en un todo a lo establecido en las Normas involucradas.

- 2.5- Para minimizar la ocurrencia de los puentes térmicos, los materiales aislantes térmicos de masa o soluciones constructivas especificadas en el proyecto, sólo podrán estar interrumpidas por elementos estructurales y/o tuberías, cañerías de las instalaciones de servicios. Los materiales aislantes térmicos de masa o soluciones constructivas especificadas en el proyecto, deberán cubrir el máximo de la superficie de la parte del muro, techo y piso, conformando un elemento continuo por todo el contorno de la envolvente expuesta al aire exterior.

En todos los casos, la transmitancia térmica correspondiente a un puente térmico, no puede ser mayor que una vez y medio el valor de la transmitancia térmica del cerramiento opaco, establecido en Norma IRAM 11605. En las normas IRAM 11625 y 11630 se dan soluciones que se deben adoptar para evitar los puentes térmicos frecuentes.

- 2.6- A fin de propender al ahorro de energía en calefacción

en las edificaciones y facilitar el planeamiento y gestión energética ambiental del hábitat bonaerense se cumplimentará lo establecido en la Norma IRAM 11604. Se hace extensivo su cumplimiento a cualquier edificación de uso humano. Esta norma establece:

- a) el método de cálculo del coeficiente volumétrico de pérdida de calor Gcal;
- b) fija los parámetros de ahorro de energía para calefaccionar edificios a través de valores máximos admisibles Gadm;
- c) los niveles de aislamiento de pisos en contacto con el terreno – Tabla 2;
- d) el número de renovaciones de aire requerido para el cálculo y el procedimiento cuando se cuente con valores de infiltración o permeabilidad al aire de carpinterías con certificado de eficiencia o etiquetado.
- e) el procedimiento para la obtención de la carga térmica de calefacción anual;
- f) recomendaciones para el aislamiento de cañerías de agua caliente y calefacción y;
- g) recomendaciones para viviendas.

Los valores de cerramientos opacos y vidriados deberán corresponderse con los valores de K obtenidos previamente. Las dimensiones de cada componente de cerramiento deberán corresponderse con la documentación técnica gráfica y escrita presentada.

2.7- A los efectos de cumplir con el ítem referido a ventanas, establecido en el artículo 3º de la Ley Nº 13059, las mismas deberán contar como mínimo, con certificación de las propiedades establecidas a continuación, otorgada por laboratorios reconocidos.

- 2.7.1 Infiltración de aire según el capítulo 4.6 de la norma IRAM N° 11507-1, cumpliendo como mínimo con la Clasificación IRAM A1 para las carpinterías colocadas en edificios de hasta 10 m de altura sobre el nivel del terreno (medidos hasta el dintel de ventana) y con la Clasificación IRAM A2 para las carpinterías colocadas por encima de ese nivel.
- 2.7.2 Aislación térmica según la tabla 1 de la norma IRAM N° 11507-4, cumpliendo con la Categoría de aislación K5 en edificios de hasta 10 m de altura sobre el nivel del terreno (medidos hasta el dintel de ventana) y K4 para las carpinterías colocadas por encima de ese nivel.

3.- DOCUMENTACIÓN TÉCNICA

Se deberá anexar a lo requerido por las disposiciones de cada organismo de aplicación y ser presentadas con la firma del propietario y el profesional responsable del diseño, con el fin de obtener el permiso de inicio de obra, la siguiente documentación:

- a) Planilla de cálculo de la Resistencia Térmica “R” y Transmitancia Térmica “K” para cada componente de la envolvente, para condición de invierno y verano. – verificación de la Transmitancia Térmica Máxima

Admisible igual o menor a las establecidas para los Niveles A o B de IRAM 11605.

- b) Verificación de las Condiciones Higrotérmicas de los paños centrales, Riesgo de Condensación Superficial y Riesgo de Condensación Intersticial según IRAM 11625.
- c) Verificación de las Condiciones Higrotérmicas de puntos singulares, Riesgo de Condensación Superficial y Riesgo de Condensación Intersticial según IRAM 11630.

Planilla de verificación del coeficiente G y carga térmica admisible según Norma IRAM 11604.

4.- FUNCIONES DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

4.1 La autoridad de aplicación deberá verificar el total cumplimiento de las exigencias normativas y de la documentación técnica requerida en el presente, para la iniciación de la construcción y a los efectos de autorizar oportunamente, el correspondiente Certificado de Final de Obra.

4.2 A fin de auspiciar la correcta aplicación de la normativa exigida en el presente, se designará desde el ámbito público una Comisión Técnica encargada de coordinar el asesoramiento y capacitación a los cuerpos técnicos de cada organismo de aplicación.

Dicha comisión tendrá asiento en el Área Evaluadora de Materiales del Instituto de la Vivienda de la Provincia de Buenos Aires, la que será nombrada por el Señor Administrador del Instituto de la Vivienda de la Provincia de Buenos Aires

DECRETO ARANCELARIO 6.964/65

El Decreto Provincial del año 1965, sus modificatorios y complementarios, regulan el arancelamiento vigente para las tareas profesionales de las especialidades y tecnicaturas originalmente contenidas en el ya disuelto Consejo Profesional de la Ingeniería, creado por ley 5.140.

Contiene por tanto en un mismo cuerpo normativo lo inherente a la retribución del ejercicio profesional en campos tan disímiles como la Arquitectura, las Ingenierías Agronómica, Electromecánica e Industrial, y la Agrimensura.

No obstante la desintegración del Ente referido y la creación de 4 Colegios Profesionales especializados (Técnicos – Ley 10411, Ingenieros – Ley 10416, Agrimensores – Ley 10321 y Arquitectos – Ley 10405), no se formalizó modificó legalmente un arancel especial para cada una de esas profesiones.

Por otra parte, y considerando su antigüedad y la ausencia de modificaciones posteriores a 1978, el Decreto no recepta tanto nuevas prácticas profesionales como roles que se han ido definiendo en el proceso constructivo, y que se han salvado a través de resoluciones del Consejo Superior del CAPBA.

Los valores expresados en las tablas de este Arancel están actualizados a Marzo de 2014, según Res. 03/14 del CAPBA. - F. C. 77

VISTO el expediente nº 2412-124 de 1963, por el que el Ministerio de Obras Públicas eleva el proyecto de Arancel para Regulación de Honorarios a los Profesionales de la Ingeniería modificatorio del actualmente en vigencia y que fuera aprobado por decretos números 10.228 de 1952 y 10.992 de 1956; y

CONSIDERANDO: Que el mismo ha sido elaborado por el Consejo Profesional de la Ingeniería, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 7º inc. i) de la Ley número 5140, después de un minucioso y exhaustivo estudio efectuado por los integrantes de las distintas ramas de la ingeniería, habiendo contado asimismo con la colaboración de centros y colegios profesionales de ésta y otras provincias y de la Capital Federal;

Que el fin que se ha tenido en cuenta trasciende el campo económico para llegar al social, pues no solamente se ha buscado adecuar los honorarios profesionales a la realidad, sino que se han incrementado sus obligaciones y responsabilidades para obtener así el máximo de garantías que pueda ofrecerse al comitente;

Que también se ha contemplado en sus lineamientos la situación de aquellas personas de modestos recursos que desean construir su casa propia, pues podrá, con el consentimiento del profesional actuante, disminuirse considerablemente su costo, al no fijarse a los honorarios topes mínimos de aplicación, sino que quedarán sujetos a la convención de partes; Por ello, atento lo dictaminado por el señor Asesor General de Gobierno, el Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires

DECRETA:

Art. 1º.- Modifícanse los decretos números 10.226/52 y 10.992/56, que fijan los aranceles para regulación de honorarios a los profesionales de la ingeniería, los cuales deberán regirse en lo sucesivo por el siguiente texto:

La Plata, 24 de agosto de 1965.

NOTAS ACLARATORIAS

- 1) Los valores monetarios del Arancel están expresados en pesos y actualizados según INDEC construcciones, nivel general al mes de agosto del año 2005.
- 2) En el texto se han reemplazado las referencias a “Consejo Profesional de la Ingeniería” por “Colegio de Arquitectos”, como consecuencia de la disolución de aquel y la vigencia de la Ley 10.405.
- 3) Se han excluido del presente texto los Títulos III, VI Y VII correspondientes a Ensayos Electromecánico, Agrimensura e Ingeniería Agronómica, respectivamente.

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1º.- PROFESIONALES COMPENDIDOS EN ESTE ARANCEL

Los honorarios que se establecen por este arancel corresponden a la labor ejercida por ingenieros, arquitectos y agrimensores en sus respectivas especialidades, bajo la responsabilidad que acreditan sus títulos facultativos y el cumplimiento de la ley reglamentaria de dichas profesiones. Rigen, igualmente, para los auxiliares técnicos dentro de los límites del ejercicio profesional que autorice la respectiva disposición legal, como asimismo para los constructores de tercera categoría de la ley nº 6075. No rigen, ni por analogía para quienes carezcan de tales requisitos.+

Nota: nuevas inclusiones: ver decretos 784/81, 4723/76 y 2016/76.

Art. 2º.- TRABAJOS DE DOS O MAS PROFESIONALES SEPARADAMENTE

Si dos o más profesionales actúan separadamente, por encargo, respectivamente, de otros tantos comitentes, en el desempeño de funciones judiciales, administrativas o de carácter particular, aún cuando produzcan informes en conjunto, cada uno de ellos percibirá la totalidad del honorario que fija el presente arancel para la tarea que se le encomendó.

Art. 3º.- TRABAJOS DE DOS O MAS PROFESIONALES EN CONJUNTO

Cuando dos o más profesionales actúen conjuntamente por encargo de un solo comitente, los honorarios que por arancel corresponden a uno solo se repartirán por igual entre ellos,

adicionando a cada parte el 25 por ciento (25%) del total. Esta disposición es válida para los casos en que el comitente así lo requiera, y no corresponde cuando la actuación conjunta provenga de la asociación voluntaria de profesionales.

Art. 4º.- TRABAJOS DE PROFESIONALES ESPECIALISTAS

En el caso de que varios profesionales deban intervenir en un mismo asunto, como especialistas en determinados rubros, cada uno percibirá los honorarios correspondientes a los trabajos de su especialidad, ateniéndose a las normas anteriores.

Art. 5º.- HONORARIOS DE PROFESIONALES A SUELDO

No corresponde el pago de honorarios al profesional por las tareas específicas que deba ejecutar en su calidad de empleado a sueldo, público o particular, o como ayudante o colaborador de otro profesional, salvo su contratación en el carácter de locador de obra. La remuneración del empleo debe ser proporcional al monto de los trabajos, a la importancia de las tareas, a la extensión y al tiempo que requiera su atención.

Art. 6º.- HONORARIOS DE REPRESENTANTES TECNICOS Y EMPLEADOS A SUELDO

En caso de comitentes particulares, cuando los profesionales asuman la responsabilidad técnico legal de los trabajos como proyectistas, directores de obra o representantes técnicos, corresponde el pago de los honorarios que fija este Arancel, siempre que dichos profesionales no se encuentren en relación de dependencia. Ver decreto 2268/78.

Art. 7º.- TRABAJO DE UN PROFESIONAL PARA OTRO PROFESIONAL

En caso de que un profesional realice trabajos para otro profesional, con responsabilidad compartida en la parte de su actuación, le corresponde como honorario el setenta por ciento (70) de lo que fija este arancel y el principal se reservará para sí, por supervisión, el treinta por ciento (30) restante.

Art. 8º.- HONORARIOS EN ASUNTOS JUDICIALES

Siempre que exista actuación judicial, el honorario que fija el arancel será aumentado en un veinticinco por ciento (25).

Art. 9º.- HONORARIOS PARA TRABAJOS DIFICILES O ESPECIALES

El arancel establece, en cada caso, los honorarios mínimos para los trabajos corrientes en las diferentes especialidades. Para los trabajos que ofrezcan dificultades especiales, así como operaciones de poco valor a larga distancia o de importancia desproporcionada a los valores en juego, corresponderán sumas mayores que podrán convenirse entre profesional y comitente o, en su caso, aplicarse por el Consejo Profesional de la Ingeniería.

Art. 10º.- FORMA DE CALCULAR LOS HONORARIOS

Los honorarios especificados en los distintos títulos de este arancel son acumulativos. El valor en juego, costo total de las obras o de las propiedades, se descompondrá en los valores máximos de las tablas de porcentajes y se aplicará a esta división de las cantidades el tanto por ciento respectivo, constituyendo el honorario la suma de los valores parciales así obtenidos.

Art. 11º.- GASTOS EXTRAORDINARIOS Y ORDINARIOS.

I. Gastos ordinarios:

Los gastos ordinarios (a cargo del profesional) serán el diez por ciento (10 %) de los honorarios respectivos, como máximo.

II. Gastos extraordinarios

Los gastos extraordinarios que origina una operación profesional no se incluyen en el honorario y son por cuenta del comitente, considerándose como tarea los siguientes: l) Gastos extraordinarios:

- a) Gastos de movilidad
- b) Remuneración de peones
- c) Comida y hospedaje del profesional
- d) Estacas y mojones
- e) Remuneración del dibujante y copias de planos
- f) Operaciones de limpieza y picada
- g) Impuestos, tasas y contribuciones devengadas por la operación cometida a cargo del comitente. h) Gastos de análisis y/o investigaciones tecnológicas
- i) Publicaciones, redacción de publicaciones, difusiones, decretos, modelos, aerofotografías y encuestas. Podrán exigirse gastos de movilidad cuando el sitio de operación esté a más de cincuenta (50) kilómetros del domicilio real del profesional.

Para la aplicación del arancel en cuanto se refiere a los valores en juego en los asuntos judiciales, se tendrán en cuenta los que se den por sentencia definitiva, a falta de ésta, venta o remate; a falta de éstos, se recurrirá a las valuaciones fiscales, aumentadas en un veinticinco por ciento (25); y cuando no se determinaren, el Colegio de Arquitectos los deducirá de los antecedentes. Podrán, asimismo, los profesionales pedir, a este solo efecto, la actualización de valores.

TRABAJOS DE GABINETE Y EN EL TERRENO

Art. 17º.- Si es necesario calcular el importe de un honorario o parte de él, teniendo por base el tiempo empleado en viajes, los días de trabajo de gabinete y los que fueran requeridos por las operaciones en el terreno, se deducirán por aplicación de los valores de la Tabla I, computándose por un día las fracciones mayores de un medio día:

***ver Tabla I en Anexos Resolución 03/14 CAPBA**

Según Resolución N° 2220 del 13/09/76: "Incorporar en el rubro Honorarios Mínimos" los correspondientes a los casos en que es de aplicación el artículo 17º Título I del Arancel, los siguientes valores en carácter de mínimos absolutos:

Días de viaje	½ día
Días de gabinete	1 día
Días de trabajo en terreno	1 día

Art. 23º.-CONTRATO DE TRABAJO

Todo contrato en el que se comprometen labores profesionales comprendidas en este arancel, deberá especificar, en forma expresa, la naturaleza del cometido, y sus respectivos honorarios, de acuerdo con el Decreto 1346/58.-

Art. 24º.- INTERRUPCION DE LOS TRABAJOS

Para la determinación de honorarios en la eventualidad de una interrupción del cometido, se procederá como sigue:

- a) Si la interrupción e produce por voluntad o inacción del comitente los honorarios serán los correspondientes a la totalidad del trabajo encomendado.
- b) Si la interrupción obedece a la voluntad o inacción del profesional por imposibilidad de hecho, la retribución, en concepto de honorarios, en ningún caso será mayor que el mínimo que establece este arancel y se fijará sólo en la relación con lo que resultare útil o eficaz al comitente. c) Si la interrupción es convenida entre partes o sobreviniera a consecuencia de causa de fuerza mayor o caso fortuito, los honorarios se ajustarán a las cifras expresadas en este arancel, con el criterio del artículo 9º de este título.

Art. 25º.- EXCEPCION DE APLICACIÓN

El presente arancel no será de aplicación en las contrataciones referentes a viviendas familiares de hasta setenta (70) metros cuadrados cubiertos, cuando constituyan la única propiedad del locatario de la obra. En estos casos, los honorarios por proyecto o dirección quedarán sujetos a la convención de partes.

Estas excepciones se ajustarán a las siguientes pautas:

El beneficio será otorgado por única vez.

La edificación será destinada a vivienda unifamiliar única de ocupación permanente del propietario, que efectuará una declaración jurada en tal sentido, en la que constará el honorario pactado, que no podrá ser inferior a los mínimos establecidos por cualquier tarea profesional.

La edificación podrá tener como superficie cubierta máxima setenta (70) metros cuadrados, computándose a tal efecto las superficies semicubiertas como equivalente al cincuenta por ciento (50%) de superficie cubierta.

La suma de superficies semicubiertas no podrá exceder el veinticinco por ciento (25%) de la superficie cubierta.

La edificación deberá estar comprendida dentro de las categorías D o E del Revalúo Inmobiliario, Ley 5738. (Res. C.P.I. N° 2210/76).

TITULO II

CONSULTAS, INFORMES Y ESTUDIOS

Art. 1º.- IMPORTANCIA, DURACION Y ESPONSABILIDAD DEL TRABAJO

Los honorarios que establece este título se basan en el criterio de que, en general, deben guardar relación con la importancia y duración del trabajo, grado de responsabilidad y el valor en juego. Para los casos en que se establecen honorarios convencionales, éstos serán fijados por las partes o en su defecto, por el Colegio de Arquitectos, siguiendo el criterio general enunciado.

Art. 2º.- CONSULTAS

***ver Anexos Resolución 03/14 CAPBA**

Art. 3º.- CONSULTA E INSPECCION OCULAR

***ver Anexos Resolución 03/14 CAPBA**

Art. 4º.- CONSULTA E INSPECCION OCULAR FUERA DEL DOMICILIO REAL

Por cada consulta con inspección ocular fuera del lugar de su domicilio real, se cobrará un honorario según la Tabla I, al que deberán agregarse los gastos de traslado.

Art. 5º.- HONORARIOS POR INFORMES

Por informes, estudios técnicos, estudios técnico-económicos y estudios técnico-legales, el honorario comprenderá tres partes:

- a) La parte en relación con la naturaleza del informe será convencional, considerando el mérito y responsabilidad, no pudiendo ser menor de un mil pesos moneda nacional.
- b) La parte proporcional al tiempo empleado se computará de acuerdo con lo que establece el artículo 17 del Título I.
- c) La parte proporcional a los valores en juego se establecerá de acuerdo con la siguiente escala:

***ver Anexos Resolución 03/14 CAPBA**

En caso que no haya valores en juego se reemplazará a esta parte computando, por su importe mínimo de cincuenta y cinco pesos, los días de trabajo de gabinete que se hubieran empleado en la operación. El mínimo de este artículo en conjunto incisos a), b) y c) será de ciento diez pesos.

TITULO IV

TASACIONES

Art. 1º.- DEFINICIONES Y ESTIMACION DE LOS HONORARIOS

Carácter de las tasaciones:

- a) Rápidas, con o sin informe escrito, sin valores fundados.
- b) De campos, terrenos y globales de edificios sin cómputos métricos.
- c) De campos, terrenos, edificios, maquinarias eléctricas, máquinas herramientas, máquinas motrices e instalaciones mecánicas y eléctricas.

Todas las tasaciones de esta categoría deberán ser fundadas y detalladas, sin cómputos métricos. d) Detalladas de edificios y cualquier obra de ingeniería, con cómputos métricos deducidos de los planos. Productos, mejoras e instalaciones correspondientes a la explotación agrícola y ganadera. Todas las tasaciones de esta categoría deberán realizarse con valores fundados y detallados. e) Detalladas de instalaciones industriales diversas, mecánicas, eléctricas, con cómputos métricos y precios unitarios fundados.

- f) Detalladas de obras de ingeniería, con cómputos métricos, deducidos de los planos y análisis de precios unitarios.

Para calcular los honorarios de los diversos tipos de tasación, se aplicarán los valores de la Tabla II.

***ver Tabla II en Anexos Resolución 03/14 CAPBA**

Art. 2º.- MEDICIONES DE TERRENOS O EDIFICIOS

Si es necesario medir el terreno o hacer el levantamiento de lo edificado para determinar la superficie cubierta y/o los cómputos métricos, se agregará al honorario el que corresponda por la medición efectuada.

Art. 3º TASACIONES DE SINIESTROS

En las tasaciones de siniestros los honorarios se establecerán considerando el carácter de la tasación y de la siguiente forma:

- Si el encargo implica la tasación del daño sufrido por una cosa, comparando los valores de la cosa dañada anteriormente al siniestro o inmediatamente después del mismo, de acuerdo con el art. 534 del Código de Comercio, los honorarios serán determinados con la aplicación de las escalas acumulativas de la Tabla II en base al valor anterior al siniestro, pero aumentadas en un 20 %.
- Si el encargo se refiere a la apreciación directa del daño causado por el siniestro, los honorarios serán los que correspondan al valor en juego, aumentando en el 50 % de acuerdo con el carácter de la tasación, según Tabla II.

Art. 4º.- PAUTAS PARA LA REGULACION DE HONORARIOS JUDICIALES

Según Resolución N° 2812 del 29/09/80: Establécense las siguientes pautas para la determinación del carácter de las tasaciones de bienes inmuebles, en la regulación de honorarios judiciales:

- Se entenderá por valores fundados los que se obtengan como resultantes de procedimientos técnicos-estadísticos, en que se haya evaluado como mínimo:
 - Para la tierra, antecedentes de venta, curvas de actualización de valores, coeficientes de ubicación y coeficientes que evalúen la relación de dimensiones entre el bien a tasar y los antecedentes utilizados.
 - Para la edificación los que surjan de la discriminación pormenorizada, en cada ítem de aplicación, tanto de los materiales como de la mano de obra, por la aplicación de los precios unitarios de plaza, que deberán ser justificados.
- Se entenderá por COMPUTO METRICO El que proporcione las dimensiones de cada ítem, tal que permita la determinación de su precio mediante la aplicación de valores unitarios.

Deberá estar fundado mediante discriminación geométrica que corresponda y reflejado en las conclusiones del trabajo.
- Se entenderá por PLANOS DE OBRA el relevamiento detallado de la obra a tasar, incluyendo cortes y todas las dimensiones necesarias para efectuar el cómputo métrico.

Su elaboración será retribuida adicionalmente al honorario por tasación y se calculará aplicando el inc. a) del artículo 19° del Título VIII del Decreto N° 6964/65.

En caso de elaborarse solamente un croquis indicativo, el honorario adicional se calculará aplicando el inc. b) del citado artículo 19°.

En todos los casos, el honorario por cómputo métrico está involucrado en el carácter de la tasación.

TITULO V

REPRESENTACION TECNICA

REPRESENTANTES TECNICOS EN OBRAS PÚBLICAS O PRIVADAS

Art. 1º.- Los representantes técnicos de empresas constructoras, que ejecuten obras públicas o privadas, percibirán el siguiente honorario, que será acumulativo para todas aquellas tareas que ellos avalen:

**ver Honorarios en Anexos Resolución 03/14 CAPBA*

REPRESENTANTES TECNICOS DE PROVEEDORES

Art. 2º.- Los representantes técnicos de empresas proveedoras de equipos, máquinas y materiales de construcción o para la industria, percibirán los siguientes honorarios, que serán acumulativos:

**ver Honorarios en Anexos Resolución 03/14 CAPBA*

TRABAJOS PREVIOS Y PRESENTACION DE PROPUESTAS EN LICITACIONES

Según Resolución N° 2868 del 16/03/81:

Art. 1º.- Entiéndase por “trabajos previos y presentación de propuestas en Licitaciones”, a las siguientes tareas:

- Estudio del lugar de realización de la obra para verificar su factibilidad y particularidades;
- Listado de materiales a utilizar y determinación de la mano de obra necesaria;
- Estudio de la oferta;
- Diagrama de los trabajos a realizar, en función de los obreros y maquinarias a emplear para terminar la obra en el plazo fijado en la licitación;
- Firma de todas las hojas que componen el pliego de condiciones y la oferta.

Art. 2º.- Sustituido por Resolución N° 3169 del 19/09/83:

«Artículo 1º: Sustitúyese el art. 2º de la resolución N0 2868 por el siguiente texto:

Art. 2º: Determinase como honorario por trabajos previos y presentación de propuestas en licitaciones, al valor mínimo establecido trimestralmente para «cualquier tarea profesional»

« Art. 2º.- La presente resolución será de aplicación a partir del 1º de enero de 1984»

Art. 3º.- Consecuentemente - en tal carácter - las labores detalladas quedan incluidas dentro del artículo 1º, Título V del Decreto 6964/66.

Art. 4º.- Una vez adjudicada la licitación, podrá deducirse del honorario por representación técnica, el importe abonado al profesional por las tareas detalladas en el artículo 1º.

TITULO VIII

ARQUITECTURA E INGENIERIA

CAPITULO I

DEFINICIONES GENERALIDADES Art. 1º.- Se entiende por:

- costo total de la obra: La suma de los valores correspondientes a la ejecución de todos los ítems que la integran. Ya sea su valor al presupuestarla o la sumatoria de las inversiones para el cálculo del honorario, comprende todos los gastos necesarios para realizarlo, incluyendo las instalaciones auxiliares, aparatos y dispositivos que integran la obra desde el punto de vista funcional, excluyendo el costo del terreno y el honorario mismo. Cuando el comitente provea total o parcialmente materiales o mano de obra, se computarán sus valores basados en los corrientes en plaza.
- Porcentaje acumulativo: El costo total de la obra debe ser descompuesto en los valores máximos que encabeza la tabla de porcentajes y aplicarse a cada división de las cantidades el tanto por ciento correspondiente a su orden, constituyendo el honorario total la suma de los valores parciales así obtenidos según Tabla XVII.
**ver Anexo Resolución 03/14*
- Presupuesto global: el cálculo del posible valor de la obra, estimado según el volumen o superficie cubierta.

ANTEPROYECTO Art. 2.- Se entiende por anteproyecto el conjunto de plantas, cortes y elevaciones estudiados conforme con las normas y disposiciones vigentes o, en su caso, el conjunto de dibujos y demás elementos gráficos necesarios para dar una idea general de las obras en estudio. El anteproyecto debe acompañarse con una memoria descriptiva, escrita o gráfica, en un enfoque sintético, y un presupuesto global.

PROYECTO COMPLETO

Art. 3.- Se entiende por proyecto completo el conjunto de elementos gráficos y escritos que definan con precisión el carácter y finalidad de la obra y que permita solicitar la aprobación de las autoridades respectivas, licitar, cotizar y adjudicar, dirigir y ejecutar la obra, e involucra:

- Planos generales: Comprenden la serie de plantas, cortes y vistas y, en su caso, ubicación de instalaciones, máquinas, conductores, plantaciones y demás accesorios en las escalas usuales estudiadas conforme con las disposiciones vigentes y son los básicos para la ejecución de los proyectos de estructuras e instalaciones.
- Planos complementarios: Comprenden toda suerte de planos de conjunto y de detalle de las estructuras, instalaciones y demás elementos constructivos, incluso las respectivas planillas complementarias.
- Pliego de condiciones: Es el documento que contiene y determina las cláusulas y condiciones que regirán los diversos trabajos y que deberán observar los contratistas en el curso de la obra.
- Memoria descriptiva: Es el conjunto de informaciones técnicas documentadas, con un enfoque amplio de la obra a ejecutar.
- Cómputo métrico: Es el conjunto de cálculos efectuados

sobre la base de los planos generales y complementarios y que determinan cuantitativamente cada uno de los ítems que integran la obra.

- Presupuesto detallado: Es el cálculo anticipado del costo de la obra en base al cómputo métrico.
- Estudio de propuestas: Es la revisión y verificación de las propuestas presentadas por los oferentes para la ejecución de la obra, así como las explicaciones gráficas, escritas o verbales que el profesional deberá suministrar al comitente para facilitar la adjudicación de dichas propuestas.
- Documentación para actuaciones oficiales: Son los planos, planillas y demás elementos para que el comitente pueda realizar las gestiones necesarias, a los efectos de la aprobación ante repartición correspondiente y/o gestionar créditos.

DIRECCION Art. 4.- Es la función que el profesional desempeña en oportunidad de la ejecución material de la obra y se entiende por:

- Dirección de obra: Cuando controle la fiel interpretación del proyecto y cumplimiento del contrato, que se complementa con:
 - Certificaciones y liquidaciones parciales y definitivas.
 - Recepción provisional y definitiva.
 - Confección de planos de detalle de obra.
- Dirección ejecutiva: En caso de obras por administración en las que el profesional, con todas las responsabilidades de director y constructor, tiene a su cargo obtener y fiscalizar los materiales, mano de obra y subcontratistas.
- Certificado final: El director de la obra certifica que la misma se ha realizado de acuerdo con los planos del proyecto. En el caso de que así no fuese, confeccionará un plano conforme a obra, cuyos honorarios se regirán por el artículo 19 de este Título.

CAPITULO II

TASAS CONCEPTO GENERAL

Art. 5º.- El arancel establece en cada caso los honorarios mínimos para la labor profesional y se determinará, para cualquier especialidad y categoría, por aplicación en forma acumulativa sobre los valores en juego de la Tabla XVIII

**ver Anexos Resolución 03/14 CAPBA*

VALOR EN JUEGO

Art. 6º.- Las tasas sobre el costo total de la obra, que se establecerá guardando el siguiente orden de prelación:

- Sumatoria de las inversiones reales (costo real).
- Precio contratado para su ejecución.
- Cuando no se adjudique la obra, se considerará el precio o cotización más conveniente que resulte del estudio de las propuestas.
- Según el presupuesto detallado integrante del proyecto.
- Según el presupuesto global.

Art. 7º.- Clasificaciones por categorías:

TABLA XVII

TABLA BASICA PARA OBRAS DE INGENIERIA Y ARQUITECTURA.

***ver tabla en Anexos Resolución 03/14 CAPBA**

NOTAS: Para obras en regímenes de promoción nacional o provincial-Ver Decreto 1024/71. Para planes masivos de viviendas- Ver Decreto 2639/77.

SUBDIVISION DE HONORARIOS

Art. 8º.- Para la liquidación de los honorarios por tareas parciales, el porcentaje indicado en la Tabla XVII- que corresponde a la labor del proyectista y dirección de la obra- se descompondrá de acuerdo con las Tablas XVIII o XIX, según corresponda.

TABLA XVIII

ARQUITECTURA 1.- Labor del proyectista (a + b+ c + d) 60 %

- a) Estudios previos y anteproyectos 20 %
 - b) Planos generales, estructuras resistentes, planillas de locales, carpintería y documentación para reparticiones oficiales 15 %
 - c) Planos complementarios 15 %
 - d) Pliego de condiciones y presupuesto detallado 10 %
- 2.- Labor del director de obra (e + f) 40 %
- e) Planos de detalle de obra 10 %
 - f) Dirección de obra y liquidación 30 %

3.- Labor del proyectista y dirección de obra realizada por el mismo profesional 100 %

Cuando de acuerdo con la categoría y naturaleza de la obra no sea necesario ejecutar alguna de las labores discriminadas en los ítems a) a f), serán ellas deducidas en el cálculo del honorario completo.

TABLA XIX INGENIERIA

Concepto Ingeniería Civil Instalaciones eléctricas Industriales y Mecánicas Ingeniería Agronómica Labor del Proyectista a) 35 %b) c)d) 15 %e) 10 % 45 % 5 % 6 % 4 % 45 %15 %10 %

Labor de dirección f) 20 %g) 20 % 5 %35 % 30 %

Estudio completo y dirección 100 % 100 % 100 %

CONCEPTO Labor del proyectista:

- a) Planos generales del proyecto;
 - b) Planos de construcción;
 - c) Planos complementarios del proyecto;
 - d) Pliego de condiciones y estudio de propuestas
 - e) Presupuesto y cómputos métricos
- Labor de dirección:
- f) Planos de detalle
 - g) Dirección y liquidación

Cuando de acuerdo con la categoría y naturaleza de la obra no sea necesario ejecutar alguna de las labores discriminadas en los ítems a) a g), serán ellas deducidas en el cálculo del honorario completo.

SUPLEMENTO DE DIRECCION

Art. 9º.- Al honorario resultante de la aplicación de las Tablas XVIII y XIX, deberán agregarse los suplementos que por concepto y en porcentaje se indican a continuación:

- a) Trabajos suplementarios sin intervención del profesional; 3 % del valor de dichos trabajos.
- b) Trabajo por coste y costas, 10 % del valor de los trabajos.
- c) Dirección de la obra proyectada por otro profesional- Ver Decreto 1111/74.
- d) Dirección de obras por administración, 200 % del honorario correspondiente a dirección.

CONTRATOS SEPARADOS

Según Resolución N° 2326 del 19/05/77:

VISTAS las presentes actuaciones, por las que el Departamento Técnico-Jurídico solicita se incluya un suplemento de dirección de obra por «contratos separados», y

Considerando que el suplemento propuesto figuraba en el Decreto N° 10.228/52 -Arancel anterior- habiendo sido omitido en el actual.

Que la tarea de dirección puede encuadrarse en tres casos posibles:

- a) Dirección de obra: existe un profesional, responsable de la construcción de la obra, distinto del que asume la dirección.
- b) Dirección Ejecutiva: el profesional que realiza la dirección, asesora al propietario (que adopta para el caso el carácter de Empresario) en la contratación de la mano de obra y adquisición de materiales, es el único responsable técnico de la construcción.
- c) Dirección de obra por Contratos Separados: se produce cuando hay varios contratistas encargados de la construcción de diversas etapas de la obra (estructura, mampostería, obras sanitarias, electricidad, etc.). Debe figurar un responsable de la construcción, que podrá ser el Director de Obra o el Contratista principal.

Que el sistema de ejecución por «contratos separados» configura en la actualidad el método constructivo de aplicación en la mayoría de las obras de arquitectura;

Que consecuentemente, en este caso el Director de Obra debe efectuar la tarea de coordinación de los contratistas intervinientes en la obra;

Por ello, el CONSEJO PROFESIONAL DE LA INGENIERIA

RESUELVE:

1º: Incorporar al artículo 9º del Título VIII del Decreto 6964/65 como incisos e) suplemento de dirección para obras por contratos separados, estableciendo el cien por ciento (100%) del honorario correspondiente a dirección

2º: Los profesionales deberán dejar constancia en los contratos y en las carátulas municipales de los planos de obra,

del sistema de ejecución de obra adoptado.

SUPLEMENTO DEL PROYECTO

Art. 10.- Si no se encarga el proyecto, se abonará el honorario por el anteproyecto más el 10 % del honorario que hubiera correspondido por labor del proyectista y dirección.

DESCOMPOSICION EN ESTUDIOS PREVIOS Y ANTEPROYECTOS

Según Resolución N° 2202 del 26/07/76

Artículo 1º: Determinar que la labor de “estudios previos y anteproyectos” (20% del honorario total por proyecto y dirección de obras) prevista en el artículo 8º, punto 1º, inciso a), puede descomponerse como:

- a) Estudios previos 5%
- b) Anteproyecto 15%

Estudios previos y anteproyecto 20%

Artículo 2º: Determinar que la materialización de una maqueta no supe los planos de planta, cortes y elevaciones exigidos en la conformación de un anteproyecto definido según lo establece el artículo 2º del Capítulo I, Título VIII del Arancel vigente.

DEMORA EN COMENZAR LA OBRA

Art. 11.- Cuando la obra no se realizara o tardara en comenzarse más de tres meses, el profesional tendrá derecho a cobrar inmediatamente los honorarios correspondientes a los trabajos realizados por él hasta ese momento.

COBRO DE HONORARIOS

Art 12.- El profesional -proyectista- tiene derecho al cobro inmediato de los honorarios que le correspondan por los trabajos que hubiera ejecutado hasta el comienzo de la obra y el profesional-director-el saldo en forma proporcional durante la marcha de los mismos.

ENCOMIENDA DE VARIOS ANTEPROYECTOS O PROYECTOS

Art. 13.- Cuando para una misma obra el comitente encargara varios anteproyectos con distintas ideas básicas, se cobrará separadamente cada uno de ellos. Si a pedido del comitente se hubieran preparado varios proyectos para una obra, el honorario por proyecto de la obra que se ejecuta se establecerá de acuerdo con la Tabla XVII y el honorario para cada uno de los restantes se calculará aplicando la mitad del porcentaje de la Tabla.

Si la obra no se ejecuta por culpa del comitente, los honorarios por los proyectos se determinarán aplicando el 100% de la Tabla XVII al proyecto de mayor costo, y para los restantes proyectos, la mitad del porcentaje de la misma Tabla.

MODIFICACIONES AL PROYECTO

Art.14.- Por toda modificación pedida o consentida por el comitente, que implique un recargo de los trabajos del proyecto, corresponde un honorario adicional.

VALOR EN JUEGO EN DEMOLICION

Según resolución N° 2941 del 19/10/81:

Artículo 1º: La determinación del «valor en juego» correspondiente a tareas de demolición, será la emergente de

establecer el valor en juego como obra nueva utilizando los valores mínimos fijados.

Artículo 2º: El valor en luego así determinado, será afectado por un coeficiente en función del estado del edificio a demoler según la tabla que se consigna:

Estado del edificio	Coefficiente
Bueno	0.30
Regular	0.45
Malo o peligroso	0.60

Artículo 3º: Con el nuevo valor en juego así establecido, el honorario correspondiente a la tarea por «demolición», se determinará aplicando el 16% al valor emergente de la Tabla XVII del Arancel.

Artículo 4º: Cuando corresponda se adicionarán los suplementos de dirección establecidos en el artículo 9º del Título VIII del Decreto 6964/65

CAPITULO III

ARQUITECTURA CLASIFICACION DE LAS OBRAS DE ARQUITECTURA

Art.15.- Las obras de arquitectura se clasifican en las categorías siguientes, a los efectos de la aplicación de la Tabla XVII:

8º) Obras en general.

10º) Muebles, exposiciones y obras de exterior e interior.

CAPITULO IV

INGENIERÍA CIVIL

CLASIFICACION DE LAS OBRAS DE INGENIERIA

Art. 16.- Las obras de ingeniería civil se clasifican en las categorías siguientes, a los efectos de la aplicación de la Tabla XVII. Las obras no mencionadas se clasificarán por analogía:

1º) Estructuras metálicas y estructuras de hormigón armado para edificios en general, alcantarillas, caminos, movimientos de tierra de toda clase, muros en seco y pavimentación. 4º) Caminos en terrenos boscosos o cenagosos, canales de riego o de desagüe, defensas de riberas; derrocamientos de diques fijos; fajnajes, ferrocarriles de llanura; fundaciones en tosca o en seco, muros de defensa o contención de hormigón, ladrillo o piedra; obras sanitarias particulares; piletas de natación, puentes fijos metálicos o de hormigón armado hasta treinta metros de luz estáticamente determinados; puentes de madera, hormigón, ladrillo o piedra, hasta quince metros de luz; tablestacados de todas clases.

6º) Aeropuertos, balsas de todas clases, menos ferrocarriles, caminos de montañas, canales de navegación, canalización y regularización de ríos, construcciones subterráneas, depósitos, fábricas, hangares, defensa de riberas con fundaciones complejas; drenajes en terrenos anegadizos, estudio y corrección de suelos; estructuras metálicas y de hormigón armado no comprendidas en la categoría 1º; ferrocarriles de montaña, fundaciones bajo agua, con o sin desagotamiento, excluidos los sistemas de aire comprimido; congelación y consolidación química, hornos incineradores; muros de defensa o contención con fundaciones complejas;

obras hidráulicas para plantas hidroeléctricas; presas móviles; perforaciones hasta cien metros de profundidad; pilotajes; puentes fijos metálicos o de hormigón armado estáticamente determinados de más de 30 metros de luz; sifones de canales; tranvías.

7ª) Balsas para ferrocarriles, cablecarriles; captación de agua; chimeneas; corrección o depuración de aguas, construcciones estáticamente indeterminadas de hormigón armado o metálica; cúpulas y torres, piletas de bodegas; depósitos elevados de más de quince metros de altura; ferrocarriles funiculares; fundaciones de aire comprimido por congelación y por consolidación química; muros de embalse; obras de saneamiento, urbanas y rurales; perforaciones mayores de cien metros de profundidad; presas móviles con fundaciones complejas; puentes móviles; tranvías subterráneos, túneles.

CAPITULO V

ELECTRICIDAD, MECANICA E INDUSTRIA

INSTALACIONES MECANICAS, ELECTRICAS E INDUSTRIALES

Art. 17.- Las instalaciones eléctricas, industriales, mecánicas y centrales productoras de energía, se clasifican en las categorías siguientes, a los efectos de la aplicación de la Tabla XVII. Los trabajos no mencionados se clasificarán por analogía.

3ª) Instalaciones domiciliarias de electricidad, teléfonos, gas, calefacción, ventilación, refrigeración, lavaderos, cocinas, cámaras frías, ascensores, aire comprimido, vacío y obras semejantes.

5ª) Redes urbanas de distribución de energía eléctrica, gas, vapor y telecomunicaciones, instalaciones eléctricas y mecánicas en industrias, laboratorios, locales de alta tensión y talleres, centrales eléctricas individuales para industria.

7ª) Líneas de baja y alta tensión para transporte de energía eléctrica interurbana o a larga distancia, subestaciones de transformación aérea; conductos para transporte a larga distancia de combustibles líquidos o gas.

8ª) Centrales productoras de energía eléctrica, térmicas e hidráulicas y de telecomunicaciones, industrias, subestaciones de transformación en cámaras o edificios.

CAPITULO VI

OBRAS REPETIDAS

LIQUIDACION DE HONORARIOS

Art. 18.- El pago de honorarios por el proyecto da derecho al comitente a ejecutar la obra una sola vez.

En el caso de que una obra sea repetida exactamente o con ligeras variantes que no impliquen modificaciones sustanciales en los planos de construcción, de estructuras o instalaciones, los honorarios se liquidarán en la siguiente forma: para el proyecto del prototipo se aplicará la Tabla XVII y para cada repetición del proyecto, de acuerdo con la Tabla XX.

***ver tabla en Anexos Resolución 03/14 CAPBA**

CASOS DE VIVIENDAS AISLADAS EN PLANTA BAJA

El coeficiente por cantidad intermedia se calculará por interpolación lineal. La repetición por rebatimiento de la planta se incluye en la sumatoria.

OBRAS CON ELEMENTOS PREFABRICADOS

Según Resolución N° 30I20 del 12/05/82:

VISTO la necesidad de determinar pautas arancelarias por tareas de arquitectura correspondientes a viviendas industrializadas;

Que las obras de arquitectura prefabricadas o industrializadas en base a módulos estandarizados, reúnen características que las clasifican como de tipo económico; y

CONSIDERANDO que resulta necesario establecer en este tipo de construcciones los honorarios que corresponden a las tareas emergentes de Proyecto, Dirección de Obra, Construcción o Montaje, y Representación Técnica cuando la ejecución se realiza por intermedio de una Empresa;

Que debe aplicarse el criterio que el honorario es la consecuencia adecuada de conjugar las obligaciones y responsabilidades del profesional, emergentes de la tarea contratada,

Por ello el Consejo Profesional de la Ingeniería

RESUELVE:

Artículo 1º: Establecer para obras de arquitectura realizadas con elementos prefabricados lo siguiente.

1. Desarrollos originales de prototipos:

1.1. Sin encomienda de esa tarea:

No se perciben honorarios según Arancel vigente.

El profesional inventor podrá cobrar una regalía, o vender la patente o convenir con el interesado cualquier forma de retribución que estimen conveniente.

1.2. Con encomienda del trabajo, pudiendo el comitente hacer uso en cantidad indeterminada del resultado obtenido:

Honorarios según art. 9º del Título 1º del Arancel, con un mínimo que resulte de multiplicar por cinco (5) el resultante que se obtenga para la unidad prototipo de acuerdo con la Tabla XVII del Título VIII del Arancel.

2. Provisión de elementos prefabricados:

2.1. En cada provisión debe intervenir un representante técnico cuyo honorario surge de la aplicación de art. 2º del Título V del Arancel.

2.2 Se aplicará a las provisiones repetidas de una misma encomienda o compra, la Tabla XX del Título VIII del Arancel

3. Montaje o instalación de los elementos prefabricados:

3.1. Proyecto: Se tomará como valor en juego el monto de todos los ítems necesarios para el montaje y funcionamiento, sin incluir el valor de lo prefabricado. El honorario resultará de la aplicación de la Tabla XVII del Título VIII del Arancel

Para repetición de una misma encomienda se aplicará la Tabla XX del Título VIII del Arancel.

3.2 Dirección: Ídem punto 3.1 excepto que no es de aplicación

el concepto de obras repetidas.

3.3. Ejecución:

3.3.1. Por una o varias empresas: deberá tener un representante Técnico en los términos del art. 6º de la Ley 4048, cuyos honorarios se determinarán por aplicación del art. 1º del Título V tomando como valor en juego lo establecido en 3.1

3.3.2. Por uno o varios ejecutores: es de aplicación la Tabla XVII bis - Resolución N° 2930 (construir y/o instalar y/o montar)

Según Decreto N0 2639 del 16/11/77:

Art. 1º: Aplicase para la determinación de los honorarios profesionales por proyecto y dirección de obras de arquitectura, encuadradas en la categoría 8ª) de la Tabla XVII y referidas a planes masivos de vivienda, la siguiente escala acumulativa:

***ver Anexos Resolución 03/14 CAPBA**

Según resolución N° 1241 del 25/09/72

Art. 1º: El cálculo de los honorarios por proyecto y dirección de obra, conforme al Arancel vigente (Decreto 6964/55), debe ajustarse a las siguientes pautas:

- Para las obras de Arquitectura: sobre el monto total de éstas: aplicar las Tablas XVII (artículo 7º) y XVIII (artículo 8º) del Título VIII.
- Para las obras de equipo urbano (infraestructura) por aplicación de las Tablas XVII (artículo 7º) y Tabla XVIII (artículo 8º), conforme a las categorías 1ª), 4ª), 6ª) y 7ª) (artículo 16º - Capítulo IV) y 3ª) (artículo 17º - Capítulo V) del Título VIII, según se detalla más arriba.

CAPITULO VII

MEDICION

CLASIFICACION MEDICIONES

Art. 19.- Las tareas a que se refiere el presente artículo son:

- Medición de construcciones existentes y confección de planos;
- Medición de construcciones existentes sin confección de planos (para determinar superficie cubierta); c) Medición sobre planos y documentación para régimen de propiedad horizontal;
- Medición sobre construcción existente y documentación para régimen de propiedad horizontal;
- Cómputo métrico sobre planos;
- Cómputo métrico sobre mediciones en obra.

DETERMINACION DE HONORARIOS

Art. 20.- Para los trabajos mencionados en el artículo anterior se establecerán en base a la Tabla XXI de porcentajes acumulados.

TABLA XXI

MEDICIONES Y COMPUTOS METRICOS

*** ver Anexos en Resolución 03/14 CAPBA**

TRABAJOS SIMULTÁNEOS.-

Art. 21 - Cuando para el cumplimiento del cometido fueren menester dos o más mediciones de las especificadas en este u otro título del arancel, el honorario total se establecerá fijando el que corresponde por el trabajo de mayor importancia (mayor honorario) y adicionándole sólo el 50 % de los que correspondan por los demás.

MEDICIONES A INCORPORAR

Según Resolución 2430 del 12/12/77:

Artículo 1º: Déjase claramente establecido que en las obras clandestinas a empadronar, no puede exigirse al profesional interviniente asumir la responsabilidad como proyectista y director de obra o director ejecutivo, si estas tareas no han sido efectivamente realizadas por el profesional.

NECESIDAD DE INFORME TECNICO

Artículo 2º: Consecuentemente, en caso de obra totalmente construida, la labor profesional a exigir por la comuna debe circunscribirse a la de - medición de hecho existente e informe técnico – (artículo 4º del decreto 4123/72 reglamentario del decreto 784/71). Cuando la obra se halla parcialmente ejecutada y el profesional no es el responsable de lo construido, deberá exigirse la «medición de hecho existente e informe técnico» de lo ejecutado y «proyecto y/o dirección de obra y/o dirección ejecutiva» por la parte de obra a construir.

DECLARACION JURADA DEL PROFESIONAL

Artículo 3º: En los casos señalados precedentemente, el profesional actuante deberá acompañar a su contrato, una declaración jurada por la que manifieste no haber tenido participación alguna respecto a la parte de obra a empadronar.

Según Resolución N° 62: «Aclaratoria sobre la aplicación de aranceles por “medición” de construcciones», Título VIII, Capítulo VII. Artículos 19º y 20º del Decreto 6964/65”:

a) MEDICION DE CONSTRUCCIONES EXISTENTES Y CONFECCION DE PLANOS

El correspondiente arancel, artículo 20º, Tabla XXI, inciso a), será aplicado sobre el valor del bien que resulte como mínimo, de acuerdo con el procedimiento establecido por Resolución N° 46 de Consejo Profesional de la Ingeniería de fecha 23/09/65, pudiendo incrementarse el honorario por mayor valor del bien en conjunto, terreno y edificio determinado por el profesional o por aplicación de lo establecido en el artículo 9º Título 1 y su aclaratoria, si así corresponde en concepto de Consejo Profesional de la Ingeniería.

b) MEDICION DE CONSTRUCCIONES EXISTENTES SIN CONFECCION DE PLANOS (Para determinar superficie cubierta):

Corresponde aplicar el artículo 20º, Tabla XXI, inciso b) sobre el valor determinado según el concepto del inciso a)

c) MEDICION SOBRE PLANOS Y DOCUMENTACION PARA REGIMENES DE PROPIEDAD HORIZONTAL

Pueden presentarse dos circunstancias; Que el edificio sea “A construir” o “En construcción”.

En tales casos el inciso c), artículo 19º, será aplicado considerando el valor del futuro edificio, de acuerdo a lo

dispuesto por el Consejo Profesional de la Ingeniería por Resolución N° 46 sumado al valor del terreno como mínimo.

Terminada la construcción del edificio sometido al Régimen de Propiedad Horizontal, será llegado el momento de «ratificar» el plano confeccionado con anterioridad, en cuya circunstancia, si actúa el mismo profesional, éste deberá tener en cuenta el valor mínimo establecido según la norma anterior u otro superior si considera, para determinar el correspondiente honorario de acuerdo al inciso d) del artículo 20°, Tabla XXI, pero percibiendo como honorario la diferencia del determinado por este inciso y el percibido anteriormente por aplicación del inciso c), debiendo documentar su actuación con copia del plano aprobado en su oportunidad.

Para el caso de actuar, en este segundo trámite, otro profesional, el mismo percibirá el honorario total emergente del inciso d), artículo 20°. En estas circunstancias se tendrá en cuenta el valor del terreno más el edificio o construcción.

d) MEDICION SOBRE CONSTRUCCIONES EXISTENTES CON PREPARACION DE LA DOCUMENTACION PARA REGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL. TRAMITE COMPLETO «EDIFICIO CONSTRUIDO»

Determinado el valor mínimo del inmueble, será de aplicación el inciso d) del artículo 20°, Tabla XXI, sobre el valor total, terreno más edificio.

Para el caso de ampliaciones de edificios sometidos al Régimen de la Propiedad Horizontal con documentación completa ya aprobada, corresponderá la aplicación del inciso d) artículo 20° sobre la parte complementaria motivo de la operación estimando su valor mínimo u otro mayor si corresponde, al momento de la ejecución de la misma.

Cuando se proceda a confeccionar plano de subdivisión con documentación completa para someter a régimen de Propiedad Horizontal de edificios en parte «Construidos» y en parte «A construir» o «En construcción», son de aplicación los incisos c) y d) del artículo 20° ya mencionados en las partes y circunstancias que corresponda.

Incisos e) y f)

COMPUTO METRICO SOBRE PLANOS Y «COMPUTO METRICO SOBRE MEDICIONES EN OBRA»

Para ambos casos se tendrá en cuenta como en lo anterior, el valor mínimo de la construcción estimado por el profesional al momento de la operación.

En todos los casos, el honorario determinado será libre de todo gasto, artículo 11°, Título 1, debiendo guardar ambos la debida relación.

TITULO IX

PLANEAMIENTO URBANO Y REGIONAL

SERVICIOS Art. 1º.- Los servicios a que se refiere este título, son:

- 1) Planes reguladores urbanos y regionales.
- 2) Planes de desarrollo urbanístico
- 3) Estudios e investigaciones en materia de planeamiento regional y urbano.
- 4) Asistencia técnica para la puesta en marcha y promoción

del plan.

PLANES REGULADORES URBANOS Y REGIONALES

Art. 2º.- Se entiende por plan regulador al programa de desarrollo físico de una ciudad o región, con el propósito de posibilitar la realización del bienestar de los actuales y futuros habitantes. Un plan regulador deberá comprender, como mínimo, las siguientes etapas:

- a) Informe preliminar;
- b) Expediente urbano regional;
- c) Planes maestros;
- d) Normas de desarrollo físico;
- e) Medios de ejecución del plan;
- f) Instrumento técnico-legal

PLANES DE DESARROLLO URBANISTICO

Art. 3º.- Se entiende por planes de desarrollo urbanístico, los planes de desarrollo parcial o sectorial de un distrito urbano dentro de una ciudad o centro de población aglomerada y podrán comprender: a) Anteproyectos:

- 1.- Plano de ubicación del área.
- 2.- Síntesis del actual estado de desarrollo del área.
- 3.- Esquema del trazado de la red viaria, espacios verdes, uso de tierra, parcelamientos y ocupación edificatoria.
- 4.- Estimación global de costos de edificaciones y equipos urbanos;

I.- De las obras nuevas que sea necesario realizar; II.- De las obras existentes, a Mantener y III.- De las obras a demoler.

b) Proyectos:

- 1.- Plano de desarrollo general de trazado, planeamiento y uso de la tierra, debidamente acotado. 2.- Planos complementarios de plantas y secciones de calles, cruces, espacios verdes y espacios edificatorios, etc.
- 3.- Memoria descriptiva de los planos anteriores.
- 4.- Normas de desarrollo para incorporar a las reglamentaciones vigentes.
- 5.- Cómputo global estimativo, especificación del tipo de obras previstas, presupuesto global estimativo de los costos de las mismas y esquema de realización.

Los planos, memorias y normas deben ser confeccionados teniendo en cuenta que han de servir para que el comitente pueda encomendar a los distintos especialistas la ejecución de los respectivos proyectos de construcción de edificios y equipos urbanos.

ESTUDIO E INVESTIGACIONES EN MATERIA DE PLANEAMIENTO REGIONAL Y URBANO

Art. 4º.- Se entiende por estudios e investigaciones técnicas y científicas, en materia de planeamiento regional y urbano, las tareas relacionadas con el desarrollo regional o urbano, tales como las que se refieren a localización industrial, vivienda, equipos urbanos, uso de la tierra, tránsito y transporte, energía, etc. y, en general, todo desarrollo físico. Comprende los siguientes elementos básicos:

- 1) Análisis de los antecedentes.
- 2) Conclusiones derivadas del estudio de dichos antecedentes.
- 3) Planteo de medidas para concretar los respectivos planes de desarrollo.
- 4) Recomendaciones sobre medidas de urgencia y de aplicación inmediata.

ASISTENCIA TECNICA PARA LA PUESTA EN MARCHA Y PROMOCION DE PLANES

Art. 5º.- Asistencia técnica es el servicio profesional que presta un especialista en planeamiento urbano y regional para programar planes de corto y mediano alcance, en relación con un plan regulador urbano o regional o con un estudio o investigación, dirigiendo la organización y puesta en marcha de lo planeado, así como la organización de la promoción del desarrollo.

RETRIBUCION DE SERVICIOS

Art. 6º.- a) Planes reguladores de desarrollo urbano y regional.

La retribución se determinará proporcionalmente a la población prevista en la meta poblacional, en base a la cual se formulará el respectivo plan, pudiéndose fijar provisionalmente, a priori, cuando no la tuviera ya explícitamente en un programa de desarrollo previamente vigente.

Dicha retribución se determinará aplicando las tasas por habitantes básicos y mínimos, determinados en la Tabla XXII.

TABLA XXII. TASAS PARA RETRIBUCION DE SERVICIOS

*** ver Anexos en Resolución 03/14 CAPBA**

La tasa básica se actualizará al 31 de diciembre de cada año, aplicando los índices de variación del costo de la construcción que fija la Dirección Nacional de Estadísticas y Censos. Plan regulador de un nuevo centro de población aglomerada (nueva ciudad, villa, pueblo, etc.) a desarrollar en un área virgen de población urbana, totalmente separada de otra área urbana por un espacio rural. En este caso las tasas actualizadas de la tabla se reducirán en un cuarenta por ciento (40%).

Planes de desarrollo urbanístico.

La retribución se determina aplicando las siguientes tasas: cinco por mil (5 0/00) sobre el costo estimativo de las obras del equipo urbano. Dos por mil (2 0/00) sobre el costo estimativo de las obras de edificaciones públicas y privadas. En ambos casos se considerarán en el costo estimativo las obras de equipo urbano y edificaciones a construir, como las existentes en el área sujeta a desarrollo urbanístico. Para la evaluación de dichos costos se considerará un promedio mínimo de 15 m2 (quince metros cuadrados) por habitante en función de la capacidad poblacional del área para vivienda.

Cuando el comitente encargue al mismo profesional autor del plan de desarrollo urbanístico los proyectos específicos de obras del equipo urbano y edificaciones y la dirección de su construcción, las retribuciones se regirán según lo dispuesto en los títulos correspondientes a servicios de arquitectura e ingeniería en este arancel.

El anteproyecto representa el 35% de la retribución que se determina por el presente artículo. c) Estudio y/o

investigaciones en materia de planeamiento.

Este servicio será retribuido en forma convencional de acuerdo con la importancia y sobre la base del presente arancel.

Asistencia técnica en planeamiento.

Este servicio se retribuirá convencionalmente, de acuerdo con las características de cada caso y en función del plazo por el cual se convenga.

En caso de que el comitente encargue cualquiera de los otros servicios arriba estipulados, la retribución será determinada por los respectivos títulos y artículos de este arancel.

FORMA DE PAGO

Art. 7º.- La forma de pago será convencional, según cada caso particular. Cuando no haya sido convenida expresamente, se efectuará conforme con el siguiente criterio:

Se abonará el 15 % a la firma del contrato. El resto se distribuirá en cuotas, a saber:

a) Planes reguladores:

15 % contra entrega del informe preliminar; 25 % contra entrega del expediente correspondiente; 30 % contra entrega de los planes maestros; 15 % contra entrega de las normas de desarrollo y medios de ejecución.

b) Planes de desarrollo urbanístico:

25 % contra entrega del anteproyecto, 60 % contra entrega del proyecto.

c) Estudios e investigaciones:

35 % contra entrega del informe con el análisis de antecedentes y conclusiones; 50 % contra entrega del planteo de medidas y recomendaciones.

d) Asistencia técnica: Cuotas iguales en períodos a convenir dentro del plazo total.

Art. 2º.- El presente decreto será refrendado por el Sr. Ministro Secretario en el Departamento de Obras Públicas.

Art. 3º.- Comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y vuelva al Consejo Profesional de la Ingeniería, a sus efectos.

MARINI Rudi

SUPLEMENTO DE DIRECCIÓN DE OBRA

LA PLATA, 09 de marzo de 2004.-

VISTAS las consultas realizadas por Distritos del CAPBA, de cómo calcular el honorario en la Interpretación de Proyecto de Obras Repetidas, y

CONSIDERANDO que en el caso de Obras Repetidas el Decreto Arancelario 6964/65 a través de la Tabla XVII establece la forma de calcular los honorarios de proyecto del prototipo, el que se afecta con coeficientes de reducción por cada repetición del prototipo a través de la Tabla XX.

Que la Interpretación de Proyecto es un suplemento de la Dirección de Obra, que este suplemento no se aplica en obras proyectadas por organismos oficiales, como parte de planes de vivienda individuales y de interés social.

Que la ley 10405 faculta al CAPBA a interpretar las normas arancelarias que no se encuentran claramente definidas.

Por ello,

el CONSEJO SUPERIOR DEL COLEGIO DE ARQUITECTOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, en sesión de la fecha:

R E S U E L V E

Art. 1º.- El suplemento de Dirección de Obra proyectada por otro profesional en obras repetidas, se liquidara de la siguiente forma:

1. Se obtiene el Honorario de Dirección de Obra del prototipo por Tabla XVII.
2. Por cada repetición se procede de acuerdo con la Tabla XX.
3. El Honorario correspondiente al suplemento de Dirección de Obra proyectada por otro profesional en obras repetidas es el 50% del valor obtenido precedentemente.

Art. 2º.- La presente resolución entra en vigencia a partir del 1º de Abril de 2004.

Art. 3º.- Comunicar a la Empresa Deimos para su incorporación en el Sistema Informático CAPBA 2001, a los Distritos para su difusión, a la Caja de Previsión. Cumplido ARCHIVESE.

Arq. GRACIELA GOMEZ Arq. EDUARDO CRIVOS

Secretaria Presidente

CÓDIGO DE ÉTICA PROFESIONAL

El código es el instrumento reglamentario para la fiscalización de la actividad profesional y la promoción de la excelencia en el ejercicio de la misma.

El mismo tipifica los comportamientos considerados como "faltas a la ética profesional" en el marco del accionar de los arquitectos frente a la sociedad y sus pares, y por tanto plausibles de sanciones disciplinarias.

En su texto hace hincapié en la "responsabilidad" indelegable e intransferible tanto en lo respectivo al cumplimiento de las leyes, acuerdos y resoluciones establecidos, como al conocimiento de la disciplina y los compromisos que las tareas profesionales demandan.

Sus preceptos y consideraciones son interpretados a través del accionar del Tribunal de Disciplina, organismo electivo de carácter provincial.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1º.- Los arquitectos matriculados en el CAPBA están obligados a ajustar sus actuaciones profesionales al presente Código de Ética Profesional.

Art. 2º.- Conforme a lo dispuesto en la Ley 10.405, el Tribunal de Disciplina del CAPBA es quien tiene el poder disciplinario para juzgar las cuestiones de ética, en un todo de acuerdo con el presente Código y la Ley 10.405.

Art. 3º.- Se consideran faltos a la ética los siguientes actos:

- a) Realizar actividades que signifiquen perjuicio para los intereses de orden público.
- b) Ejecutar actos reñidos con la buena técnica o incurrir en omisiones culposas, aún cuando sea en cumplimiento de órdenes de un superior o mandante.

1) PARA CON LA PROFESION

- a) Aceptar y/o realizar tareas contrarias a las Leyes y normativas.
- b) Recibir o dar comisiones para obtener beneficios relativos a la obtención de encomiendas profesionales.
- c) Conceder la firma a título oneroso o gratuito, de toda tarea profesional que no haya sido realizada o estudiada por el firmante.
- d) Asociar al propio nombre, a personas o entidades que aparezcan como profesionales sin serlo.
- e) Realizar actos que desmerezcan el significado de la profesión en la sociedad.
- f) Ocupar cargos rentados o gratuitos en la actividad empresaria privada simultáneamente con cargos públicos cuyas funciones generen actos vinculantes directa o indirectamente a través de sus componentes.-
- g) Aceptar la encomienda de una tarea profesional cuando

previamente actuara como Asesor o Jurado de un Concurso efectuado para asignar tal tarea.

- h) Desempeñando cargo público, no abstenerse de participar en el proceso de adjudicación de tareas profesionales a colegas con quienes tuviera vinculación societaria de hecho o de derecho.

La violación incluye también al profesional beneficiado con la adjudicación.

2) PARA CON LOS COLEGAS.

- a) Declarar como propios trabajos de terceros.
- b) Verter opiniones menoscabantes de otros profesionales sin perseguir fines de interés público.
- c) Difamar profesionalmente.
- d) Sustituir a otro en una tarea profesional sin la previa comunicación por medio fehaciente.
- e) Percibir honorarios inferiores a los establecidos sin acuerdo del CAPBA.
- f) Menoscabar a subalternos privada o públicamente.
- g) Tomar parte en concursos que el CAPBA declare reñidos con la dignidad profesional.
- h) Fijar retribuciones a colaboradores inferiores a las adecuadas a la dignidad y la importancia de la tarea.
- i) Cuestionar públicamente la calidad personal y/o la capacidad profesional de un colega en lugar de dirigir la crítica al hecho u objeto producido por dicho colega.
- j) Designar o influir para que sean designadas en cargos técnicos, que deban ser desempeñados por profesionales, personas carentes de título habilitante correspondiente.
- k) Evacuar consulta de un comitente, referente a asuntos en los que intervienen otros colegas sin disponer de pruebas de la desvinculación de los mismos.
- l) Falsear pruebas en la actuación como denunciante de falta a la ética contra otro. 43 CAPBA1
- m) Aprovecharse de su calidad de autoridad, funcionario o empleado de la Administración o Empresa Pública para obtener ventajas o beneficios personales.

3) PARA CON LOS COMITENTES Y PUBLICO

- a) Aceptar comisiones, descuentos, bonificaciones de personas interesadas en la ejecución de los trabajos que le hayan sido encomendados.
- b) Revelar datos reservados confiados a su estudio o custodia.
- c) Ser parcial al actuar como árbitro o jurado.
- d) Ofrecer servicios de imposible cumplimiento.
- e) No asesorar con ecuanimidad en las previsiones que debe

tomar o los errores que puede incurrir en los contratos o compras, relacionados con la tarea contratada al profesional.

4) PARA CON LA SOCIEDAD

a) Participar como funcionario político de gobiernos “de facto” surgidos de golpes o revoluciones militares.

Art. 4º.- DOMICILIO DEL COLEGIADO: El domicilio registrado por el colegiado será el legal a todos los efectos del presente Código. En el mismo se practicarán todas las notificaciones que correspondan, las que se tendrán por válidas aún en el supuesto que no pudieren efectivizarse, salvo causas de fuerza mayor.

Art. 5º.- TERMINOS LEGALES: Los términos consignados en el Capítulo siguiente se computan por días hábiles.

CAPITULO II.-

DEL TRÁMITE DE LAS ACTUACIONES DE ÉTICA PROFESIONAL

Art. 6º.- RADICACION DE LAS CAUSAS-COMPETENCIA: Las causas de ética se radicarán ante el Consejo Directivo de Distrito en cuya jurisdicción se hubiera originado la falta. Podrán promoverse por denuncia, solicitud del profesional de cuya actuación se trate o de oficio por el Consejo Directivo de Distrito, Consejo Superior o Tribunal de Disciplina en los supuestos previstos en este Código. En todos los casos en que intervenga, el Consejo Directivo de Distrito, previo determinación de si cabe o no instruir proceso disciplinario, elevará las actuaciones al Tribunal de Disciplina, comunicando al Colegio Distrital donde estuviere matriculado el colegiado la decisión adoptada.

Art. 7º.- RADICACION DE CAUSAS QUE INVOLUCREN A QUIENES CUMPLAN FUNCIONES EN EL CONSEJO DIRECTIVO DE DISTRITO, CONSEJO SUPERIOR O TRIBUNAL DE DISCIPLINA: Cuando se tratase de denuncias formuladas a miembros de estos cuerpos, la causa tramitará ante el Consejo Superior, quien determinará si corresponde instruir proceso disciplinario. En caso afirmativo, elevará los antecedentes al Tribunal de Disciplina y comunicará su resolución al Colegio Distrital donde se encuentre matriculado el imputado. Este artículo se aplicará también al supuesto de existir una solicitud del profesional de cuya actuación se trate o de actuación de oficio.

Art. 8º.- DE LAS DENUNCIAS: Los interesados podrán y los matriculados deben hacer saber al Consejo Directivo de Distrito o Consejo Superior en su caso, los hechos u omisiones que a su juicio importen una transgresión a la ética profesional. Por este acto el denunciante no adquiere la calidad de parte, pudiendo brindar la más amplia colaboración para la investigación de la verdad y aportar elementos probatorios conducentes.

Art. 9º.- PRESENTACION DE LA DENUNCIA: La denuncia deberá ser formulada por escrito, tan pronto se tenga conocimiento de los hechos, debiendo el denunciante firmarla y constituir domicilio. El receptor de la denuncia deberá verificar la identidad del denunciante.

Art. 10º.- PEDIDO DE EXPLICACIONES AL DENUNCIADO: Cumplidos los extremos señalados en el artículo anterior, el

órgano de actuación dará traslado de la denuncia al denunciado para que en el plazo de diez días formule por escrito las explicaciones que considere pertinentes, pudiendo en dicha oportunidad acompañar elementos referidos a la cuestión.

Art. 11º.- DECISION DEL ORGANO DE ACTUACION RESPECTO A LA FORMACION O NO DE CAUSA DISCIPLINARIA: Formuladas las explicaciones o vencido el plazo para hacerlo, las actuaciones pasarán a consideración del órgano actuante, quien dispondrá de un plazo de sesenta días para expedirse fundadamente, declarando si cabe o no instruir proceso disciplinario. A tales fines y sin perjuicio de la facultad de disponer medidas para mejor proveer, el órgano actuante se abstendrá de admitir u ordenar la producción de pruebas, debiendo limitar su cometido a la declaración anterior. La resolución que ordene la formación de causa disciplinaria señalará las posibles conductas reprochables y las normas aparentemente infraccionadas. Previo notificación al denunciante y al denunciado, las actuaciones serán giradas en la forma dispuesta en los Arts. 6 y 7.

Art. 12º.- DESESTIMACION DE LA DENUNCIA POR EL CONSEJO DIRECTIVO DE DISTRITO. RECURSOS: En caso de desestimación de la denuncia por el Consejo Directivo de Distrito competente, deberá procederse de la siguiente forma:

- 1) Notificar al denunciante, quien podrá dentro del plazo de diez días, recurrir fundadamente la decisión ante el Consejo Superior. Del escrito recursivo, el Consejo Directivo de Distrito dará traslado al denunciado, para que en el término de diez días, pueda replicar, si lo desea, los argumentos del recurrente. Cumplido este trámite, las actuaciones se elevarán al Consejo Superior, quien resolverá si corresponde o no la formación de proceso disciplinario.
- 2) Notificar al denunciado
- 3) Remitir, en su caso, al Tribunal de Disciplina las actuaciones quien las archivará o podrá abocarse a la revisión de lo actuado y, eventualmente, declarar de oficio, por resolución fundada, que corresponde instruir causa disciplinaria.

Art. 13º.- DESESTIMACION DE LA DENUNCIA POR EL CONSEJO SUPERIOR: Si el Consejo Superior, en el caso del art. 7º o en el supuesto del apartado 1º) del artículo anterior, resolviera desestimar la denuncia, hará saber esta decisión al denunciante y al denunciado, elevando la causa al Tribunal de Disciplina para su archivo. El tribunal de Disciplina podrá, en esta oportunidad, ejercer las atribuciones conferidas en el apartado 3) del artículo anterior.

Art. 14º.- RECUSACION. EXCUSACION: El denunciante o el demandado podrán ejercer el derecho de recusar a los miembros de cualquiera de los órganos actuantes, al tiempo de su primera presentación ante los mismos, por las causales establecidas en el art. 22 del Código de Procedimiento en lo Penal de la Provincia de Buenos Aires. En el escrito recusatorio deberán ofrecer la prueba de que intente valerse. El órgano actuante abrirá el incidente a prueba por el término que fije, vencido el cual resolverá el incidente. Si la recusación fuera declarada procedente, se sustituirán los miembros recusados por los suplentes en el orden que corresponda. Lo mismo sucederá en caso de excusación.

Art. 15º.- DE LA ACTUACION DE OFICIO: El Consejo Directivo

de Distrito, el Consejo Superior o el Tribunal de Disciplina en su caso, deberán actuar cuando, en su función de resguardo, adviertan, presuman o tengan conocimiento de la comisión de actos reñidos con las prescripciones de este Código o de la Ley 10.405. Salvo el caso del art. 7, el Consejo Superior deberá poner los hechos en conocimiento del Consejo Directivo de Distrito a los fines de la instrucción correspondiente.

Art. 16º.- ACTA DE CARGO: Cuando el Consejo Directivo de Distrito, el Consejo Superior o el Tribunal de Disciplina en su caso, decidieran iniciar de oficio una causa, labrarán un acta precisando contra quién se dirigen los cargos y la relación de los hechos y razones que fundamenten la necesidad de instruir actuaciones disciplinarias.

Art. 17º.- PEDIDO DE EXPLICACIONES AL DENUNCIADO. REMISION: De la mencionada acta se dará traslado al denunciado, siguiéndose el mismo trámite establecido para las denuncias. Cuando la apertura de la causa disciplinaria se originara como consecuencia de las facultades ejercidas por el Tribunal de Disciplina, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 12 inc. 3) y 13) último párrafo, se correrá directamente el traslado previsto en el art. 20.

Art. 18º.- PRESCRIPCION: Las acciones disciplinarias prescriben a los dos (2) años de haberse tomado conocimiento del hecho que dé lugar a sanción. La prescripción se interrumpirá durante la tramitación del proceso disciplinario.

Art. 19º.- RECEPCION DE LA CAUSA POR EL TRIBUNAL DE DISCIPLINA: Recepcionada la causa por el Tribunal de Disciplina podrá: 1) Revocar de oficio la resolución del órgano actuante, por entender que la cuestión no es de ética. La decisión, debidamente fundada, será notificada al denunciante, al denunciado y al órgano actuante, archivándose el expediente, 2) Aclarar, suprimir, ampliar o modificar en cualquier forma, el capítulo de cargos contra el denunciado, por decisión fundada.

Art. 20º.- TRASLADO. DEFENSA DEL IMPUTADO: Acto seguido, se emplazará al imputado para que alegue su defensa y presente las pruebas que estime corresponder, dentro del plazo de treinta días. En la notificación respectiva se transcribirá íntegramente la resolución del órgano actuante, la decisión del Tribunal de Disciplina a que alude el art. 19 y la integración de este Tribunal. En caso de fracasar la notificación, se publicarán edictos por un día en el Boletín Oficial y un diario de la localidad del domicilio registrado del colegiado, o declarado en la oportunidad prevista en el art. 10, consignando en dicha publicación solamente el número del expediente y la mención de que deberá tomar vista de dichas actuaciones, dentro del plazo antes consignado, a los fines dispuestos por el art. 21 de la Ley 10.405 y del presente.

Consecuentemente, el edicto deberá redactarse en la siguiente forma:

“El Tribunal de Disciplina del Colegio de Arquitectos de la Provincia de Buenos Aires, con sede en calle comunica al señor Arquitecto que deberá presentarse, dentro del plazo de treinta días hábiles, a tomar vista del expediente nº que tramita por ante dicho Tribunal. La presente comunicación se realiza a los fines de lo dispuesto en el art. 21 de la Ley 10.405 y 20 del Código de Etica”. El plazo de treinta días comenzará a correr a partir del día siguiente de la última publicación edictal.

Art. 21º.- PRESENTACION DE LA DEFENSA. OFRECIMIENTO DE PRUEBA: En el escrito de defensa, el imputado deberá reconocer o negar los documentos, hechos u omisiones que se le atribuyan y ofrecer las pruebas que estime pertinentes, bajo apercibimiento de poder tenerlos por reconocidos.

Art. 22º.- PRUEBA TESTIMONIAL: Si se ofreciera prueba testimonial deberán acompañarse los interrogatorios, en pliego abierto. El imputado contrae la obligación de hacer comparecer a los testigos a la audiencia correspondiente, pudiendo tenérselo por desistido de dicha prueba en caso de incomparecencia de los mismos.

Art. 23º.- PRUEBA PERICIAL: Hasta tanto se organice un registro oficial, el Tribunal de Disciplina podrá, en caso de ofrecerse la producción de esta prueba, sortear a un profesional de la matrícula para que conteste los puntos periciales. El oferente asume los gastos y honorarios originados por la pericia cualquiera fuere el resultado de la causa.

Art. 24º.- RECUSACION DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA: En la misma oportunidad mentada en el Art. 20 de este Código, el imputado podrá ejercer el derecho de recusar a los Miembros del Tribunal, por las causales establecidas en el art. 22º del Código de Procedimiento en lo Penal de la Provincia de Buenos Aires. Con el escrito recusatorio se ofrecerá la prueba respectiva en la forma establecida en los artículos anteriores. El Tribunal abrirá el incidente a prueba por el término de diez días. Vencido el término probatorio y agregadas las producidas, el Tribunal resolverá el incidente. Si la recusación fuese declarada procedente, el Tribunal sustituirá a los miembros recusados por los suplentes en el orden que corresponda. Si la recusación fuese rechazada, el acusado podrá interponer contra la resolución recurso de Apelación ante la Cámara Civil y Comercial de Apelaciones de La Plata, dentro de los diez días de notificado, aplicándose el procedimiento estatuido por el Decreto Ley 9.398/79, modificado por su similar 9.671/81 o el que en el futuro lo modificare o sustituyere.

Art. 25º.- TRASLADO AL DENUNCIANTE: Del escrito de defensa se dará traslado al denunciante por el término de cinco días, al solo y único efecto que amplíe la prueba, si lo creyera necesario. El denunciante no adquiere por ello la calidad de parte según está establecido en el art. 8.

Art. 26º.- REBELDIA: Si el imputado no se presenta, el Tribunal dictará resolución declarándolo rebelde, notificándolo de esta situación. En caso que el emplazamiento del art. 20 se hubiere notificado por edictos, en la forma establecida en la última parte, la notificación de rebeldía se hará por ministerio de la ley, a cuyo efecto se fijan como días de nota los martes y viernes de cada semana. Las sucesivas providencias se notificarán al rebelde por ministerio de la ley, con excepción de la sentencia definitiva.

Art. 27º.- APERTURA DE LA CAUSA A PRUEBA. NOMBRAMIENTO DEL INSTRUCTOR: Siempre que se hubieran alegado hechos conducentes, el Tribunal dispondrá la apertura de la causa a prueba por el plazo de sesenta (60) días prorrogables por resolución del Tribunal, proveyendo a las ofrecidas.

En el mismo acto, designará al miembro del Tribunal que, conjuntamente con el Secretario Ad-Hoc, intervendrá en la instrucción de la causa. Esta resolución será notificada al

imputado.

Las providencias subsiguientes, hasta el llamamiento de autos para sentencia inclusive, serán dictadas por el instructor, siendo las mismas apelables, en forma fundada dentro del tercer día de notificadas, ante el Tribunal en pleno.

Art. 28º.- FACULTADES DEL INSTRUCTOR: El instructor podrá ordenar de oficio diligencias probatorias, pudiendo requerir informes a las reparticiones públicas y entidades privadas y disponer cuantas medidas fueren necesarias para la averiguación de la verdad.

Art. 29º.- CIERRE DE LA ETAPA PROBATORIA. ALEGATOS. AUTOS PARA SENTENCIA: No habiéndose producido prueba, producida la misma o vencido el término fijado para su producción el instructor dispondrá el cierre de la etapa probatoria y pondrá los autos para alegar, por el término de cinco días. Esta resolución deberá ser notificada al imputado. Recibido el alegato o vencido el plazo otorgado, el instructor dictará la providencia de autos para sentencia, la que será notificada.

Art. 30º.- SENTENCIA: El Tribunal dispondrá del plazo de sesenta días, a partir del día siguiente de la notificación de la providencia de autos para sentencia, para dictar el fallo definitivo. Por razones fundadas este plazo podrá ampliarse (60) días más. La sentencia deberá declarar si la conducta investigada ha infraccionado o no normas de ética profesional y, en caso afirmativo, consignará las disposiciones violadas, estableciendo las sanciones a aplicar de acuerdo a lo dispuesto en los arts. 17 y 18 de la ley 10.405. La decisión se notificará al sancionado y al denunciante. En caso de rebeldía se dispondrá la publicación de edictos por un día en el boletín Oficial y un diario de la localidad del domicilio registrado del colegio o el declarado en la presentación mentada en el art. 10º, consignando en dicha publicación solamente el número del expediente y la mención de que ha recaído sentencia definitiva. Consecuentemente, el edicto deberá redactarse en la siguiente forma: “El Tribunal de Disciplina del Colegio de Arquitectos de la Provincia de Buenos Aires, con sede en la calle..... comunica al señor Arquitecto que en el expediente nº ha recaído sentencia definitiva. La presente comunicación se realiza a los efectos de que el mencionado arquitecto puede ejercitar los derechos que le confiere el art. 19º de la Ley 10.405 dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de esta publicación».

Art. 31º.- PARALIZACION DEL PROCESO: Sin perjuicio de la independencia del pronunciamiento del Tribunal de Disciplina, éste podrá disponer la paralización del procedimiento cuando por los mismos hechos estuviere pendiente resolución judicial.

Art. 32º.- SANCIONES. RECURSOS: Las sanciones previstas en los incisos 1,2 y 3 del art. 17, Ley 10.405 son inapelables. Las de los incisos 4) ,5) y 6), así como las previstas en el art. 18 del mismo cuerpo legal, serán susceptibles de apelación en la forma, plazo y condiciones establecidas en el art. 19, Ley 10.405.

Art.33º.- COMUNICACIÓN AL CONSEJO SUPERIOR: La sentencia, una vez firme, será comunicada al Consejo Superior, a los fines previstos en el art. 44 inc. 7, in fine, Ley 10.405.

Art. 34º.- PUBLICACION: La sentencia del Tribunal de Disciplina

podrá contener la orden de su publicación en los boletines, publicaciones colegiales o en medios de prensa de difusión masiva.

Art. 35º.- APLICACIÓN SUPLETORIA: Será de aplicación en forma supletoria del presente, el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires.

REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DISTRITO 1

Detalla las pautas para el desarrollo de las Asambleas distritales y las sesiones del Consejo Directivo, delimitación de funciones y atribuciones de la Mesa Directiva, y funciones y jurisdicción de las Delegaciones

REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DLRECTIVO

Art. 1º.- Dentro de 10 cinco días de constituido el Consejo Superior, el Consejo Directivo saliente convocará a los consejeros distritales electos a sesión preparatoria. En dicha sesión la Mesa Directiva saliente pondrá en funciones a los miembros entrantes.

Art. 2º.- Constituido el Consejo Directivo procederá a establecer:

- Día y horas de funcionamiento en sesión ordinaria, que no podrá ser menos de dos mensuales.
- Designación de los integrantes de las Comisiones internas de Consejo Directivo.

La primera sesión ordinaria podrá realizarse inmediatamente después de finalizada la reunión preparatoria.

Art. 3º.- Las sesiones del Consejo Directivo serán presididas por el Presidente del Colegio Distrital. En caso de ausencia, excusación o recusación, será reemplazado por el Secretario, o en su defecto por un vocal titular, electo a tal fin por simple mayoría de votos de los consejeros presentes.

Las sesiones serán numeradas correlativamente en cada periodo anual.

Art. 4º.- Establecidos los días y horas de las sesiones ordinarias., no se requerirá citación individual para las mismas. La Mesa Directiva deberá poner a disposición de cada integrante del Consejo Directivo, en la sede distrital y Delegaciones, el acta de la reunión anterior y el Orden del Día de la siguiente, para su notificación.

Art. 5º.- Pasada media hora de la fijada y reunidos los consejeros distritales titulares en número suficiente para formar quórum, según lo establecido en el artículo 72º de la Ley 10.405, el Presidente declarara abierta la sesión del Consejo Directivo.

Art. 6º.- El Orden del Día de las sesiones ordinarias será confeccionado por la Mesa Directiva y estará constituido, como mínimo por los siguientes asuntos:

- Aprobación del Orden del Día.
- Consideración del acta de la reunión anterior.
- Informes de la Mesa Directiva.
- Asuntos entrados.
- Despachos de Comisiones.
- Varios.

Art. 7.- El Presidente no podrá emitir opinión desde su sitial sobre el asunto en discusión; para hacerlo deberá ser

reemplazarlo transitoriamente en su función por el secretario o en su defecto por un vocal titular elegido a tal fin.

Art. 8.- Para el funcionamiento del Consejo Directivo será de aplicación en lo pertinente, todas las disposiciones establecidas en los artículos 11º, 12º, 13º, 16º, 18º y 20º del Reglamento de la Asamblea del CAPBA. En tales casos entenderse como “Consejero” donde dice “representante” y “Consejo Directivo” donde dice “Asamblea”.

Art. 9.- Serán de aplicación para el Consejo Directivo, las disposiciones establecidas en los artículos 9º, 10º y 11º del reglamento del Consejo Superior del CAPBA. En tales casos deberá entenderse “Consejo Directivo” donde dice “Consejo Superior”.

Art. 10º.- Las vacantes del Consejo Directivo, por reemplazos transitorios o definitivos, serán cubiertas de 1a siguiente forma:

- El Presidente por el Secretario.
- El Secretario y, el Tesorero por un vocal titular, electo por simple mayoría de votos.
- Los vocales titulares por los vocales suplentes de la lista par la cual fueron electos.
- Los vocales suplentes -solo en el caso de reemplazos definitivos- por la Asamblea del Colegio Distrital convocada a tal efecto.

Art. 11º.- El Consejo Directivo se reunirá en sesión extraordinaria cada vez que lo convoque la Mesa Directiva o lo soliciten a la misma, por escrito, no menos de dos consejeros titulares, con explicitación del asunto que motiva la convocatoria. En este último caso la Mesa Directiva estará obligada a convocar al Consejo Directivo telegráficamente, dentro de las 72 horas de ingresada la solicitud.

Art. 12º.- Todo lo prescripto para las sesiones ordinarias del Consejo Directivo tendrá aplicación, en lo pertinente, respecto a las sesiones, extraordinarias.

Art. 13º.- La Mesa Directiva es un cuerpo colegiado con funciones de gobierno, administrativas y ejecutivas, en los periodos que transcurren entre dos sesiones del Consejo Directivo del Colegio Distrital. Dichas funciones deberán ajustarse estrictamente a las disposiciones de la Ley 10.405, de este Reglamento y a las resoluciones del Consejo Directivo del Consejo.

Art. 14º.- La Mesa Directiva se reunirá por lo menos una vez por semana, con excepción - del mes de receso del Colegio, en los días y horas que la misma determine en la sede distrital. El quórum para sesionar válidamente será de dos de sus integrantes.

Art. 15.-.El Orden del Día de sus reuniones estará constituido para los asuntos ingresados al Colegio Distrital, los que se deriven de las reuniones del Consejo Directivo, los despachos de las Comisiones y por aquellos que cada uno de sus integrantes incorporen al tratamiento. De las reuniones de Mesa Directiva se llevara un libro de Resoluciones. Todas sus decisiones deberán ser avaladas por lo menos por dos de sus

integrantes.

Art. 16.- Serán funciones y atribuciones de la Mesa Directiva:

- a) Implementar las medidas necesarias para el cumplimiento de las resoluciones las Asambleas del Consejo Superior y del Consejo Directivo del Distrito.
- b) Disponer administrativamente la recepción, apertura y destino de la correspondencia y documentación dirigida al Consejo Directivo, a fin que se le imprima y corra su trámite, dando cuenta de ello al cuerpo en forma sumaria.
- c) Disponer la confección del Orden del Día que deberá abocarse el Consejo Directivo.

Designar representantes del Colegio Distrital ante actos, congresos, conferencias, reuniones y cualquier tipo de convocatoria, cuando por razones de tiempo no pudiera hacerlo el Consejo Directivo.

- e) Solicitar a personas y organismos públicos y privados, a nombre del Colegio Distrital, los informes que requiera para sí u ordenados por el Consejo Directivo.
- f) Proponer anualmente la Memoria, Balance Presupuesto e Inventario, que el Consejo Directivo debe aprobar y elevar a la Asamblea de colegiados del Distrito.
- g) Coordinar y armonizar la actividad del Colegio distrital con la de sus delegaciones.
- h) Someter a aprobación del Consejo Directivo las propuestas o proyectos de resolución que considere necesarios.
- i) Tener a su cargo la difusión de las informaciones y el control de las publicaciones de carácter Distrital del Colegio.
- j) Adoptar medidas en caso de urgencia, que considere necesarias para la adecuada marcha del Colegio Distrital, debiendo dar cuenta de las mismas en la primera reunión del Consejo Directivo.

Art.17.- Sin. Perjuicio de las responsabilidades compartidas que les compete a los integrantes de la Mesa Directiva, enunciadas en el artículo anterior, cada uno de ellos tendrá sus propias funciones y atribuciones en áreas definidas del Colegio Distrital.

Art. 18.- Son funciones y atribuciones propias del Presidente:

- a) Asumir la representación legal del Colegio de Arquitectos Distrital.
- b) Presidir las Asambleas de colegiados y las sesiones del Consejo Directivo conduciendo los debates de conformidad al Reglamento.
- c) Dirigir el Área Técnica del Colegio y controlar el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias sobre el ejercicio profesional.
- d) Elaborar la Memoria anual del Ejercicio.
- e) Autenticar con su firma las actas de las Asambleas y del Consejo Directivo; las resoluciones, actos, órdenes y procedimientos del Colegio Distrital.
- f) Firmar, conjuntamente con el Tesorero o con el Secretario, los cheques y todo otro documento relacionado con la

Tesorería.

- g) Tener a su cargo las relaciones con los Municipios y demás instituciones públicas y privadas de su jurisdicción.-

Art. 19.- Son funciones y atribuciones propias del Secretario:

- a) Sustituir al Presidente en caso de ausencia transitoria, hasta su reintegro al cargo; y en caso de ausencia definitiva, hasta la finalización del mandato.
- b) Tener a su cargo el control de las Comisiones Internas.
- c) Dirigir el Área Administrativa del Colegio Distrital.
- d) Firmar, conjuntamente con el Presidente, la correspondencia, resoluciones, actas del Consejo Directivo y todo documento aprobado por los órganos del gobierno del Distrito.
- e) Tener a su cargo los padrones distritales, libros de actas y asistencia y el archivo del Colegio Distrital.
- f) Ejercer el contralor general y las relaciones con el personal permanente y contratado del Colegio Distrital.
- g) Firmar los cheques conjuntamente con el Presidente o el Tesorero.

Art. 20.- Son funciones y atribuciones propias del Tesorero:

- a) Tener a su cargo la organización y control de todos los aspectos económico-financieros de la entidad.
- b) Dirigir el Área Contable del Colegio Distrital.
- c) Conducir anualmente la elaboración del Balance del ejercicio y el Presupuesto de gastos y recursos. .
- d) Administrar la inversión de fondos y la autorización de gastos.-
- e) Firmar, conjuntamente con el Presidente, o con el Secretario, los cheques y todo otro documento relacionado con la Tesorería.

Aprobado en la Asamblea Anual Ordinaria del Distrito I, realizada el 17 de noviembre de 1989.

CAPÍTULO 1

DE LAS ASAMBLEAS

Art. 1. - ASAMBLEA ORDINARIA. La Asamblea Ordinaria del Distrito se reunirá anualmente durante el mes de noviembre, con por lo menos 10 días de anticipación a la fecha fijada para la Asamblea Provincial; en la ciudad de La Plata, en el lugar, día y hora que establezca el Consejo Directivo en su convocatoria.

Art. 2. – CONVOCATORIA. El Consejo Directivo convocará a Asamblea por medio de:

- a) Comunicación postal o publicación del Colegio dirigida a todos los matriculados del Distrito.
- b) Avisos expuestos en la sede distrital y en sus Delegaciones.
- c) Publicación, por lo menos, en un diario de circulación en el Distrito.

En la convocatoria deberá constar el orden del día a tratar. En la comunicación mencionada en el inciso a) deberá adjuntarse, además, texto de la Memoria, Balance, Presupuesto y todo otro documento cuyo conocimiento previo por parte de los asambleístas sea conveniente.

Ante la dificultad práctica de difundir personalmente tal documentación, la misma deberá estar a disposición de los matriculados en la sede distrital y en las Delegaciones con, por lo menos, diez (10) días de anticipación a la Asamblea.

Art. 3.- CONDICIONES DE PARTICIPACION. El Consejo Directivo del Distrito deberá exhibir con setenta y dos (72) horas de anticipación a la Asamblea, el padrón de matriculados habilitados para participar de la misma con voz y voto. Para estar habilitado se requerirá estar al día con las cuotas de matriculación al trimestre anterior al de realización de la Asamblea y no estar inhabilitado por las causales previstas en el artículo 8 de la Ley 10.405.

Art. 4.- PRESIDENCIA. La Asamblea será presidida por el Presidente del Colegio distrital; en caso de ausencia será reemplazado por el Secretario o, en su defecto por un integrante de la Asamblea electo a tal fin por simple mayoría de votos. El Presidente de la Asamblea sólo tendrá voto en caso de empate.

Art. 5.- APERTURA. Reunidos los colegiados, de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 de la Ley 10.405, el Presidente declarará abierta la Asamblea. A continuación, a propuesta del Presidente, se elegirán dos secretarios de entre los asambleístas presentes, por simple mayoría de votos.

Art. 6. – FUNCIONES DEL PRESIDENTE Son funciones y atribuciones a cargo del presidente de la Asamblea:

- a) Abrir la Asamblea, someter a consideración el orden del día fijado por el Consejo Directivo y conducir el debate de conformidad con este Reglamento.
- b) Otorgar el uso de la palabra.
- c) Llamar a los asambleístas a la cuestión y / o al orden.
- d) Proponer las votaciones y proclamar los resultados de las mismas.
- e) Invitar a la Asamblea a pasar a cuarto intermedio si así se votara, o si una cuestión de orden o de procedimiento le indicaran la conveniencia.
- f) Declarar levantada la sesión al agotarse el tratamiento del orden del día.
- g) Refrendar con su firma el acta de la Asamblea.

Art. 7. – INHIBICION DEL PRESIDENTE. El Presidente no podrá emitir opinión desde su sitial en asunto en discusión; para hacerlo deberá ser reemplazado transitoriamente por uno de los Secretarios de la Asamblea.

Art. 8. – FUNCIONES DE LOS SECRETARIOS. Son funciones y atribuciones de los Secretarios de la Asamblea:

- a) Colaborar con el Presidente en la conducción de la Asamblea, dando cuenta al inicio del número de colegiados presentes.
- b) Llevar el libro de asistencia a la Asamblea, donde los colegiados asentarán su firma.

- c) Llevar la lista de colegiados que soliciten el uso de la palabra.
- d) Computar el resultado de las votaciones.
- e) Confeccionar el acta de la Asamblea y refrendarla con sus firmas.

Art. 9.- ORDEN DEL DIA. El orden del día de la Asamblea Ordinaria estará constituido, por lo menos, por los siguientes asuntos:

- a) Consideración de la Memoria y Balance del ejercicio, confeccionados por el Consejo Directivo.
- b) Exposición del proyecto de Presupuesto anual de gastos y recursos del Distrito, elevado al Consejo Superior.
- c) Determinación de las cuotas de Matrícula y de Ejercicio Profesional a sostener por los representantes del Distrito en la Asamblea Provincial.
- d) Informe de la Junta Electoral Distrital y proclamación de los electos, cuando corresponda.
- e) Designación de dos matriculados presentes para refrendar el acta de la Asamblea.

Art. 10.- LEVANTAMIENTO DE SESIONES. Las sesiones de la Asamblea no tendrán una duración determinada y sólo se levantarán en los siguientes casos:

- a) Cuando hubiere terminado el tratamiento del orden del día.
- b) Cuando decida pasar a cuarto intermedio, aprobado por simple mayoría de los matriculados presentes.
- c) Cuando, a propuesta del Presidente, por una cuestión de orden o de procedimiento, indicara la conveniencia de levantarla.

En los casos previstos en los incisos b) y c) se fijará, antes de levantar la sesión, el tiempo de duración del cuarto intermedio.

Art. 11. – USO DE LA PALABRA. Iniciado por el Presidente el tratamiento de cada asunto que figure en el orden del día, usará de la palabra en primer término el miembro informante designado a tal efecto y a continuación se abrirá el debate. El uso de la palabra será solicitado a la Presidencia, llevándose por Secretaría la lista de oradores. La Asamblea podrá resolver, a requerimiento de la Presidencia o de alguno de sus integrantes, el tiempo máximo y la cantidad de veces que cada orador podrá hacer uso de la palabra.

Art. 12. – VOTACIONES. Todas las votaciones se referirán estrictamente a la afirmativa, negativa o abstención de la propuesta sometida a aprobación de la Asamblea. Si las características del asunto sometido a votación así lo aconsejaren, el presidente llamará a votar en primer término por la aprobación general. Aprobado el asunto el asunto en general se pasará a la aprobación en particular de cada una de las partes, párrafos o artículos que lo compongan.

Art. 13. – MODALIDADES DE VOTACION. Dos solamente serán las modalidades de las votaciones:

- a) La primera por signos, que consistirá en levantar la mano.
- b) La segunda nominal, que se dará de viva voz y por cada asambleísta ordenadamente, invitado a ello por Secretaria.

REGLAMENTO ELECTORAL

Detalla los pasos para la convocatoria a elecciones, las condiciones para la confección del padrón electoral y las listas de candidatos, y las pautas para el acto eleccionario, el escrutinio y la adjudicación de cargos.

CAPITULO I

CONVOCATORIA

Art. 1º.- La elección de autoridades del Colegio de Arquitectos de la Provincia de Buenos Aires, integrantes del Cuerpo de Asesores y Jurados y sus representantes a los órganos de gobierno de la Caja de Previsión Social para Agrimensores, Arquitectos, Ingenieros y Técnicos de la Provincia de Buenos Aires, se regirá por lo establecido en las Leyes 10.405 y 12.490 y en este Reglamento Electoral.

Art. 2º.- El Consejo Superior dispondrá la convocatoria con una anticipación no menor a la establecida en el artículo 52º de la Ley 10.405 y se hará conocer mediante su publicación en el Boletín Oficial, en un diario de circulación nacional y en uno de circulación distrital por el término de dos (2) días y su exhibición en las Delegaciones de cada Distrito. En ella deberán constar los cargos a cubrir, lugares, días y horarios fijados para emitir el voto y el cronograma electoral. Los plazos establecidos en este reglamento deben ser computados en días hábiles.

Art. 3º.- El Consejo Superior, simultáneamente con la convocatoria y de acuerdo a lo previsto en el artículo 55º de la Ley, designará tres Arquitectos matriculados del Colegio para integrar la Junta Electoral Provincial. Esta, al igual que las Juntas Electorales Distritales, designadas a propuesta de los Consejos Directivos de cada Distrito y con igual número de integrantes, fijarán las sedes, días y horarios donde estarán constituidas a los fines de la exhibición de padrones, presentación de listas, impugnaciones y reclamos por parte de los matriculados

CAPITULO II

PADRONES

Art. 4º.- La Mesa Ejecutiva del Consejo Superior confeccionará y entregará a la Junta Electoral Provincial, un padrón electoral provisorio de cada Distrito integrado por los arquitectos con matrícula vigente a la fecha de la convocatoria.

Art. 5º.- Los reclamos por omisiones en la inclusión de matriculados o pedidos de subsanación de errores en el padrón, deberán formalizarse ante las Juntas Electorales Distritales dentro de los diez (10) días posteriores a la convocatoria a elecciones y adjuntando los elementos que disuelvan las causas del error u omisión. La Junta Electoral Provincial resolverá según corresponda y en su caso, dispondrá la corrección del padrón respectivo.

Art. 6º.- En ningún caso se permitirá la emisión del voto a quien no se encuentre en los padrones definitivos. Estos deberán ser

firmados y sellados por la Junta Electoral Provincial antes de su remisión a las Juntas Electorales de Distrito.

CAPITULO III

LISTAS DE CANDIDATOS

Art. 7º.- Para la oficialización de las listas de candidatos Distritales y Provinciales, se requerirá la presentación formal ante la Junta Electoral correspondiente dentro de las condiciones establecidas en el artículo 53º de la Ley y dentro de los quince (15) días de la convocatoria a elecciones.

Art. 8º.- La presentación de listas será mecanografiada en planillas tipo que proveerá la Junta Electoral Provincial a las de Distrito y deberá constar de:

- Nomina de candidatos: Nombre y apellido completo, cargo a ocupar de las categorías que correspondan, tipo y número de documento, matrícula y firma hológrafa de cada uno.
- Aceptación de cargos: Individual por candidato y cargo, con iguales requisitos que en el inciso anterior.
- Avales: Nombre y apellido completo, tipo y número de documento, matrícula y firma hológrafa de los matriculados empadronados que avalen la lista y de la cual no forman parte.
- Apoderados: Designación de un apoderado titular y uno suplente a nivel provincial y/o distrital, según corresponda y con iguales requisitos que en el inciso a) quien representará a la lista debiendo acompañar con su firma hológrafa, la presentación de la nómina de candidatos.
- Identificación de la lista mediante el color y la denominación que se le adjudique.
- Fijación de domicilio: Las listas provinciales deberán constituir domicilio en la ciudad de La Plata y las distritales en las cabeceras sede de Distrito, a los fines de la validez de toda notificación a cursarse con relación a las listas y/o sus integrantes.

Art. 9º.- Para cubrir el cargo de apoderado provincial y/o distrital deberá cumplirse con los requisitos previstos en el artículo 45º y 70º de la Ley según corresponda. Los apoderados de cada lista, en pleno ejercicio de los deberes y derechos colegiales, deberán acreditarse ante las Juntas Electorales en cualquiera de las jurisdicciones mencionadas, y ser confirmados en un plazo no mayor a las 72 horas. Ello los habilitará a presenciar las sesiones y hacer reserva de nombre y color para la lista.

Art. 10º.- La Junta Electoral Provincial, previo control de los requisitos formales y dentro de las 48 horas siguientes a la presentación de las listas, hará exhibir las nóminas de candidatos en las sedes provincial y distritales establecidas por el término de tres (3) días hábiles a los fines de las eventuales impugnaciones que pudieran formalizarse.

Art. 11º.- Cumplido el término anterior, la Junta Electoral resolverá las impugnaciones que pudieran haberse producido, en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas de recibidas las mismas. En el caso de resolverse la impugnación de algún candidato y notificado fehacientemente el Apoderado de la lista, ésta contará con un plazo de cuarenta y ocho (48) horas para proponer al reemplazante. No existiendo impugnaciones o desestimadas las formuladas o subsanadas las observaciones, la Junta Electoral

En ambos casos los Secretarios de la Asamblea registrarán el resultado numérico de las votaciones, asentándolos en el Acta de la Asamblea.

Art. 14.- RATIFICACION DE VOTACION. Si se suscitaran dudas respecto del resultado de una votación, cualquier asambleísta podrá pedir ratificación de la misma, la que se practicará de inmediato en forma nominal.

Art. 15.- CONSTANCIA DEL -VOTO. Todo asambleísta podrá solicitar al Presidente constancia en actas de su opinión sobre el asunto en debate y/o la fundamentación de su voto.

Art. 16.- MOCION SIMPLE. Toda proposición sobre el tema en tratamiento, formulada por un asambleísta, tendrá el carácter de moción simple. Además las habrá de orden, de preferencia y de reconsideración. Sólo podrán mocionar los asambleístas habilitados con voz y voto.

Art. 17.- MOCION DE ORDEN. Es considerada moción de orden toda proposición que tenga alguno de los siguientes objetos:

- Que se levante la sesión;
- Que se pase a cuarto intermedio;
- Que se cierre el debate y se pase a votación;
- Que se pase al orden del día.

Las mociones de orden previas a cualquier otro asunto, aún cuando se esté en debate, tomándose en consideración en el orden de preferencia establecido en este artículo. Serán puestas a votación por la Presidencia sin discusión y aprobadas por simple mayoría de votos de los presentes.

Art. 18. – MOCION DE PREFERENCIA. Es moción de preferencia toda proposición que tenga por objeto anticipar la consideración de un asunto que figure en el orden del día, o que se aplase la consideración de un asunto por tiempo determinado. Acordada la preferencia de un asunto, este debe considerarse con prioridad a cualquier otro.

Art. 19. – MOCION DE RECONSIDERACION. Es moción de reconsideración toda proposición que tenga por objeto rever una decisión de la propia Asamblea o de Asamblea anterior, sea en general o en particular. La reconsideración requiere para su aprobación los dos tercios de los votos de los asambleístas presentes, siempre y cuando esa cantidad sea mayor o igual a la de la votación que le dio origen.

Art. 20. – ASAMBLEA EXTRAORDINARIA. Las Asambleas extraordinarias se reunirán todas las veces que fueran convocadas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 67 de la ley 10.405. En caso del Inciso 3) del citado artículo, los matriculados solicitantes de la convocatoria deberán especificar:

- Orden del día a tratar;
- Apellido y nombre, número de matrícula y firma de los peticionantes.

Art. 21.- OBLIGACION DEL CONSEJO DIRECTIVO. El Consejo Directivo estará obligado a convocar a Asamblea Extraordinaria, dentro de los quince (15) días de entrada toda solicitud que cumpla los recaudos del artículo 20.

Art. 22.- CONVOCATORIA POR ACEFALIA. Para lo previsto en el inciso 2) del artículo 67 de la Ley 10.405, la Asamblea elegirá par simple mayoría de votos, tantos integrantes del

Consejo Directivo como vacantes se hubieran producido, en el caso de acefalía parcial; o la totalidad de los cargos en el caso de acefalía total o intervención. Los electos de dicha forma durarán en sus cargos hasta completar el periodo interrumpido.

Art. 23.- PRESCRIPCIONES PARA ASAMBLEA EXTRAORDINARIA. Todo lo prescripto para las Asambleas Ordinarias tendrá aplicación, en lo pertinente respecto a las Asambleas Extraordinarias.-

Provincial oficializará la lista cuya integración será inmodificable, salvo causa de fuerza mayor a juicio de aquella. Las listas oficializadas serán exhibidas por la Junta Electoral en las sedes Provincial y Distritales.

Art. 12º.- Las boletas para sufragar serán cinco (5) separadas o separables correspondientes a las siguientes categorías:

- Mesa Ejecutiva del Consejo Superior.
- Tribunal de Disciplina.
- Consejo Directivo de Distrito y Vocal al Consejo Superior.
- Cuerpo de Asesores y Jurados de Distrito
- Representantes al Consejo Ejecutivo de la Caja de Previsión Social, Comisión de Fiscalización y Asambleístas para la Caja.

En las boletas deberán constar solamente:

- COLEGIO DE ARQUITECTOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES ELECCION DE AUTORIDADES – PERIODO (el que corresponda)
- Designación del Distrito en las boletas distritales.
- Denominación y color representativo de la lista.
- Categoría de la elección.
- Nombre y apellido completos de los candidatos, matrícula y cargo a cubrir. Las boletas serán suministradas por el Consejo Superior y el diseño será unificado para todas las listas respetando los puntos anteriores.

CAPITULO IV

ACTO ELECCIONARIO

Art. 13º.- La Junta Electoral Provincial procederá a habilitar las mesas receptoras de votos en las sedes establecidas en cada Distrito, previo consulta a las Juntas Electorales de Distrito, a razón de una mesa por cada 500 matriculados como máximo. Quedará prohibida desde las cuarenta y ocho (48) horas anteriores al acto eleccionario, toda propaganda proselitista tanto en el interior como en el exterior de los recintos determinados al efecto.

Art. 14º.- Las Juntas Electorales Distritales designarán por cada mesa, un presidente, un vocal y hasta un suplente quienes indistintamente estarán a cargo de la misma. La autoridad de la mesa será la encargada de controlar todo lo relativo a la emisión del sufragio, actuando en nombre y representación de la Junta Electoral con la participación de los Fiscales debidamente autorizados por las respectivas listas participantes.

Art. 15º.- Las autoridades de Mesa se constituirán en el lugar asignado para su cometido previamente a la hora fijada para el comienzo del comicio, procediendo a instrumentar el acta de apertura y firmar el precinto de las urnas con la intervención de los fiscales presentes. Seguidamente y previa votación de las autoridades de la mesa y fiscales, se procederá a recibir los sufragios de los matriculados inscriptos en el padrón definitivo de la mesa. Los fiscales podrán votar en la mesa que fiscalizan, para lo cual serán incluidos en el padrón respectivo por las autoridades de Mesa. El voto será emitido en doble sobre de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 18º.

Art. 16º.- El sobre que se entregue a los votantes, deberá ser firmado previamente por la autoridad de la mesa pudiendo hacerlo además, los fiscales de las listas presentes. Art. 17º: El voto deberá ser emitido personalmente y únicamente ante la mesa receptora en cuyo padrón está incluido el matriculado, a excepción de lo expuesto en el artículo 15º para el caso de los fiscales, acreditando su identidad con documento personal o con el carné del Colegio de Arquitectos.

Art. 18º.- Todo sufragio por el que surjan discrepancias o dudas en cuanto a la identidad del votante o a la procedencia de la emisión del voto, se considerará observado. En este caso, el sobre conteniendo el voto será colocado dentro de otro en el que quedará identificado quien lo emite y el motivo de la observación.

Art. 19º.- Vencido el horario autorizado para la recepción de los sufragios, solo podrán votar los matriculados que se encuentren aun en el recinto habilitado. La ampliación del horario de votación por este motivo, deberá asentarse en el acta del cierre del comicio. CAPITULO V – ESCRUTINIO

Art. 20º.- A la hora fijada como cierre del comicio, se procederá a la realización del escrutinio provisorio de la mesa. El mismo será efectuado por sus autoridades pudiendo ser presenciado exclusivamente por los Fiscales y/o Apoderados de listas. Una vez abierta la urna, se contarán los sobres incluidos en ella y se determinará la coincidencia de su número con el que surja del padrón de votantes registrados por el Presidente de Mesa, admitiéndose a los fines de la validez del acto, una diferencia de hasta el 1% en más o en menos entre ambos cómputos. Para mesas de menos de cien (100) votantes inscriptos, se admitirá la diferencia de hasta un voto en más o en menos.

Art. 21º.- Seguidamente se procederá a separar los votos observados en doble sobre con sufragantes identificados, procediendo a escrutar el resto. Se abrirán los sobres no identificados y escrutarán las listas que contengan, computándose independientemente el resultado de las distintas elecciones mencionadas en el artículo 12º. De acuerdo a lo establecido en el artículo 57º inciso 2 de la ley, las tachaduras, enmiendas y reemplazos de los nombres de los candidatos carecen de valor y no invalidan el voto. No invalida el voto asimismo, la presencia en el sobre de más de una boleta de igual categoría de la misma lista, computándose al efecto como un solo voto.

Art. 22º.- Se considera voto en blanco para cada categoría de elección:

- La ausencia de boleta electoral de esa categoría.
- El reemplazo de la boleta por un papel en blanco.

Art. 23º.- Se considera voto anulado:

- Cuando el sobre no lleve las firmas previstas en el artículo 16º.
- Para cualquier categoría de elección, el que dentro del sobre, en la boleta o fuera de ella contenga leyendas, inscripciones, símbolos o elementos ajenos al acto electoral o que identifiquen al votante.
- Para una o más categorías de elección, la presencia dentro del sobre, de boletas de listas diferentes de la misma categoría.

Art. 24º.- Concluido el escrutinio de mesa, se levantará un acta por triplicado en la que constará el total de matriculados habilitados, el de votos emitidos discriminados entre observados y no identificados y el resultado obtenido. En la misma se hará mención, en número y letras de los votos obtenidos por cada lista y de los votos en blanco en cada categoría de elección. El acta será firmada por la autoridad de la mesa y los fiscales intervinientes y entregada, junto con la urna precintada y lacrada, a la Junta Electoral Distrital.

Art. 25º.- El escrutinio definitivo de las mesas de su jurisdicción será realizado por la Junta Electoral Distrital inmediatamente a la recepción de todas las urnas y actas respectivas, en presencia exclusivamente, de los apoderados y/o fiscales de las listas intervinientes. Art. 26º.-La Junta Electoral Distrital verificará las actas de las mesas de su jurisdicción, procediendo a aprobarlas o rechazarlas por imperfectas. Sólo en este caso o a petición fundada de apoderado de lista, procederá a escrutar nuevamente el número de urnas objetadas. Seguidamente se analizarán en conjunto, los votos observados de todas las mesas del Distrito con sufragantes identificados. Analizados y resueltos estos casos, a los que resulten aprobados se les quitará el sobre exterior de modo que no se pueda individualizar su emisor, procediendo a escrutarlos.

Los no aprobados serán destruidos y considerados votos anulados a los efectos del computo distrital.

Art. 27º.- El escrutinio distrital deberá realizarse dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a partir del cierre de acto eleccionario Concluido el cual, se levantará un acta por duplicado en la que constará el resultado obtenido. En la misma se hará mención en número y letras, de los guarismos correspondientes al total de los votos emitidos, discriminando los válidos de los anulados. En cada categoría de elección se especificarán los votos obtenidos por cada lista y los votos en blanco.

Art. 28º.- El acta de escrutinio distrital será suscripta por la Junta Electoral respectiva y los apoderados o fiscales que deseen hacerlo. El duplicado de la misma, junto con los padrones de las mesas, las actas de apertura y cierre del acto electoral y los sobres y votos escrutados, serán introducidos en sobres lacrados y firmados, quedando la junta Electoral Distrital a cargo de su custodia.

Art. 29º.- El original del acta del escrutinio distrital junto con los sobres con el contenido de las urnas en las condiciones establecidas en el artículo anterior, serán trasladados a la sede de la Junta Electoral Provincial y entregadas en mano a las autoridades de la misma dentro de las 24 horas del cierre del escrutinio distrital.

CAPITULO VI

ADJUDICACION DE CARGOS Y PROCLAMACION

Art. 30º.- La Junta Electoral Provincial en la presencia de los Apoderados de las listas participantes, verificará las actas de escrutinio de cada Distrito y aprobará o rechazará lo actuado en cada uno de ellos de acuerdo a lo establecido en la Ley 10.405 y en este Reglamento Electoral. La anulación de la elección de una o más mesas deberá ser debidamente fundada por la Junta y no afectará la validez del resto de la

elección. En caso de anulación de una o más mesas, la Junta convocará de inmediato a una nueva elección dentro del término de quince (15) días.

Art. 31º.- No habiendo mesas cuestionadas, o producida la nueva elección, la Junta procederá a computar el resultado del acto eleccionario en cada Distrito y a nivel provincial, adjudicando los cargos de acuerdo a lo establecido en el artículo 57º de la Ley. De lo actuado, labrará un acta y proclamará a los electos para los distintos cargos.

Art. 32º.- Para la adjudicación de cargos por representación proporcional, previstos en los incisos 4 y 5 del artículo 57º de la Ley 10.405, se aplicará el siguiente procedimiento:

- Se dividirá el número total de votos emitidos, excluyendo los votos en blanco y anulados, por la cantidad de cargos titulares a distribuir para obtener el cociente electoral.
- Se dividirá el número de votos obtenidos por cada lista por el cociente electoral, para obtener la cantidad de cargos correspondientes a cada una de ellas.
- Las listas cuyos votos no alcancen el cociente electoral, carecerán de representación.
- Si la suma de los cocientes no alcanzase el número total de candidatos que comprenden este procedimiento de adjudicación, se adjudicará un cargo más a cada una de las listas cuya división del cociente electoral haya arrojado mayor residuo hasta completar la representación con los candidatos de la lista que obtuvo mayor número de sufragios.
- Cuando ninguna lista alcanzase el cociente electoral, se tomará como base el 50% del mismo a los efectos de adjudicar la representación. Si tampoco ello lo permitiera, se lo disminuirá en otro 50% y así sucesivamente hasta alcanzar el cociente que permita la adjudicación total de los cargos.
- Si la cantidad de listas que alcanzaren el coeficiente electoral fuera superior al de cargos a distribuir, estos serán adjudicados a los que hubieran obtenido mayor número de sufragios. Los cargos correspondientes al artículo 9º Cap. II de la ley 12.490 se adjudicarán por lista completa. De producirse, en ambos casos, empate entre dos o más listas para la adjudicación de un cargo, la misma se decidirá por sorteo a excepción de los cargos de Mesa Ejecutiva provincial y distrital, Vocal al Consejo Superior y representantes al Consejo Ejecutivo de la Caja. En estos casos, la Junta Electoral Provincial llamará a nuevas elecciones de acuerdo a lo establecido en el artículo 30º.

Art. 33º.- Toda decisión adoptada por la Junta Electoral Provincial será definitiva y final, no admitiéndose recurso alguno en el ámbito del Colegio de Arquitectos sin perjuicio de las impugnaciones a que se consideren con derecho los interesados en sede administrativa o judicial.

Art. 34º.- La Junta Electoral Provincial dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de labrada el acta mencionada en el artículo 31º, comunicará su designación a los electos para integrar el Consejo Superior y el Tribunal de Disciplina. En la misma comunicación, se les convocará dentro de los 10 días para ser puestos en funciones. En este último acto, la Junta procederá a la entrega de toda la documentación en su poder,

informando de su cometido a las nuevas autoridades con lo cual dará fin a su actuación.

Art. 35º.- En su primera sesión, el Consejo Superior determinará las fechas y forma en que serán puestos en funciones los matriculados electos, en los distintos cargos a ocupar. Art. 36º.- La Junta Electoral Provincial resolverá todos los casos no previstos en este Reglamento.

REGLAMENTO DE CONCURSOS DE FADEA

Es una organización creada en 1988 continuando con la tarea de la FASA (Federación Argentina de Sociedades de Arquitectos) y tiene por propósito unir a todos los arquitectos del país y federar a sus Entidades Provinciales.

Está Integrada por Colegios, Consejos, y Sociedades de Arquitectos de todas las provincias argentinas, teniendo su mayor fortaleza en el auspicio de Concursos, habiendo desarrollado un Reglamento de carácter nacional.

El mismo tiene por objetivo garantizar la igualdad de oportunidades a través de la objetiva e imparcial confrontación de calidades en libre competencia, para brindar al comitente un mejor producto arquitectónico.

Los mecanismos desarrollados permiten una razonable flexibilidad para estimular la gestión de concursos, sin apartarse de las normas éticas que deben regir el ejercicio profesional.

INTRODUCCION

La Federación Argentina de Entidades de Arquitectos propiciará y estimulará la generación de concursos, sean éstos de anteproyectos, proyectos, ideas, monografías, etc., como mecanismo que garantice la igualdad de oportunidades para todos los arquitectos, mediante una honesta, objetiva e imparcial confrontación de calidades, jerarquice los temas a desarrollar y asegure un fallo justo, brindando al comitente un mejor producto como resultado de la libre competencia. Es por ello que el presente Reglamento de Concursos se propone como el elemento capaz de coordinar todos los aspectos que dicha mecánica ofrece, para resolver temas desde la mínima escala local hasta la internacional. Este instrumento se pone al servicio de la comunidad sin apartarse de las normas éticas que deben regir el ejercicio profesional y rechazando aquellos concursos que menoscaben la dignidad y los derechos del hombre, que lesionen el patrimonio arquitectónico o urbanístico, el medio ambiente o la calidad habitacional o que se opongan a los Estatutos de la Federación. Este Reglamento debe permitir una razonable flexibilidad para estimular la gestión de concursos pero, a su vez, manteniendo el necesario rigor a fin de reafirmar el sistema nacional de concursos, objetivo que, como parte inseparable de su política democrática y federativa, se obliga a llevar adelante la Federación.

I. NORMAS GENERALES

Art. 1.- La Federación Argentina de Entidades de Arquitectos, en adelante "la Federación", auspiciará los concursos que se promuevan para la ejecución de obras de arquitectura, urbanismo y otros temas afines a la disciplina, ajustándose al presente Reglamento.

Art. 2.- La Federación auspiciará los concursos detallados en el Art. 1 y que permitan la participación de arquitectos matriculados o asociados a alguna Entidad adherida, pero también podrá auspiciar concursos en los que intervengan personas ajenas a la disciplina asegurando siempre la

participación para los arquitectos, amplias garantías y fallo ecuaníme. Cuando el concurso no ofrezca suficientes garantías, la Federación aconsejará a las Entidades miembro no tomar parte en el mismo y rechazará aquellos en los que se contravienen los principios de la ética o el libre ejercicio profesional.

Art. 3.- Los socios activos que integran la Federación, en adelante "las Entidades", con jurisdicción en el lugar de la obra a concursar, están facultados para impulsar, publicitar, patrocinar u organizar los concursos que se ajusten a este Reglamento, comprometiéndose a:

- a) En el caso de organizar un concurso: orientar al promotor; nombrar asesor o asesores; aprobar e imprimir a su cargo las bases, programas y anexos; efectuar la difusión; hacer llegar a los participantes las aclaraciones y respuestas a las consultas que formulen; nombrar por sorteo a los jurados; recibir y exponer los trabajos; certificar los premios; arbitrar, en caso de diferencias, entre el promotor y el ganador del concurso; publicitar el resultado del concurso.
- b) En el caso de patrocinar un concurso: orientar al promotor; aprobar las Bases y nombrar por sorteo los jurados que la representen; también podrá nombrar o proponer a los asesores; el asesor propuesto por el promotor debe pertenecer al Cuerpo de Asesores de la Entidad.

Art. 4.- La organización de un concurso implica el cumplimiento y el desarrollo, por parte del comitente, en adelante "el Promotor", y la Entidad, de los siguientes pasos:

- 1) Elaboración y firma de un convenio entre el Promotor y la Entidad, encomendando y especificando la organización y tipo de Concurso, integración del Jurado, designación de Asesor, gastos y honorarios, etc.
- 2) Nombramiento de un asesor, designado por la Entidad. El Promotor podrá proponer la designación del asesor, pero en todos los casos la Asesoría estará integrada por lo menos por un representante de la Entidad.
- 3) Elaboración de las Bases del concurso, por parte del asesor, y que contendrán las características del concurso, fechas de apertura y cierre, programa a considerar, premios, etc. Las Bases señalarán las exigencias detalladas en este Reglamento, colocando a todos los participantes en iguales condiciones de competencia.
- 4) Llamado a concurso, venta de las Bases, período de elaboración de los trabajos, consultas y respuestas a los participantes y cierre del concurso.
- 5) Integración del jurado con:
 - a) representantes de la Federación;
 - b) representantes de la Entidad;
 - c) representantes del Promotor, preferentemente arquitectos;
 - d) representantes de los participantes.
- 6) Fallo del jurado y otorgamiento de premios.

- 7) Pago de premios, honorarios de asesores y jurado y gastos de organización o patrocinio del concurso.

Art. 5.- Según su escala, los concursos podrán ser locales, provinciales, nacionales, internacionales o regionales. Según el mayor o menor grado de profundidad de los estudios a realizar serán: de ideas, de anteproyectos, de proyectos, de proyecto y precio fijo o de monografías. A su vez, los concursos podrán ser abiertos a todos los arquitectos asociados o matriculados a una Entidad adherida y con jurisdicción alcanzada por la escala del concurso o por invitación, a criterio del Promotor.

Art. 6.- La Entidad organizadora garantizará al Promotor la pronta ejecución del concurso, estableciendo tiempos equivalentes a los que demanda, generalmente, una encomienda de trabajo similar a la que diera origen al concurso.

Art. 7.- El Promotor se hará cargo del pago de los honorarios, gastos de traslado y estadía de asesores y jurados, de los gastos de organización o patrocinio, los premios que se otorguen y, en los casos en que sea necesario, relevamientos, mensuras, fotografías, dibujos y estudios técnicos para la preparación de las Bases. Todos estos valores serán establecidos según el estudio particularizado de cada concurso, estando, por lo general, vinculados al valor de la obra. En todos los casos los importes serán justos y compensatorios y serán estimados por la Asesoría, convenidos por el Promotor y aprobados por la Entidad organizadora o patrocinadora.

II. DE LOS PROMOTORES

Art. 8.- El Promotor deberá declarar por escrito que conoce y acepta este Reglamento comprometiéndose, además, a comunicar que dispone de los fondos necesarios para premios, honorarios y gastos, dar conformidad a las Bases, programa u otro escrito o gráfico que los sustituyan y acatar el fallo del jurado.

III. DE LAS ENTIDADES

Art. 9.- La Entidad con jurisdicción en el lugar de la obra a concursar está facultada para organizar o patrocinar el correspondiente concurso. También podrá delegar dichas funciones, pero quedando ante la Federación como responsable de los resultados de tal delegación. Para organizar un concurso, la Entidad deberá estar al día con las cuotas sociales de la Federación.

Art. 10.- Cuando una Entidad reciba la propuesta de organizar o patrocinar un concurso en la jurisdicción de otra Entidad, deberá participar con ésta en las tareas, responsabilidades, costos y derechos que deriven de dicha comisión, debiendo comunicar fehacientemente a la otra para que ambas establezcan su grado de participación en la gestión. La Entidad con jurisdicción sobre el lugar de la obra contratada contará siempre con por lo menos un asesor y un jurado, salvo renuncia expresa.

Art. 11.- Cuando en la jurisdicción de la obra no exista una Entidad, o ésta no se halle en condiciones reglamentarias, el patrocinio u organización del concurso será realizado por la Entidad que haya iniciado la gestión o por aquella que elija el

Promotor.

Art. 12.- La Federación aconsejará a las Entidades que comuniquen a sus matriculados o asociados la inconveniencia de participar en un concurso cuando el mismo no ofrezca las garantías adecuadas. Por otra parte, las Entidades se comprometen a poner en conocimiento inmediato de la Mesa Ejecutiva de la Federación y de las demás Entidades la realización de concursos que no reúnan las condiciones exigidas en este Reglamento.

IV. DE LOS PARTICIPANTES

Art. 13.- Intervenir en un concurso implica el conocimiento y la aceptación de todo lo dispuesto en este Reglamento y las Bases del concurso, siendo requisito para los arquitectos, en adelante "los Participantes", ser socios o matriculados en una Entidad que se encuentre dentro de la jurisdicción prevista en el concurso como ámbito de aplicación del mismo. En caso de equipos interdisciplinarios, esto será necesario únicamente para los arquitectos.

Art. 14.- Salvo expresa disposición de la Comisión Directiva de la Federación o la Entidad no podrá participar de un concurso:

- Quien forme parte de la administración de la institución promotora del concurso.
- Quien hubiera intervenido en la confección del programa.
- Quien no se encuentre al día con las cuotas societarias de la Entidad, que se halle inhabilitado por ésta o que no esté asociado o matriculado.
- Quien tuviera vinculación profesional con la Asesoría.
- Los integrantes de la Mesa Ejecutiva de la Entidad organizadora del concurso.
- Todos aquellos que por distintos motivos hubieran tenido acceso a las Bases con anterioridad a su puesta en venta.

Art. 15.- El Participante que fuera socio, colaborador, empleado o empleador de algún miembro del Colegio de Jurados de la Federación o de la Entidad organizadora o patrocinadora, deberá comunicar su participación en el concurso. Esto provocará la eliminación del jurado que se encuentre en situación de incompatibilidad, a fin de que no resulte sorteado o electo para el caso que corresponda.

Art. 16.- Cuando algún participante pretenda demostrar irregularidad en el procedimiento seguido por el Jurado o por la Asesoría de algún concurso, deberán cumplirse los siguientes pasos:

- El recurrente someterá el caso al Cuerpo de Jurados o de Asesores de la Entidad organizadora, dentro de los quince (15) días de conocido el fallo y expuestos los trabajos.
- El Cuerpo de Jurados y Asesores, según corresponda y excluyendo a los miembros intervinientes en el concurso cuestionado, sorteará entre sus integrantes un mínimo de tres titulares y un suplente, quienes constituirán el Comité Evaluador. El número de titulares y suplentes podrá ser ampliado, a criterio del Cuerpo, según la magnitud del concurso o de la denuncia. Este Comité se conformará dentro de los diez (10) días de recibida la presentación del recurrente y en diez (10) días más determinará si hace

lugar a la presentación o si la considera improcedente.

- En caso de hacer lugar a la presentación, el Comité abrirá un expediente, trasladando a los Asesores o Jurados actuantes en el concurso copia de la presentación y éstos contarán con diez (10) días para realizar las aclaraciones y descargos correspondientes.
- En base a las presentaciones de las partes, el Comité elaborará un informe con su opinión en un plazo de quince (15) días y lo elevará, a través de la Entidad organizadora, a la Mesa Ejecutiva de la Federación para que ésta elabore el dictamen final en un plazo no mayor de treinta (30) días.
- Siendo el fallo del Jurado inapelable, aún cuando se demostrara irregularidad en el procedimiento, éste quedará firme.

V. CLASIFICACIÓN DE LOS CONCURSOS

Art. 17.- Los concursos son competencias entre profesionales para resolver problemas arquitectónicos y urbanísticos, o cuestiones afines a la profesión y pueden ser realizados ante el pedido expreso de un Promotor o por iniciativa propia de cada Entidad.

Art. 18.- Los concursos se pueden clasificar de acuerdo a la participación de profesionales, la escala o jurisdicción y el grado de profundidad de los estudios.

- Atento a la participación de los profesionales en un concurso, estos pueden clasificarse en: - Abiertos: a todos los arquitectos matriculados o asociados a una Entidad adherida y con jurisdicción alcanzada por la escala del concurso. - Por invitación: para aquellos arquitectos que fueran seleccionados por el Promotor. Para la organización o patrocinio de este tipo de concursos se deberá cumplir con todos los requisitos, exigencias y obligaciones que se determinan para los concursos abiertos, excepto en lo que hace a la matriculación en la Entidad con jurisdicción en el lugar de la obra. - Otros: los casos no previstos serán considerados por las Entidades y, en caso de respetar los principios básicos y los objetivos planteados en este Reglamento, se podrán incorporar al sistema.
- Atento a la escala de los concursos, ésta será establecida por la Entidad organizadora y podrán participar todos los arquitectos con domicilio real y asociados o matriculados en la Entidad que tenga jurisdicción sobre la zona que establezcan las Bases. De acuerdo a esto, los concursos se clasificarán de la siguiente manera:
 - Locales: aquellos que tienen como máxima jurisdicción el territorio municipal.
 - Provinciales: los que abarquen la jurisdicción provincial establecida en las Bases.
 - Nacionales: ídem para el territorio de la República.
 - Internacionales: cuando se admite la participación de arquitectos de otros países o cuando los arquitectos argentinos son

invitados a participar en concursos en el extranjero. En ambos casos los participantes deben pertenecer a alguna Entidad adherida a la Federación Nacional correspondiente.

- Regionales: todos aquellos que agrupen más de una jurisdicción establecida en la clasificación anterior.
- Atento al mayor o menor grado de profundidad de los estudios a realizar, los concursos serán:
 - De ideas: cuando se deba presentar croquis, esquemas de plantas, elevaciones o secciones, diagramas y todo otro elemento gráfico o escrito en la medida preliminar indispensable para expresar los alcances del trabajo y la interpretación dada al Programa que, en este caso, no deberá ser estricto.
 - De anteproyectos: cuando los participantes deben presentar el conjunto de planos de plantas, cortes, vistas y demás elementos gráficos necesarios para dar la expresión general de la obra propuesta y todo otro elemento accesorio concurrente al mismo fin. Estos concursos podrán ser a una o dos pruebas. En los concursos a dos pruebas, la primera tendrá por objeto la elección de los participantes que han de ser admitidos en la segunda, pero sin calificación alguna.
 - De proyectos: cuando los participantes deben presentar los planos generales de plantas, elevaciones y corte, los de construcción y detalles, los de instalaciones y estructuras, el pliego de condiciones y el presupuesto, todo lo que en conjunto permita la licitación y/o la ejecución de las obras.
 - De proyecto y precio fijo: cuando los participantes, además de presentar todos los rubros estipulados en el ítem anterior, adjunten a su proyecto el compromiso de una contratista de realizar la obra por el precio establecido previamente en las Bases, en las que deberán constar las condiciones que debe reunir el mencionado contratista. El jurado evaluará únicamente la calidad del proyecto presentado excluyendo de dicha evaluación la oferta económica del contratista, preservando al anonimato de éste último.
 - De monografías, metodologías o guiones: cuando se trate de seleccionar profesionales para ejercer la Dirección de Obra, realizar tareas de investigación, optar a becas, etc.
 - De aptitud técnica: certámenes organizados para obtener un cierto número de trabajos que pueden ser considerados con el mínimo de condiciones para una segunda compulsión, fundamentalmente de precio, para la materialización de los mismos. Para los trabajos que adquieran la aptitud técnica habrá una paga fija, la que se considerará a cuenta de futuros honorarios, en el caso del trabajo que obtenga la encomienda final.

VI. DE LAS BASES Y PROGRAMAS

Art. 19.- Las Bases y Programas se ajustarán a los lineamientos y objetivos generales de este Reglamento,

quedando bajo la absoluta responsabilidad de la Entidad su interpretación y aplicación.

Art. 20.- En la redacción de las Bases deberá tenerse siempre presente que su objeto es el de ilustrar a los participantes en la forma más clara sobre las necesidades del Promotor y de poner en un pie de igualdad a los intervinientes en el concurso. A tales fines, se deberá:

- a) Declarar el propósito y establecer la forma del Concurso.
- b) Velar por el cumplimiento estricto de las mismas Bases por los Participantes y el Jurado.
- c) Establecer día, hora y lugar o lugares para la entrega de los trabajos y las condiciones que deben reunir los participantes.
- d) Establecer el período de consultas y la forma en que se realizarán, manteniendo el anonimato de los Participantes.
- e) Dar a conocer la forma en que se constituirá el Jurado.
- f) Ilustrar sobre el terreno (dimensiones, cotas de nivel, orientación, condiciones atmosféricas en el lugar, características del subsuelo, entorno inmediato y mediato, accesibilidad, redes de infraestructura, etc.) para el caso de concursos de anteproyectos o de mayor precisión.
- g) Formular el programa de necesidades, con superficies y/o volúmenes necesarios y calificando cada uso parcial, etc.
- h) Fijar la forma de presentación, unificándola y exigiendo sólo los elementos indispensables, determinando claramente, según corresponda: planos que deberán presentarse, escala, dimensión y cantidad de paneles, orientación de las plantas, cantidad y tipo de perspectivas, planillas, cómputos, memoria descriptiva, pliegos y presupuesto.
- i) Establecer el número y el importe de los premios y otras remuneraciones, de acuerdo con el capítulo IX de este Reglamento y las fechas de pago de unos y otros.
- j) Fijar los plazos dentro de los cuales la Asesoría deberá expedirse y el Jurado realizar su labor, como así también fijar fecha y lugar para la exposición, como mínimo de todos los trabajos premiados.
- k) Definir claramente las obligaciones recíprocas entre el Promotor del concurso y los ganadores del mismo, considerando que las Bases de todo concurso tienen la condición de ser contrato previo entre el Promotor y los Participantes.
- l) Notificar a los Participantes de la obligación de haber comprado las Bases y entregar el recibo que lo acredita en el sobre que contiene la Declaración Jurada. Este recibo tendrá carácter anónimo y podrá ir adherido en el exterior del sobre mencionado.

Art. 21.- En las Bases y Programa se deberá establecer una distinción rigurosa entre las condiciones obligatorias y las que permiten a los concurrentes una libertad de interpretación. Además, las exigencias funcionales que deben considerarse imprescindibles deberán determinarse en forma clara, no dejando posibilidad a dobles interpretaciones. Cuando se fije un límite en las superficies cubiertas deberá establecerse en las Bases el margen de tolerancia de las mismas.

Art. 22.- En concursos internacionales las Bases y Programas deberán ser compatibles con el Reglamento de Concursos de la Unión Internacional de Arquitectos (UIA).

VII. DE LOS ASESORES

Art. 23.- Para cada concurso la Comisión Directiva de la Entidad organizadora designará un Asesor y dos Suplentes de su Cuerpo de Asesores. El Promotor podrá proponer la designación del Asesor, pero en todos los casos la Asesoría estará integrada por lo menos por un representante de la Entidad. Para ser designado Asesor en representación de la Entidad organizadora se deberá poseer título de arquitecto, con cinco (5) años de antigüedad en el título y dos (2) como socio o matriculado en la Entidad federada.

Art. 24.- Son deberes de los Asesores:

- a) Redactar el Programa y las Bases del concurso, de acuerdo a directivas de los Promotores, a lo establecido en este Reglamento y en las leyes, ordenanzas y normativas vigentes.
- b) Hacer aprobar las Bases por la Entidad y las Bases y el Programa por el Promotor.
- c) Organizar el llamado a concurso y remitir a todas las Entidades federadas un juego de Bases y anexos.
- d) Evacuar, según el procedimiento que establezcan las Bases, las preguntas o aclaraciones que formulen, en forma anónima, los participantes.
- e) Solicitar a las Entidades la remisión de la lista actualizada de su cuerpo de Jurados y con ella elaborar una nómina que será utilizada para la selección o sorteo de los Jurados. Cumplido esto, remitir a la Federación un informe donde consten los nombres de los Jurados electos o sorteados.
- f) Recibir por interpósita persona los trabajos presentados, asegurando mediante una clave el anonimato de los participantes y redactar un informe dando cuenta de los trabajos recibidos, de los rechazados y de los observados.
- g) Convocar al Jurado, entregarle los trabajos y el informe a que alude el inciso anterior y participar de la reunión con facultades para emitir opinión sobre la interpretación hecha de las Bases, por parte de los participantes, velando para que se cumplan todas las disposiciones obligatorias.
- h) Suscribir, juntamente con el Jurado, el Acta de Fallo, señalando, si es el caso, las discrepancias que pudiera tener y comunicar el resultado del concurso al Promotor, a la Federación, a la entidad organizadora, a los ganadores y a la prensa.
- i) Se establece una inhabilitación especial a los miembros de los Cuerpos de Asesores de las Entidades federadas de participar en calidad de tales en concursos no auspiciados por la Federación.

VIII. DE LOS JURADOS

Art. 25.- Para ser Jurado de la federación es condición ser arquitecto y socio activo o vitalicio o matriculado de alguna

Entidad adherida, con dos años de antigüedad como tal y acreditar tener cinco años en el título.

Art. 26.- El Jurado de todo concurso organizado o patrocinado por la Federación estará integrado, como mínimo, por representantes: de la Federación, de la Entidad organizadora o patrocinadora, del Promotor, preferentemente arquitectos, y de los Participantes. Cuando el tema lo requiera podrán formar parte del Jurado especialistas en determinadas materias.

Art. 27.- El Jurado constituido elegirá un Presidente y otorgará los premios mediante el voto directo de sus miembros por simple mayoría. En caso de empate, el Presidente tendrá doble voto. Todos los Jurados designados serán nominativos e inamovibles, desde la constitución del Jurado hasta la emisión del fallo, salvo fallecimiento o inhabilitación por razones de salud.

Art. 28.- El Cuerpo de Jurados de Concursos de la Federación estará constituido por representación proporcional de todas las Entidades adheridas, según la siguiente escala: 15 a 50 socios activos, vitalicios o matriculados 1 Jurado. 51 a 100 2 101 a 200 3 201 a 300 4 301 a 400 5 401 a 500 6 501 a 600 7 601 a 700 8 701 a 800 9 801 a 900 10 901 a 1000 11 1001 a 1250 12 1251 a 1500 13 1501 a 1750 14 1751 a 2000 15 2001 a 2500 16 2501 a 3000 17 3001 a 3500 18 3501 a 4000 19 4001 a 5000 20 Jurados Y luego se continuará con un representante más por cada 500 socios activos y vitalicios o matriculados. La elección de dichos representantes se realizará con el procedimiento que establezcan los Estatutos de cada Entidad, e inmediatamente se comunicará a la Mesa Ejecutiva de la Federación y a las demás entidades la nómina de los designados, con la indicación de sus domicilios y de la fecha de finalización de sus mandatos. Cuando haya sido abierto públicamente un concurso esta nómina se mantendrá hasta su finalización y será la que obtenga el Asesor, luego de solicitar su actualización, aún en el caso de que alguno o todos los integrantes hayan finalizado su mandato. El Cuerpo de Jurados de la Federación sólo estará integrado por los Jurados titulares de cada Entidad, estando facultada ésta para llenar las vacantes con representantes suplentes, ya sea en forma transitoria o definitiva.

Art. 29.- En todo concurso auspiciado por la Federación, el representante de ésta será elegido por sorteo, entre los integrantes de su Cuerpo de Jurados, realizado por la Comisión Directiva de la Entidad organizadora. El representante de los Participantes será elegido por el voto de los mismos, entre los miembros del Cuerpo de Jurados de la Federación que hayan aceptado su intervención. En caso de establecerse la integración del Jurado con especialistas en determinadas materias, éstos serán designados de común acuerdo entre el Promotor y la Comisión Directiva de la Entidad organizadora.

Art. 30.- Los miembros del Cuerpo de Jurados que participan en un concurso, o que se encuentren comprendidos en lo previsto en el artículo 15, comunicarán el hecho con la debida anticipación a los efectos de ser excluidos de las nóminas de Jurados de la Federación o de la entidad organizadora, según corresponda.

Art. 31.- Son deberes y atribuciones del Jurado:

- a) Aceptar las condiciones de este Reglamento, Bases y Programa del concurso, como así también respetar las disposiciones obligatorias a que hace referencia el art. 21.

- b) Recibir de la Asesoría los trabajos presentados y su informe.
- c) Visitar el terreno o el sitio donde se realizará la obra motivo del concurso.
- d) Estudiar en reunión plenaria las Bases, Programa, consultas, respuestas y aclaraciones, dictando las normas a las que se ajustará su tarea, de manera que se asegure una valoración de todos los trabajos.
- e) Interpretar, previa consulta a la Asesoría, las posibles imprecisiones contenidas en las Bases, Programa y Anexos, así como en las respuestas o aclaraciones emitidas por la Asesoría en contestación a las consultas de los Participantes.
- f) Declarar fuera de concurso los trabajos en los que no se hayan respetado las condiciones obligatorias de las Bases y Programa y los no admitidos según el artículo 24, inciso f).
- g) Formular juicio crítico de todos los trabajos premiados y de aquellos que a su juicio así lo merecieran.
- h) Adjudicar los premios y demás distinciones previstas en las Bases y otorgar menciones honoríficas cuando lo considere conveniente.
- i) Labrar un acta donde se deje constancia del resultado del concurso, explicando la aplicación de los incisos d), g) y h); además de, si fuera el caso, la aplicación del inciso f).
Art. 32.- Para declarar desierto cualquiera de los premios de un concurso deberán fundamentarse ampliamente los motivos que determinaron tal medida. No podrá declararse desierto un concurso si los defectos en los trabajos presentados provienen de fallas de las Bases o Programa.

Art. 33.- El Jurado deberá pronunciar el fallo, que será inapelable, dentro del plazo fijado en las Bases; la votación será nominal, constará de Actas y se publicará en el Boletín de FADEA y/o de las Entidades adheridas y en la prensa en general.

Art. 34.- Se establece una inhabilitación especial, determinada por el Cuerpo de Jurados del mismo, de participar con tal carácter en los concursos rechazados por la Federación o que no se ajusten a los lineamientos establecidos en este Reglamento, ya sea para concursos abiertos o por invitación.

IX. DE LAS RETRIBUCIONES

Art. 35.- El importe de los premios, honorarios correspondientes a Jurados y Asesores y gastos de organización o patrocinio de un concurso se fijarán de acuerdo a un valor de obra calculada según costos reales estimados. Este valor, fijado por metro cuadrado, tiene carácter indicativo y lo es al solo efecto de la confección de las Bases. Cuando no se pueda establecer el valor de la obra, o cuando éste no guarde relación con la importancia del mismo, los importes de los premios, honorarios y gastos deberán ser justos y compensatorios y serán estimados por la Asesoría y aprobados por la Comisión o Consejo Directivo de la Entidad.

Art. 36.- El costo global de un concurso se estima en 1,2 % del valor de la obra. De ese costo, un 35 % será destinado

a solventar los honorarios y gastos del Asesor, Jurados y Entidad organizadora. Del resto, un 65 % será imputado a los Premios, fijándose para el primero el 30 % del costo global.

Art. 37.- El importe del Primer Premio se considerará un pago a cuenta de los honorarios que pudieran corresponder, fijados por el Colegio o Consejo de la jurisdicción donde se localiza la obra, de acuerdo a sus leyes arancelarias, sean éstos de orden público o de carácter supletorio.

Art. 38.- En los concursos a dos pruebas debe fijarse una remuneración para todos los Participantes admitidos a la segunda prueba. Dicho monto será equivalente al 50 % del estipulado, para el total de premios, en el art. 36 y será dividido en partes iguales para ser imputado a cada uno de los admitidos en la segunda prueba.

Art. 39.- En todo concurso será condición que el Promotor contrate con el Participante, a quien se adjudicó el Primer Premio, la tarea que dio motivo al concurso, recomendándose que en la etapa posterior participen el o los ganadores del mismo. Igual recomendación se hará en lo relativo a la Dirección Técnica de la obra.

Art. 40.- En el caso en que el contrato no se formalizara dentro de los seis (6) meses de fallado el concurso, o que la obra no se realizara dentro del plazo establecido en las Bases, el ganador tendrá derecho a percibir los honorarios correspondientes al nivel de estudio del concurso y del que habría recibido a cuenta el importe del Primer Premio. Asimismo, el ganador tendrá derecho a percibir la indemnización arancelaria fijada para los casos de lucro cesante por trabajos contratados y rescindidos unilateralmente. Si firmado el contrato el Promotor decide no hacer el concurso, deberá abonar los montos equivalentes al trabajo realizado, así como los gastos efectuados por el Asesor y la Entidad.

Art. 41.- Los honorarios que correspondan a cada uno de los Jurados de un concurso se tomarán como unidad de medida para establecer los demás honorarios que, con carácter indicativo, serán: - Asesor: cinco (5) veces el honorario de cada Jurado. - Entidad Organizadora: siete (7) veces dicho honorario, pudiendo reducirse en un 25 % para concursos de pequeña escala y aumentarse hasta un 50 % en concursos internacionales. - Entidad Patrocinadora: tres (3) veces el honorario de cada Jurado. - Federación: dos (2) veces el honorario de cada Jurado.

Art. 42.- Cuando en un concurso se presentaran más de cincuenta trabajos, el honorario de cada Jurado se incrementará en un 1 % por cada trabajo adicional fuera del costo total del concurso. En los concursos a dos pruebas los honorarios del Asesor podrán incrementarse en un 25 % y los de los Jurados en un 50 %.

X. DE LAS PENALIDADES

Art. 43.- La Entidad Organizadora o Patrocinadora de un concurso deberá informar de su realización a la Mesa Ejecutiva de la Federación y en caso de incumplimiento de esto, será pasible de sanción pecuniaria, equivalente a un número de sus cuotas societarias –entre una y doce– según la gravedad de la mora en informar. La sanción deberá ser aplicada por la Comisión Directiva de la Federación.

Art. 44.- “La Federación rechazará aquellos concursos en los que se contravienen los principios de la ética o el libre ejercicio profesional.” En tales casos, está vedado a los socios o matriculados de las Entidades federadas participar en dichos concursos, aplicándose sanciones disciplinarias a través del Jurado de Ética o Tribunal de Disciplina de la Entidad correspondiente, a quienes no dieran cumplimiento a esta disposición. Los sancionados no podrán presentarse a concursos organizados por la Entidad adherida a la Federación mientras dure dicha sanción.

Art. 45.- Los miembros de Cuerpos de Jurados o Asesores están inhabilitados de participar con tal carácter, en cualquiera de los dos roles, en concursos rechazados por la Federación, tal lo previsto en el artículo 34. En caso de incumplimiento quedarán de hecho inhabilitados permanentemente para desempeñarse en tal carácter, haciéndose pasibles, además, a las sanciones que la Federación o la Entidad correspondiente decidiera aplicarles.

Art. 46.- Si del reclamo previsto en el art. 16 sobre la actuación de Jurados o Asesores surge su validez, la Mesa Ejecutiva de la Federación remitirá el caso al Cuerpo de Ética o Tribunal de Disciplina de la Entidad de origen, para que se determine la sanción que corresponda.

Art. 47.- Ningún participante podrá reclamar ante el promotor, ni recurrir a propaganda alguna, que trate de desvirtuar el fallo, desprestigiar a los miembros del Jurado, a la Asesoría o a los demás participantes. Quienes transgredieren lo establecido serán pasibles de las sanciones que correspondan, previa intervención del Jurado de Ética o Tribunal de Disciplina de la Entidad que actúe como organizadora o promotora del concurso.

Art. 48.- El miembro del Cuerpo de Jurados que no diera respuesta en dos concursos, siempre y cuando no intervenga en ellos en calidad de Participante, y se negara a asumir su rol de Jurado, será separado del Cuerpo por la Mesa Ejecutiva de la Federación, hasta la finalización de su mandato.

Art. 49.- Todos los fallos de los Cuerpos de Ética o Tribunales de Disciplina, relacionados con concursos, serán comunicados a la Federación, la que creará un registro permanente de sancionados y propiciará su difusión.

XI. DE LAS FORMALIDADES

Art. 50.- Todos los trabajos que se presenten en un concurso auspiciado por la Federación se ajustarán, en líneas generales, a las siguientes normas:

- Tanto los trabajos como los sobres o envolturas que los contengan no podrán tener ninguna indicación que los identifique.
- Los participantes no podrán revelar la identidad de sus trabajos ni mantener comunicaciones referentes al concurso con miembros del Jurado, la Asesoría o el Promotor, salvo en la forma establecida en las Bases.
- Con cada trabajo los participantes entregarán un sobre cerrado, en cuyo exterior escribirá el nombre del arquitecto por el que vota para representarlo en el Jurado. En su interior llevará otro sobre, sin inscripción alguna, conteniendo una declaración jurada manifestando que el

trabajo presentado es su obra personal, concebida por él y dibujada bajo su inmediata dirección. También figurará el nombre y domicilio del autor, título, Entidad a la que pertenece, número de matrícula profesional y de asociado y fecha de matriculación.

- Al recibir los trabajos la Asesoría entregará un recibo remunerado y preparará una clave secreta para identificar los trabajos por medio de otro número o letra, desconocido para el participante, con el que se señalará el trabajo y el sobre. Esta clave será conservada en sobre cerrado por la Asesoría hasta el momento de la adjudicación de los premios.
- La recepción de los trabajos se efectuará en las sedes de todas las Entidades federadas, designadas por la Asesoría, el mismo día y con el mismo horario y según el siguiente procedimiento:
 - Se confeccionará un recibo por triplicado constando la cantidad de elementos componentes del trabajo, que se enumerará correlativamente a partir del número uno (1). El original será para el participante, el duplicado para el Asesor, adjuntando el sobre correspondiente, y el triplicado para la Entidad receptora.
 - El número del recibo se escribirá con lápiz, sobre los elementos presentados.
 - Vencido el plazo de presentación, se labrará un acta de recepción por duplicado, indicando la cantidad de trabajos, los elementos que componen cada uno y los votos emitidos para elegir Jurado. El original se enviará a la Asesoría.
 - Inmediatamente a la recepción de los trabajos serán enviados a la Asesoría, con los duplicados de los recibos y del Acta de recepción, convenientemente embalados.
 - Una vez recibidos todos los trabajos, la Asesoría preparará la clave secreta para identificación de los mismos, efectuará el escrutinio del Jurado que representará a los participantes y realizará el sorteo de los demás Jurados, en acto público.

Art. 51.- Los sobres correspondientes a los trabajos premiados serán abiertos por la Asesoría una vez adjudicados los premios y en presencia del Jurado, de representantes del Promotor y de la Entidad organizadora. Si el contenido de algún sobre no se encuadra en lo establecido en las Bases el trabajo será declarado fuera de concurso, por lo que el Jurado procederá a realizar una nueva adjudicación, conservando el orden establecido en el fallo.

Art. 52.- En los concursos a dos pruebas la comunicación con los Participantes en la segunda prueba se hará por interpósita persona, sirviendo como clave el número de recibo correspondiente. Los sobres que contengan los nombres de los Participantes no se abrirán hasta después del fallo definitivo.

Art. 53.- Luego de pronunciado el fallo, todos los trabajos admitidos al concurso serán expuestos públicamente. Los trabajos premiados y los que a criterio del Jurado sean de interés se expondrán juntamente con el juicio crítico correspondiente, emitido por el Jurado.

XII. DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Art. 54.- Los autores de los trabajos presentados conservan los derechos de propiedad intelectual, conforme a las garantías previstas por las leyes y reglamentaciones vigentes. Los trabajos no sufrirán alteración alguna sin el consentimiento del autor.

Art. 55.- El trabajo clasificado en primer lugar pasa a ser propiedad del promotor, quien no podrá utilizar otro anteproyecto premiado sin expreso convenio con el autor del mismo. En todos los casos el autor conserva el derecho de repetición, salvo que las Bases estipulen lo contrario.

FUNCIONES DEL ARQUITECTO

Descripción pormenorizada de las acciones que involucra la participación profesional como Proyectista, Director de Obra, Representante Técnico, actuación sobre hechos existentes (Empadronamiento, Medición, Confección de Planos, Tasaciones, Medianería), Consultas Técnicas, Estudios, Peritajes, Arbitrajes y Asesoría y Jura de Concursos.

Determinación de porcentajes del honorario correspondiente a los elementos a aportar en cada tarea específica.

FUNCIONES PROFESIONALES DEL ARQUITECTO

1. FUNCIONES EN LA ETAPA DE PROYECTO

1.1 CROQUIS PRELIMINARES.

Conjunto de estudios realizados como preliminar interpretación del programa convenido con el comitente, expresados por medios gráficos y/o escritos u otros, que permitan decidir sobre él o los partidos propuestos y pasar a la etapa de anteproyecto.

1.2 ANTEPROYECTO.

Conjunto de plantas, cortes y elevaciones estudiados conforme a las normas y disposiciones vigentes o, en su caso, el conjunto de documentos gráficos y escritos necesarios para dar una idea general de la obra en estudio. Incluye una memoria descriptiva sintética y un presupuesto global estimativo.

El honorario del anteproyecto es el 20% de Proyecto y Dirección.

Honorarios

1. Estudios previos 2 %
2. Croquis Preliminares 5 %
3. Planos de Anteproyecto 10 %
4. Memoria Descriptiva 1 %
5. Presupuesto Global 2 %

En todos los casos el profesional es responsable de la labor realizada.

Cuando al profesional se le encomienda la tarea para solicitar excepciones

(Código de Edificación y/o uso del suelo) ello debe constar en el contrato o encomienda profesional; correspondiendo el cobro total de los honorarios aún cuando el otorgamiento fuera denegado.

1.3 PROYECTO COMPLETO.

Conjunto de documentos gráficos y escritos que definan con precisión el carácter y finalidad de la obra y que permitan aprobar, licitar, cotizar, adjudicar, dirigir y ejecutar la obra. El proyecto involucra:

- a) PLANOS GENERALES. Comprende la serie de plantas, cortes y elevaciones, planos de detalles y planillas necesarias para la debida interpretación del proyecto.
- b) PLANOS COMPLEMENTARIOS. Comprende la serie de plantas, cortes, planos de detalles y planillas de las estructuras resistentes y de las instalaciones complementarias.
- c) MEMORIA DESCRIPTIVA. Es el conjunto de informaciones técnicas documentadas, con un enfoque abarcativo de la obra a ejecutar.
- d) COMPUTO METRICO. Es el conjunto de cálculos efectuados sobre la base de los incisos a), b) y c), que determinan cuantitativamente cada uno de los ítems que integran la obra.
- e) PRESUPUESTO DETALLADO. Es el cálculo anticipado del costo de la obra y de cada una de sus partes en base al cómputo métrico.
- f) PLIEGO DE CONDICIONES. Es el documento que contiene y determina las cláusulas y condiciones que regirán los diversos trabajos y que deberán observar los contratistas en el curso de la obra.
- g) ESTUDIO DE PROPUESTAS. Es la revisión y verificación de las propuestas presentadas por los oferentes para la ejecución de la obra, así como las demostraciones gráficas o escritas que el profesional deberá suministrar al comitente para la adjudicación de dichas propuestas.
- h) DOCUMENTACIÓN PARA ACTUACIONES OFICIALES. Son los planos, planillas y demás elementos para que el comitente pueda realizar las gestiones necesarias a los efectos de la aprobación ante la repartición correspondiente y/o gestionar créditos.

2. FUNCIONES EN LA ETAPA DE DIRECCIÓN

2.1 DIRECCION DE OBRAS

Función del profesional en oportunidad de la ejecución de la obra, controlando la fiel interpretación del proyecto, coordinando las operaciones necesarias para su materialización y el cumplimiento del contrato de ejecución, ejerciendo la representación del comitente con respecto a terceros: autoridades técnico administrativas, contratistas y suministradores de materiales e implementos. Incluye así mismo

Extender actas de inicio, paralización, reanudación y finalización parcial y definitiva de la obra, según corresponda,

Llevar el libro de órdenes de servicio, con constancia de instrucciones precisas al contratista o su representante técnico, relacionadas con la marcha de la obra.

Ejercer supervisión sobre la ejecución de los trabajos del contratistas o empresa encargada de la ejecución

material de la obra o sobre su representante técnico, sin reemplazar las funciones a cargo de éste

Revisar y conformar las certificaciones parciales de obra ejecutada y la liquidación final de la misma.

Verificar la recepción en obra de materiales e insumos de la construcción, ordenando, cuando corresponda, la realización de ensayos o pruebas, con constancia en libro de órdenes de servicio

Realizar los planos de detalle que le sean requeridos por el ejecutor o su representante técnico.

Realizar el plano conforme a obra, si correspondiera, y presentarlo a la autoridad municipal para la obtención del final de obra.

2.2 DIRECCION DE OBRA SIN EJECUTOR UNICO

Función del profesional aplicable solo a los casos en que no exista, por parte del comitente, la contratación de un constructor o empresa constructora a cargo de la ejecución de la totalidad de la obra. Le caben todas las responsabilidades establecidas para el director de obra y podrá ejecutarse por los sistemas denominados por contratos separados o por administración.

Dirección por Contratos Separados. Función del profesional director, por mandato del comitente, ejerciendo la coordinación de los distintos contratistas intervinientes o sus representantes técnicos, responsables de cada una de las etapas o rubros de la obra.

Dirección por Administración. Función del profesional director, por mandato del comitente, en oportunidad de estar a su cargo obtener, coordinar, fiscalizar y administrar materiales, implementos, mano de obra y subcontratistas responsables de cada una de las etapas o rubros de la obra. En este caso el comitente asume la condición de empresario constructor de su propia obra.

2.3 INSPECCION DE OBRAS

Función del profesional contratado por el comitente, de forma permanente o por etapas de obra, con el objeto de fiscalizar las sucesivas operaciones que conforman la misma. En su actuación depende y responde a las directivas emanadas de la dirección de obra.

2.4 DIRECCION DE DEMOLICION

Función del profesional en oportunidad de la ejecución de demolición de obra existente o parte de la misma, responsabilizándose de la programación de las sucesivas tareas, de las medidas de seguridad, de las normas municipales vigentes y de la prevención de daños a terceros, contemplando las barreras y apuntalamientos necesarios.

2.5 CONSTRUCCION DE OBRAS

Actúa como constructor, contratista o ejecutor el profesional arquitecto que asumiendo el rol empresarial, mediante contrato de locación de obra con el comitente, detenta la total responsabilidad de la ejecución material de una obra o parte de ella, incluyendo los aspectos económico-financieros, laborales y legales. En tal condición y estando habilitado profesionalmente, no es exigible la figura de representante técnico para la obra

bajo su responsabilidad. La actuación como arquitecto ejecutor es incompatible con las funciones de proyectista y/o director en la misma obra. Sus responsabilidades son las mismas que se establecen para el representante técnico.

2.6 REPRESENTACION TECNICA

Función del profesional que adquiere la responsabilidad técnica en la ejecución de una obra, en nombre y representación del contratista o empresa constructora que lo contrata. Su responsabilidad en la función a su cargo se limita a los aspectos técnicos que requieran los conocimientos propios del arquitecto, excluyendo los aspectos económico-financieros, laborales y legales, a cargo de su representada. Corresponde al Representante Técnico:

Preparar el plan de trabajo, organizar y conducir la obra y supervisar la marcha de la misma.

Brindar al personal de la empresa constructora la instrucción técnica necesaria para la correcta ejecución de la obra, preparando los planos complementarios que resulten necesarios para la mejor comprensión del proyecto.

Dar respuesta y cumplimiento a las ordenes y notificaciones del director de obra, confeccionando la documentación técnica, presupuestos e informaciones requeridas.

Coordinar a los subcontratistas y proveedores de su representada; verificar la recepción en obra de los insumos de la construcción, ordenando cuando lo estime necesario, la realización de pruebas o ensayos.

Requerir la presencia del director de obra ante el acontecer de hechos que requieran su opinión y/o decisión.

2.7 PRESENTACION DE PROPUESTAS EN LICITACIONES

Actuación profesional en el caso de presentación de propuestas y/o concurso de precios en licitación, en representación de contratista o empresa constructora. La encomienda se integra de la siguiente forma:

Estudio de la localización de la obra, verificando su factibilidad y particularidades propias.

Determinación del listado de materiales, provisión de mano de obra, equipos e implementos a utilizar.

Estudio y formulación de la propuesta de su representada, con opinión fundamentada de la misma.

Diagrama de los trabajos a realizar, en función de la mano de obra y el equipo a emplear, en el plazo de la licitación.

2.8 DIRECCION TECNICA DE EMPRESA

Función del profesional que actúa como asistente técnico de una empresa constructora, de tal manera que califique la capacidad técnica de la misma, asumiendo responsabilidad concurrente con el representante técnico de cada obra y/o asumiendo y avalando la presentación de ofertas ante entidades públicas o privadas.

3. FUNCIONES EN LA EJECUCIÓN DE OBRAS

3.1 REPRESENTACION TÉCNICA EN OBRAS.

Función del profesional que adquiere la total responsabilidad que implica la construcción de una obra, en nombre de una empresa que incluya entre sus componentes a personas habilitadas o no para el ejercicio profesional. Las empresas, cualquiera sea su carácter, no podrán aparecer realizando ofertas en licitaciones y/o ejecutando obras de por sí, si no es por intermedio de Representante técnico.

3.2 ESTUDIO Y PRESENTACIÓN DE PROPUESTAS EN LICITACIONES.

Función parcial del profesional que ejerce la Representación técnica que, así mismo, podrá ejercerse en forma autónoma, involucrando:

- Estudio de la localización de la obra;
- Determinación del listado de materiales y mano de obra a utilizar;
- Estudio y formulación de la oferta;
- Diagrama de trabajos a realizar dentro de los plazos establecidos en la licitación.

3.3 DIRECCION TÉCNICA DE EMPRESA.

Función del profesional que actúa como asistente técnico de un ente privado en funciones directivas, de tal manera que califique la capacidad técnica del mismo, asumiendo responsabilidad concurrente con el Representante técnico de cada obra y/o asumiendo y avalando la presentación de una oferta a ser elevada a entidades públicas o privadas.

3.4 CONSTRUCCION DE OBRAS.

Actúa como constructor o ejecutor el profesional que asumiendo el rol empresarial, mediante contrato de locación de obra con el comitente, detenta la total responsabilidad de la ejecución material de una obra de arquitectura. En este caso su función es incompatible con las funciones de proyectista y/o director de la misma obra.

4. ACTUACIÓN SOBRE HECHOS EXISTENTES

4.1 EMPADRONAMIENTO.

Función del profesional destinada a la incorporación municipal de obra o parte de obra terminada y ejecutada sin permiso y/o sin intervención de profesional habilitado, con constancia expresa de la responsabilidad parcial o total que se asume por lo construido. La tarea de empadronamiento incluirá, como mínimo:

- Medición de los hechos existentes;
- Confección de planos;
- Informe técnico.

4.2 MEDICION Y COMPUTOS METRICOS.

Función del profesional efectuando el relevamiento métrico en obra o sobre planos, efectuando el conjunto de cálculos y cálculos necesarios y volcando los resultados sobre planillas o medio adecuado similar. Las mediciones y

cálculos podrán ser:

- Medición de construcción existente y confección de planos;
- Medición sobre planos existentes;
- Cómputo métrico sobre planos;
- Cómputo métrico sobre mediciones en obra.

4.3 CONFECCION DE PLANOS.

Función del profesional realizada a partir de medición sobre planos o hechos existentes, que se materializa en la representación gráfica del objeto arquitectónico o de alguna de sus partes componentes. Las escalas, formas de representación, simbologías y leyendas estarán en función del uso y destino del plano y, en su caso, de las reglamentaciones que regulen su presentación.

4.4 TASACIONES.

Función del profesional destinada a determinar el valor monetario de terrenos, edificios, instalaciones complementarias, equipamiento interior y exterior, hábitáculos para el transporte de personas y materiales y equipos de construcción. Las tasaciones podrán ser del siguiente carácter:

- Rápidas, sin valores fundados.
- Globales con valores fundados, sin cálculos métricos.
- Fundadas y detalladas, sin cálculos métricos.
- Detalladas con valores fundados, con cálculos métricos deducidos de planos.

4.5 ESTUDIO DE MEDIANERIA.

Función del profesional, realizada a requerimiento de una o más partes involucradas, y destinada a deslindar partes propias y comunes del o de los muros medianeros o linderos compartidos por los requirentes. La tarea deberá incluir:

- Medición de los hechos existentes;
- Confección del plano de medianería;
- Cómputo y presupuesto detallado;
- Convenio de medianería a suscribir por las partes.

5. OTRAS FUNCIONES PROFESIONALES

5.1 CONSULTAS.

Parecer, opinión o dictamen que da el profesional, sea de palabra o por escrito, acerca de un asunto de su incumbencia. Podrán ser:

- SIN INSPECCION OCULAR. Cuando sean efectuadas en el domicilio del estudio del profesional.
- CON INSPECCION OCULAR. Cuando sean realizadas, acompañadas de inspección ocular, dentro de la localidad donde se encuentra radicado el estudio del profesional.
- CON INSPECCION OCULAR FUERA DE LA LOCALIDAD.

Cuando sean realizadas, acompañadas de inspección ocular, fuera de la localidad donde se encuentra radicado el estudio del profesional.

5.2 ESTUDIOS, INFORMES, PERITAJES.

Son las tareas que realiza el profesional, expresadas de forma escrita y/o gráfica, para determinar la solución de un asunto, emitir dictamen o dilucidar controversias, vinculados con materias de su especial competencia.

5.3 ASESORAMIENTO TÉCNICO.

Es la labor que realiza el profesional, aconsejando o dictaminando a pedido del comitente, de otro profesional o por designación judicial, en cuestiones que impliquen conocimientos técnicos de sus incumbencias, pero que no involucren la realización de proyecto, dirección u otra tarea profesional de distinta complejidad.

5.4 ARBITRAJES.

Función del profesional realizando el estudio de las diferencias surgidas entre partes, sometidas a consideración del actuante. Su fallo será el dictamen que se desprende de su actuación, sea que actúe como árbitro de derecho o como amigable componedor.

5.5 REPRESENTACION TÉCNICA DE EMPRESAS PROVEEDORAS.

Función del profesional que adquiere la total responsabilidad que implica un proceso de elaboración y/o producción, una instalación y/o provisión de equipos, máquinas o materiales de construcción, en nombre de una empresa que incluya entre sus componentes a personas habilitadas o no para el ejercicio profesional. Las empresas, cualquiera sea su carácter, no podrán aparecer realizando ofertas en licitaciones y/o ejecutando obras de por sí, si no es por intermedio de Representante Técnico.

6. CONCURSOS

6.1 ASESORIA DE CONCURSOS.

El arquitecto designado para actuar como Asesor de Concursos, sean éstos de ideas, anteproyectos, proyectos, u otros, de cualquier tipo de obras contempladas en sus incumbencias profesionales, tiene por función redactar el programa y las bases del concurso y cumplimentar todos los pasos previstos en la reglamentación respectiva, hasta la total sustanciación del mismo.

6.2 JURADOS DE CONCURSOS.

El arquitecto designado para actuar como Jurado de Concursos, sean éstos de ideas, anteproyectos, proyectos u otros, de cualquier tipo de obras contempladas en sus incumbencias profesionales, tiene por función juzgar y fallar el concurso, formular el juicio crítico de los trabajos presentados y adjudicar los premios, en un todo de acuerdo al programa y las bases del concurso.-

CAPBA I, marzo de 2003.-

ASESORÍA CONTABLE

INSCRIPCIONES OBLIGATORIAS PARA EJERCER LA PROFESION

Matriculación: De acuerdo al art. 2 de la ley 10405, para ejercer la profesión de arquitecto en el territorio de la Provincia se requiere:

- 1) Poseer título universitario de arquitecto o, en su defecto título revalidado ante las autoridades universitarias nacionales.
- 2) Estar inscripto en la correspondiente matrícula que estará a cargo del Colegio de Arquitectos de la Provincia de Buenos Aires.
- 3) Abonar la cuota de colegiación que para cada período anual se establezca.

La cuota de la matrícula es trimestral. El trámite de inscripción se efectúa en los Distritos del Colegio de Arquitectos de la Provincia de Buenos Aires.

Según el art. 7 de la misma ley: La inscripción en la matrícula se efectuará a solicitud del interesado, quien deberá dar cumplimiento a los requisitos que a continuación se determinan:

- 1) Acreditar identidad.
- 2) Presentar título universitario habilitante
- 3) Declarar domicilio real y domicilio profesional, este último en jurisdicción provincial.
- 4) Declarar no estar afectado por las causales de inhabilitación para el ejercicio profesional numeradas en el artículo 8.

Inscripción en la Caja previsional: al momento de efectuar la matriculación, el Distrito se encarga de darlo de alta al profesional en la Caja previsional respectiva. Los aranceles de la misma dependen de los años de antigüedad en el título.

Para todas las dudas respecto de los aportes anuales a efectuar, consultar en Mesa de Entradas, para consultas previsionales particulares.

Inscripción en Afip – DGI: este organismo es de orden Nacional, recauda impuestos nacionales.

El profesional está obligado a inscribirse en el Régimen Simplificado o Monotributo, el cual consiste en el pago mensual, de una cuota fija, dependiendo esta última de la categoría a la cual haya hecho opción el contribuyente (profesional matriculado) al momento de la adhesión al régimen.

Las categorías del monotributo dependen del promedio anual de ingresos obtenidos en la actividad profesional.

Categoría	Honorarios anuales	Monto mensual
B	De 0 a 48.000	\$ 39,00
C	De 48.001 a 72.000	\$ 75,00
D	De 72.001 a 96.000	\$ 128,00
E	De 96.001 a 144.000	\$ 210,00
F	De 144.001 a 192.000	\$ 400,00
G	De 192.001 a 240.000	\$ 550,00
H	De 240.001 a 288.000	\$ 700,00
I	De 288.000 a 400.000	\$ 1.600,00

Esto quiere decir que un Arquitecto que recién inicia su actividad profesional, y tiene un ingreso por honorarios entre 0 y \$48.000, debe categorizarse en B, abonando por mes la suma de \$ 39.-, con vencimiento todos los días 20 de cada mes, en cualquier institución bancaria, pudiendo hacerlo por débito automático (esta opción se debe hacer en la institución bancaria en la cual se posea cuenta) o por tarjeta de crédito.

Para inscribirse en la Afip DGI, se debe concurrir a la misma para la obtención de la CUIT (clave única de identificación tributaria), y una clave fiscal. Para obtener esto, se debe completar el formulario 460/F que gratuitamente entrega la Afip, con los datos personales, y acompañar fotocopia del DNI, fotocopia de algún recibo de luz, gas o teléfono con el mismo domicilio que se incluye en el DNI, fotocopia del contrato de alquiler (si se es inquilino), o título de propiedad (si se es propietario), o una constatación policial de domicilio.

Una vez obtenida la CUIT y la clave fiscal, se debe ingresar por Internet a la página: www.afip.gov.ar, en Trámites con clave fiscal, y ahí dentro seleccionar Adhesión al monotributo. Paso seguido elegir la categoría del monotributo correspondiente. Cuando en dicha página se solicite la elección del aporte previsional, se deberá indicar que es aportante a Cajas Provinciales; en este ítem se solicita el nº de matrícula profesional, la caja a la que se hacen los aportes, y la fecha de inicio de dichos aportes.

A continuación se despliega el volante de pago (que se usará mensualmente para abonar en cualquier institución bancaria), y el comprobante de definitivo de la inscripción.

Arba Provincia de Buenos Aires: este organismo es de orden Provincial, recauda impuestos provinciales.

El impuesto al que se está obligado inscribir es el impuesto a los ingresos brutos.

Este impuesto grava los honorarios cobrados por la actividad profesional, sin descuentos de ninguna índole (de ahí su nombre "ingreso bruto"). Es mensual (a partir de 11/2008), y la alícuota es del 3,5% sobre el monto de los honorarios.

Para inscribirse, se debe instalar en una PC la plataforma Siap + el aplicativo Trámites. Estos programas se obtienen gratuitamente de la página de la Afip o de la página de Arba: www.arba.gov.ar

Una vez instalados, se deben cargar en ellos todos los datos personales del profesional, incluyendo el número de partida inmobiliaria del domicilio que se informara.

Una vez hecho esto, la información cargada en estos sistemas, se debe enviar por Internet, entrando a la página de Arba, al punto de Ingresos Brutos, Trámites.

Al enviarlo, se genera un formulario acuse de recibo, con un número de trámite (en el margen derecho superior).

Al cabo de 24 horas, ingresando nuevamente en la página de Arba, Ingresos Brutos, Seguimiento de Tramites, se podrá saber el estado del trámite de inscripción, colocando el número indicado en el párrafo anterior. Si esta todo correctamente enviado, la página informara el día en que el contribuyente debe concurrir a las oficinas de Arba, para completar el trámite de inscripción.

El trámite de inscripción es totalmente gratuito.

El día de la concurrencia, se debe portar la siguiente documentación:

1. Todos los formularios que se fueron imprimiendo en la carga de datos y envío de información por Internet.
2. Fotocopia del DNI
3. Fotocopia de algún recibo de luz, gas o teléfono, aunque no este a nombre del profesional, pero que coincida el domicilio con el declarado.
4. Fotocopia del comprobante del impuesto inmobiliario (no importa si esta pago o no), es solo para verificar el nro de partida inmobiliaria
5. Constancia de inscripción en DGI (constancia de cuit)
6. Constancia de la matriculación

Entregando todo esto en las oficinas de Arba, se completa la inscripción.

Como abonar este impuesto: cuando recién se inscribe, además de la plataforma Siap, hay que tener instalado también el aplicativo Ingresos brutos mensual, y realizar todos los meses mediante el mismo la declaración jurada y eventualmente el volante para pagar el impuesto.

Después de algunos meses (por lo general luego de cumplido un año de inscripto), hay que controlar desde la página web de Arba si fue incluido o no en el padrón de Arbanet. Si fue incluido, las boletas para pagar se emiten directamente desde la página Web, generando desde allí la declaración jurada propiamente dicha. Si hay diferencias, entre lo que se abonó, según los importes predeterminados por arba, y el impuesto determinado que se debió haber abonado por la real facturación, eventualmente, una vez al año, con la presentación anual de la declaración jurada (mes de marzo de cada año) se formalizan los ajustes en mas o en menos.

Confecionar talonarios de Recibos con la letra C, para proceder a cobrar los honorarios por las tareas profesionales desarrolladas.

Se debe concurrir a cualquier imprenta, y solicitar un talonario como mínimo de estos comprobantes.

Sobre la sumatoria mensual de estos recibos confeccionados, es que se calcula el impuesto a los ingresos brutos.

RESOLUCIONES DEL CONSEJO SUPERIOR DEL CAPBA

La ley 10.405 sancionada en 1986, ha quedado desactualizada en varios aspectos conforme han ido cambiando las modalidades de ejercicio de la Arquitectura, los sistemas de producción de las obras y la complejidad de los procesos constructivos. Paralelamente han cambiado las legislaciones locales y nacionales, lo que sumado a lo descripto ha complejizado las necesidades inherentes al contralor a cargo del Colegio de Arquitectos por ella creado.

El decreto 6964/65 y sus complementarios, si bien regulan el arancel de los arquitectos, fueron concebidos para encuadrar las tareas desde otras ópticas disciplinares y por tanto no reflejan enteramente las necesidades y modalidades profesionales específicas. De impronta marcadamente ingenieril, presentan elementos contradictorios y falta de actualizaciones acordes a la evolución de la actividad,

Ambas cuestiones determinaron la necesidad de generación de numerosas resoluciones colegiales aclaratorias o interpretativas, sujetas a su vez a permanentes revisiones, derogaciones o modificaciones parciales.

A continuación, algunas de las resoluciones más representativas vigentes a la fecha.

RESOLUCIÓN CAPBA 67 / 10

Aclara las dudas interpretativas sobre el plexo normativo que regula el ejercicio profesional respecto a los roles de proyectista, director de obra en cualquiera de sus modalidades y representante técnico, diferenciándolas de la actividad del Empresario Constructor.

RESOLUCIÓN CAPBA 161/08

Determina que mas allá de de aquello que establezcan las normas municipales vigentes en cada jurisdicción, al momento de incorporar una obra erigida en contravención se exigirá la obligatoriedad de la confección del "Informe Técnico" como parte integrante e indivisible de toda encomienda de medición y confección de planos.

RESOLUCIÓN CAPBA 159/08

Establece que el monto a abonar de Cuota de Ejercicio Profesional (CEP) para el visado, será determinado conforme a los valores vigentes al momento de la intervención colegial, con prescindencia de la fecha de celebración de los contratos.

RESOLUCION Nº 49/14

Clarifica lo inherente a los roles correspondientes a "Director Técnico de Empresa", " estudio y preparación de propuestas en licitaciones", y "Representación Técnica", en el marco de las obras y suministros públicos y privados.

RESOLUCION Nº 08/11

Determina el mecanismo de cálculo de Cuota de Ejercicio Profesional (CEP) para el caso de ampliaciones o adecuaciones de obra regularizadas en la instancia "conforme a obra".

RESOLUCION Nº 17/10

Establece los honorarios profesionales correspondientes a los trabajos previos de "estudios y preparación de ofertas en licitaciones".

RESOLUCION Nº 5/10

Establece los procedimientos para la extensión de los plazos contractuales, para el caso de las obras que se extendieran en su concreción del plazo declarado al momento del visado colegial.

RESOLUCION Nº 57/04

Determina la obligatoriedad de encuadrar las construcciones de obras en Barrios Privados, Countries y Clubes de Campo, en la Categoría Superior de la Tabla de Valores de Obra para el cálculo del honorario mínimo.

RESOLUCION N° 67/10 | GRUPO 3-C

LA PLATA, 12 de agosto de 2010.-

VISTO lo dispuesto en las Resoluciones C.A.P.B.A. 19/87 –texto s/Res. 46/87- y en su similar 68/94; en las Resoluciones C.P.I. s/n del 28/X/60, 1680/73 y 3033/82, así como en el art. 4 inc. b) del título VIII del decreto de la provincia de Buenos Aires 6964/65 y en el art. 6 de la ley 10.405 del mismo Estado;

Las dudas interpretativas que ese plexo normativo ha generado;

Los constantes requerimientos de los Juzgados en lo Civil y Comercial, de los Tribunales del Trabajo y de las Delegaciones Ministeriales del área, así como del Ministerio Público Fiscal, entre otros, solicitando aclaraciones sobre los diversos aspectos inherentes a los roles de director de obra y de representante técnico, en especial a los alcances de cada uno y las obligaciones que se contraen en su desempeño;

Que este CAPBA es competente no solamente para interpretar la escala arancelaria vigente y dictaminar sobre su aplicación, sino para hacerlo con relación a cualquier otro asunto relacionado con el ejercicio de la profesión de arquitecto;

Que todo lo inherente a la policía de la profesión de arquitecto es materia delegada en este CAPBA con carácter exclusivo; y

CONSIDERANDO que el desempeño de las tareas a cargo de los arquitectos cuando actúan como profesionales liberales, retribuidas mediante honorarios, es ajeno a la creación de los riesgos y la obtención de los beneficios de naturaleza empresarial, y, por ende, en su ejercicio se comprometen siempre responsabilidades caracterizadas por factores de atribución subjetivos, materializadas en obligaciones de medios (*cfme. Bustamante Alsina, Jorge, “La Ley”, 1986-C-139; Ferro de Raimondi, María Cristina c/ Tuero, Alberto y otros s/ Daños y perjuicios, sentencia definitiva – C.N.CIV. - Sala K - Nro. de Recurso: K192034 - Fecha: 16-3-1997 - Vocal preopinante: O. Hueyo, El Dial - AE516; C.N.CIV, Sala J, Quispe Quecaño, Fausto c/ Páez, Juan C. y otros, L.L. 2-3-05, 12-108621*);

Que, a mayor abundamiento, cabe destacar que este CAPBA entiende que no es posible prometer un resultado al asumir los roles de proyectista, director de obra (en cualquiera de sus modalidades) y representante técnico. Entre otras razones, porque quienes se encargan de tales funciones no poseen poder coercitivo alguno sobre los demás agentes del proceso constructivo (*cfme. arts. 910, 1195 y 1199 del Código Civil*). Y, por ende, no se concibe lógicamente asegurar el resultado de la actividad de un tercero. Lo cual adquiere especial relevancia con relación a las partes de la relación jurídica sustancial, esto es, las que celebran la locación de obra material (constructor-dueño de la obra) que son quienes deberán, con el debido asesoramiento de los profesionales de actuación –bien que restringido a lo científico-arquitectónico- ejercer las acciones pertinentes con arreglo a las normas aplicables, si correspondiere (*cfme. arts. 505, 625, 626, 629,*

630, 633, 634, 1113 y 1631 del mismo cuerpo legal);

Que, contrariamente a cuanto ocurre en el desempeño de los roles de obra precitados, en el ejercicio de la actividad propia de un empresario constructor se distinguen las siguientes notas características: a) se promete un resultado concreto, es decir, se asumen responsabilidades de neto corte objetivo; b) la actividad en cuestión constituye ejercicio del comercio; c) la actuación como constructor no apareja ejercicio profesional de la arquitectura, y, consecuentemente, su contralor se encuentra excluido de la competencia reglada a este CAPBA; d) la actividad de un empresario constructor puede ser asumida por cualquier persona física o jurídica, sin necesidad de que esta cuente con título alguno, siempre y cuando al hacerlo dé cumplimiento a lo dispuesto por el art. 6 de la ley 10.405 y/o en las prescripciones concordantes de otras leyes. Esto es, encontrarse representada técnicamente por un profesional con suficientes incumbencias; e) el empresario persigue la obtención de un beneficio, para lo cual asume los riesgos;

Que la interpretación literal de lo dispuesto por el art. 4 inc. b) del título VIII del decreto 6964/65 conduce a palmarios errores conceptuales, en tanto no es cierto que un director ejecutivo asuma “...todas las responsabilidades del director y el constructor...”, como de allí surge, ya que

- a) esa modalidad de dirección únicamente se presta en obras ejecutadas por el sistema de administración;
- b) en tal sistema, la empresa constructora es asumida por el dueño o beneficiario de la obra, que es quien crea los riesgos y obtiene los beneficios de tal actividad (el que estriba en realizar la obra a menor costo o, dicho de otro modo, a disminuir esos costos evitando trasladarlos total o parcialmente a terceros empresarios). Nunca por el profesional al que contrata para suplir su carencia de conocimientos científico-arquitectónicos;
- c) que tanto la ley 4.048, vigente al tiempo de la sanción del decreto 6964/65, como la actual 10.405, han estatuido la obligación para todo empresario, sin distinción alguna, de contar con un representante técnico;
- d) que, en todo caso, corresponde entender que, cuando el precepto citado en el arancel alude a la responsabilidad “del constructor”, se refiere no a la responsabilidad objetiva de éste en tanto empresa (la que se encuentra integrada por un haz de factores que exceden lo estrictamente arquitectónico para ingresar en el campo de la economía en general -a saber económicos, financieros, legales, laborales, entre otros-) sino a las responsabilidades derivadas de la praxis arquitectónica, en su faz estrictamente científica;
- e) que una escala arancelaria no es apropiada para establecer normas deontológicas, y menos aún para legislar acerca de responsabilidad de los profesionales liberales. Razón por la cual, como mínimo, las prescripciones que al respecto contiene el arancel no pueden brindar más que una orientación general acerca de cuál es la prestación que se está retribuyendo;

Que la reunión en una misma persona de los status de dueño de la obra y empresario constructor de ella ha sido recibida por la más autorizada doctrina y obtenido respaldo en los tribunales (*Spota, Tratado de Locación de Obra, T. 1, 3ra Edición, págs. 505 y 158 y L.L. T. 140, pag. 1235; C.C.Com. de San Isidro, sala 1, 24-5-99, "Aluminio Almece Sacic c/M. I. Q. SA s/Cobro de pesos*). Y, además, se encuentra presente en que el reglamento de policía edilicia más moderno de nuestro país, sancionado por el municipio de Rosario (*Ordenanza 8214/07*)

Que, por lo expuesto hasta aquí, cabe enfatizar que en ningún caso el desempeño de los roles de director de obras (ni aún en sus modalidades "por contratos separados" o "ejecutivo") importa asumir las responsabilidades empresarias del constructor: esta recae en cualquier caso en el comitente empresario, o en los terceros contratistas –según sea el sistema de ejecución adoptado-, pero nunca en aquellos;

Que en el mismo sentido que se viene propiciando cabe interpretar, concordantemente con lo dispuesto por las Resoluciones C.P.I.B.A. s/n del 28/X/60 y 1680/73, que el rol de un director ejecutivo se integra mediante el cumplimiento de la suma de las prestaciones que hubiesen correspondido a un director de obras y un representante técnico si es que de ellas se hubiese encargado a profesionales distintos. Que esa es, además, la única posibilidad de conciliar la conflictividad que se creó -y se mantiene- con la norma de jerarquía superior contenida en el art. 6 de la ley 10.405. Esto es, la razón por la cual se acepta que el comitente-empresario de una obra ejecutada por el sistema de administración no designe a un representante técnico distinto del director de obras es, precisamente, porque el director de obras de actuación en tales supuestos (denominado "director ejecutivo") es a la vez director y representante técnico. Lo cual se admite en este único supuesto ya que, por no ser dueño y empresario constructor dos sujetos de derecho distintos sino encontrarse reunidas tales funciones en una misma persona, un único profesional puede asumir los dos roles antes nombrados toda vez que, al hacerlo, no estará representando intereses jurídicos contrapuestos;

Que el desempeño de la representación técnica conlleva como misión esencial la defensa de los intereses (los estrictamente arquitectónicos) de un empresario constructor, frente a los del dueño de la obra que el director de obras representa por oposición a los de aquel. Es decir, que cuanto menos dos (2) profesionales distintos han de asumir en cada obra los roles de director de obras y representante técnico –salvo en las obras ejecutadas por administración, como se ha expuesto- lo cual no importa la transferencia a ninguno de esos profesionales de las responsabilidades que la legislación civil pone en cabeza del dueño y del guardián (*art. 1113 del citado cuerpo legal*),

Que el suplemento de honorarios que corresponde percibir al director de obras en un proceso constructivo ejecutado por múltiples contratistas (conocido como "dirección de obras por contratos separados") se funda en la mayor complejidad que aparece para el director de actuación en el contexto del sistema de ejecución adoptado. Complejidad que deriva de la necesidad de coordinar, seguir y controlar a un mayor número de agentes intervinientes en el proceso, sin injerencia alguna en la administración. Pero no aparece para el profesional en ningún caso la asunción

de responsabilidad alguna propia de quienes celebraran esos contratos múltiples con el dueño de la obra, en tanto estos, por definición empresarios constructores de determinados rubros, son quienes asumen las mismas. Debiéndose destacar que la ley los obliga también a contar con la debida representación técnica, ya que no se distingue entre contratista total o parcial (*art. 6, ley 10.405*). Tales son los casos de los contratistas encargados de las instalaciones de todo tipo, de la albañilería, de la estructura independiente de hormigón armado, de la fabricación y montaje de estructuras metálicas reticuladas, entre otros;

Que existen normas a las que cabe acudir por el principio de no contradicción del orden jurídico, que claramente excluyen de las obligaciones de garantía que ellas mismas estatuyen a los profesionales liberales, no obstante versar esas normas expresamente sobre objetos edilicios (*cfme. arts. 2, 5 y 40 de la ley 24.240 y art. 1 de su D.R. 1798/94*);

Que lo propio ocurre en materia laboral, pudiendo destacarse la exclusión dispuesta por la ley que rige la materia para los proyectistas, directores de obra (de cualquier modalidad que esta fuere), así como de los representantes técnicos, respecto de las obligaciones de garantía establecidas por la legislación laboral para los empresarios constructores (*cfme. arts. 2 inc. a) y 35 de la ley 22.250; art. 75 de la ley 20.744, y arts. 4 y 16 del título I del decreto P.E.N. 911/96 -texto s/S.R.T. 1830/05-*);

Que el supuesto del art. 32 de la ley 22.250, en tanto alude a los profesionales cuando "actúen como constructores", refiere a aquellos casos en que se asumen dos roles de obra simultáneamente: la hipótesis es la de un empresario constructor que, por poseer el título y la matrícula pertinentes, además representa técnicamente su propia actividad comercial. Es decir, se trata de un doble status jurídico: por un lado se es empresario, y, por otro, se ejerce profesionalmente la arquitectura en forma liberal;

Que el art. 21 del título I del decreto 6964/65, y los arts. 26 –incs. 2), 7), 8), 21) y 22), 79 -2do párrafo- y cddtes. de la ley 10.405 facultan para el dictado de la presente.

**Por ello el CONSEJO SUPERIOR
DEL COLEGIO DE ARQUITECTOS
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
RESUELVE**

Art. 1) Toda obra ejecutada por un empresario constructor único, distinto del dueño de ella, debe contar con un director de obras que represente los intereses de este último, así como con un representante técnico que haga lo propio con los del empresario. El director de obras de actuación en tal supuesto percibirá, como mínimo, el 40% del 100% de los honorarios, conforme a la tabla XVIII inserta en el art. 8 del título VIII del decreto 6964/65. Se entiende, como regla general, que la única excepción a la obligatoriedad de designar representantes técnicos distintos del director de obra tendrá lugar en aquellos supuestos en que los documentos estén suscriptos en carácter de "director ejecutivo" conforme al artículo 3 de la presente.

Art. 2) El director de toda obra que se ejecute mediante el concurso de terceros contratistas múltiples ("director por

contratos separados") percibirá un suplemento de honorarios igual al 100% de los que correspondan al "director de obras" cuya actuación se prescribe en el contexto del artículo 1 de la presente, que resultará así duplicado en su cantidad. La designación de un "director de obras por contratos separados" no importa relevar a los distintos contratistas de contar con la debida representación técnica, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 6 de la ley 10.405.

Art. 3) Toda obra ejecutada por administración debe contar con un "director ejecutivo". En tales supuestos, la representación técnica del dueño / empresario constructor se entiende incluida en las prestaciones a cargo del "director ejecutivo", que percibirá un suplemento igual al 200% de los honorarios que corresponden al "director de obras" cuya actuación se prescribe en el contexto del artículo 1 de la presente, que resultará así triplicado en su cantidad.

Art. 4) Los honorarios dispuestos para retribuir a la dirección de obras conforme al artículo 1 de la presente deberán ser incrementados con el suplemento por interpretación de proyecto de ajena autoría, cuando correspondiere de acuerdo al decreto 1111/74. El suplemento prescripto en tales casos será de aplicación simultánea –y se adicionará a los mismos- con sus similares dispuestos por los arts. 2 y 3 de la presente, pero no será considerado en la base de cálculo para la duplicación o triplicación en ellos previstas, según fuere.

Art. 5) En ningún supuesto, y sin importar qué dispongan los reglamentos municipales al respecto, se entenderá que los profesionales a cargo de la dirección de obra (practicada en la modalidad que fuere, conforme a los arts. 1 a 3 de la presente), así como tampoco los representantes técnicos, asumen el rol de empresarios constructores ni, consecuentemente, la calidad de empleadores de la industria de la construcción. Asimismo, la planificación y control de los aspectos de salud y seguridad regulados por el decreto P.E.N. 911/96 resulta incompatible con cualquier otro rol profesional desempeñado en la misma obra.

Art. 6) El CAPBA no visará contratos de locación de obra material (construcción) ni exigirá la determinación del o los empresarios constructores al momento del visado.

Art. 7) Si el empresario constructor fuese un arquitecto, y así lo determinase en un documento presentado a visado colegial, se entenderá, salvo que el mismo opte por designar a otro profesional o técnico para encargarse de la función, que el profesional asume la representación técnica de su propia actividad comercial, exigiéndosele en consecuencia el pago de aportes y de C.E.P. correspondientes.

Art. 8) El CAPBA no otorgará ningún certificado que acredite que determinada persona se desempeñará como constructor en determinada obra.

Art. 9) La presente constituye la doctrina oficial del Colegio de Arquitectos de la Provincia de Buenos Aires, poseyendo idéntico valor en sus considerandos y en su parte resolutive. Cualquier órgano colegial que deba expedirse sobre la materia aquí abordada se ceñirá a la misma y, en caso de tratarse de requerimientos escritos, acompañará copia de la presente resolución a todo pedido de informe librado por autoridad administrativa o judicial que requiera opinión sobre cualquier aspecto inherente a la dirección de obra en sus distintas modalidades o a la representación técnica.

Art. 10) Ratificase la inaplicabilidad a los arquitectos de la Res. C.P.I.B.A. 2326/77, derogada por Res. C.P.I.B.A. 3033/82. Ratificase para los arquitectos la vigencia de la Res. C.P.I.B.A. s/n del 28/X/60, en tanto no se oponga a la presente. Decláranse inaplicables a los profesionales inscriptos en la matrícula de este Colegio cualesquiera otras resoluciones del ex Consejo Profesional de la Ingeniería que se opongan a la presente. Deróganse las resoluciones CAPBA 19/87, 46/87, 68/94, 86/01, y toda otra norma del mismo rango que se oponga a la presente.

Art. 11) La presente tendrá vigencia a partir del 1 de septiembre de 2010.

Art. 12) Comuníquese y ARCHIVESE.

Arq. Julio PATRICIO

Arq. Adolfo CANOSA

Secretario

Presidente

RESOLUCION N° 161/08 | GRUPO 3-C

LA PLATA, 9 de octubre de 2008.-

VISTO lo dispuesto por el Art. 8 –último párrafo- del Dec. 4123/72 (precepto de ese cuerpo legal subsistente frente a lo dispuesto por los arts. 79 y 80 de la Ley 10.405) por cuyo imperio es obligatoria la presentación de informes técnicos en expedientes por medición de obras a declarar.

La disposición contenida en el art. 10 del título I del Dec. 6964/65, por la cual si una encomienda se integra con trabajos arancelados en diferentes títulos de dicha escala, el honorario total será la suma de los parciales que resulten de la acumulación de los valores devengados; y

CONSIDERANDO que el CAPBA se encuentra facultado para aclarar dudas y dictaminar al respecto de la aplicación de la escala arancelaria vigente para los Arquitectos (cfme. art. 21 del título I, Dec. 6964/65 y arts. 79 –2do párrafo- y 26 inc. 20) de la Ley 10.405).

Que, asimismo, es de su competencia establecer cómo se integra una encomienda propia del ejercicio profesional de la arquitectura (cfme. a lo reglamentado por los respectivos arts. 4 de los Dctos. 784/71 y 4123/72, aplicables –con las debidas adecuaciones- conforme a lo dispuesto por el art. 80 de la Ley 10.405).

Que, sin perjuicio del nivel de estudio necesario para el contenido de los informes técnicos (el que determinará cada Municipio al momento de dictar sus reglamentos de policía edilicia, e incluso para supuestos particulares) lo cierto es que el Poder Ejecutivo provincial ha prescripto su obligatoriedad en jurisdicción provincial, con carácter de orden público.

Que consecuentemente y más allá de aquello que estatuyan las normas municipales vigentes en cada jurisdicción, es de competencia de este CAPBA determinar que los Arquitectos deben confeccionar, al momento de realizar una medición de obra erigida en contravención, alguna especie de informe técnico, ya sea este meramente informativo y únicamente basado en una inspección ocular, o fundado en estudios de mayor complejidad. Y, en consecuencia, percibir honorarios y gastos devengados por la encomienda de dicho informe, la que se reputa autónoma respecto de la de medición y confección de planos.

Que los arts. 1, 26 incs. 1) y 15), 38, 43, 44 inc. 4), 79 y 80 de la Ley 10.405, el art. 21 del Título I del Decreto 6964/65 y los arts. 4 y 8 del Decreto 4123/72 facultan para el dictado de la presente.

**Por ello, este CONSEJO SUPERIOR
DEL COLEGIO DE ARQUITECTOS
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES,
en sesión de la fecha
RESUELVE**

Art. 1º) Ratificar la obligatoriedad de la confección del “Informe Técnico” como parte integrante e indivisible de toda encomienda de medición y confección de planos.

Art. 2º) Disponer que un Informe Técnico podrá estar fundado en estudios de diversos grados de complejidad, e incluso basarse en una mera inspección ocular, conforme a los requisitos exigidos por cada Municipio y/o a lo estipulado por las partes, resultando aplicable lo dispuesto por el art. 13 y el art. 19 del título I, o por el art. 5 del Título II, todos del Dec. 6964/65, según corresponda. Pero en ningún caso los honorarios y gastos devengados por su encomienda se entenderán comprendidos en el honorario correspondiente a la medición propiamente dicha.

Art. 3º) Establecer que la encomienda por el Informe Técnico de que se trate, nunca podrá resultar inferior al valor del mínimo establecido para cualquier tarea profesional, con prescindencia de qué honorarios y gastos devengue la encomienda de medición.

Art. 4º) Instruir a los Colegios de Distrito para que registren, como condición para el Visado de las encomiendas a las que alude el Art. 1º), los Informes Técnicos suscriptos por comitente y profesional, incluso con prescindencia de su exigencia de los mismos por un determinado Municipio.

Art. 5º) A los fines de establecer los alcances de las definiciones y tipos de Informe Técnico, conforme a lo establecido por el Dec. 6964/65, se estará a lo dispuesto en el Anexo I que complementa la presente.

Art. 6º) Derogar toda norma que se oponga a la presente.

Art. 7º) Comunicar a los Colegios Distritales, a Tesorería y dese adecuada publicidad. Cumplido, ARCHIVASE.

Arq. Julio PATRICIO

Arq. Adolfo CANOSA

Secretario

Presidente

ANEXO I DE LA RESOLUCION N° 161/08

1) La encomienda de “Informe Técnico” constituye un género compuesto por las siguientes especies:

- El realizado con base en una inspección ocular (llamado “pericia de valor informativo”) legislado en el art. 19 del Título I del Dec. 6964/65.
- El fundado en estudios de mayor profundidad, legislado en el art. 5 del Título II del Dec. 6964/65).
- Los “Informes técnicos de títulos e informaciones discutidas con otros peritos” (art. 13 del Título I, Dec. 6964/65), que constituyen una subespecie de la anterior, pero que, en atención a su mayor complejidad, nunca pueden devengar un honorario menor al que resulte de aplicar los tres incisos del

Art. 5 del Título II del Arancel, incrementando al resultado así obtenido en un 25% (cfme. arts. 8 del Título I, Dec. 6964/65 –analógicamente- y 21 del mismo cuerpo legal).

2) Cualquiera de las especies de Informes Técnicos aludidas en el apartado anterior puede estar constituida por, o versar acerca de:

- Informes
- Estudios técnicos
- Estudios técnico-económicos
- Y estudios técnico-legales.

ANEXO II RES. 161-08.doc

RESOLUCION N° 49/14 | GRUPO 3-C

LA PLATA, 14 de mayo de 2014.

VISTO la necesidad de contar con una Resolución que clarifique lo inherente a los roles correspondientes a “Director Técnico de Empresa”, “estudio y preparación de propuestas en licitaciones”, y “Representación Técnica”, con relación a la obligatoriedad de contratación por parte de todo contratista, en el marco de las obras y suministros públicos y privados; y

CONSIDERANDO que dispone con precisión el artículo 6 de la ley 10.405 que “Toda empresa que se dedique a la ejecución de trabajos, ya sean éstos públicos o privados, atinentes a lo determinado en la presente ley, contará con un representante técnico de profesión Arquitecto que deberá reunir los requisitos exigidos en el artículo 2º, u otros profesionales y/o técnicos habilitados por otras normas legales vigentes para la cumplimentación de la función”. Y que concordantemente disponen las leyes 10.321, 10.411 y 10.416;

Que la ley de obras públicas 6.021 no alude a la “Dirección Técnica de Empresa” sino a la “Representación Técnica”, en sus artículos 17, 24 y ccdtes.

Que, entre las pocas menciones a un Director Técnico de Empresa (por lo demás, infrecuente y/o inexistente en otras jurisdicciones provinciales y en la legislación nacional) puede citarse el decreto reglamentario de la ley 6.021, donde por ejemplo se alude a él mencionándolo indistintamente junto con los Representantes Técnicos). Debiéndose puntualizar que a la fecha de sanción de la ley 6.021 se encontraba vigente la ley 4.048, que en su artículo 6 disponía en el mismo sentido que las cuatro (4) que la derogaron -citadas en el primer considerando-, estableciendo con carácter obligatorio el rol de Representante Técnico. Es decir que nunca un decreto reglamentario pudo válidamente disponer en contra del bloque de legalidad;

Que desde antiguo, el ex Consejo Profesional de la Ingeniería ha decidido (en uso de su competencia reglada por la ley 5.140 y por el art. 21 del título I del decreto 6964/65) que la tarea de representación técnica comienza con el estudio de la documentación respectiva (Res. C.P.I.B.A. 2868/81). Es decir, resulta exigible desde la primera presentación de un contratista en el marco licitatorio, con prescindencia de que el mismo sea o no adjudicado. Y aún para aquel empresario que únicamente retirarse los pliegos y planos y, luego de estudiarlos, decidiese no ofertar;

Que en orden a lo expuesto, la figura de “Director Técnico de Empresa” provee a los fines registrales establecidos en reglamento del artículo 15 de la ley 6.021, de donde se colige que el rol únicamente provee lo necesario para otorgarle capacidad técnica y, a lo sumo, puede admitirse que una empresa, con su solo concurso, adquiera los pliegos de licitación.

Que el CAPBA ha decidido, mediante Resolución 17/10, que la labor identificada como “estudio y preparación de propuestas en licitaciones” integra la Representación Técnica.

Que por lo expuesto, y con prescindencia de que

medie o no relación de dependencia, cabe calificar a la Dirección Técnica de Empresa como una tarea profesional a veces distinta (si el Director se limita a prestar su concurso al solo efecto de la inscripción registral a que alude la ley 6.021), y, a veces en parte superpuesta con la del Representante Técnico, ya que no se advierte incompatibilidad alguna para que un mismo profesional figure en el registro creado por el reglamento de la ley 6.021, e intervenga en representación del contratista en el proceso de selección generado en el marco de una licitación determinada;

Que la disposición contenida en el artículo 16 de la Ley 6.021 debe entenderse implícitamente derogada por las leyes posteriores y especiales citadas en el primer considerando. Es decir, que siempre (aún cuando se trate de un contratista oferente en el marco de una licitación relativa a un contrato de suministro) se debe contar con un representante técnico conforme al artículo 6 de la Ley 10.405 para realizar ofertas. Y, desde ya, para realizar el plan de trabajos, y conducir el proceso constructivo;

Que la Representación Técnica resulta obligatoria tanto en el régimen de las obras públicas provinciales y municipales regidas por la Ley 6.021, la Ordenanza General 165/73 y la Ley Orgánica Municipal, como en las nacionales regidas por la Ley 13.064 y el Decreto 1023/01 (estas, siempre que se realicen en un establecimiento de utilidad nacional implantado en jurisdicción de la provincia de Buenos Aires, cfme. artículos 75 inciso 30) y 121 de la Constitución Nacional, y Res. CAPBA 81/11). Y, por supuesto, en las regidas por el derecho civil;

Que el Decreto 6964/65 (ratificado por la Ley 10.405 -art. 79 -2do párrafo- y por los Decretos 4691/89 y 1726/09) establece que también deben contar con la debida Representación Técnica las empresas proveedoras de equipos, máquinas y materiales de construcción o para la industria, tanto en obras públicas como privadas (cfme. arts. 1 y 2 del título V del arancel ratificado). Lo cual incluye, obviamente, a los contratos administrativos de suministro;

Que conforme a lo expuesto, la obligación legalmente impuesta rige tanto en representación de contratistas totales como parciales, tanto para la realización de trabajos realizados en el sitio de obra como en fábrica, tanto en contratos de locación de obra como en contratos de suministro, y tanto para obras públicas como privadas. Dicho de otro modo, no existe ningún supuesto de realización de obra, o suministro de productos, que requieran para su realización la supervisión por profesionales de la Arquitectura (implícita o explícitamente incluidos en la Res. M.E.C. y T. 498/06 y la Res. CAPBA 47/02, entre otras normas) que no deba contar obligatoriamente con un representante técnico;

Que a lo precedente debe adunarse que la ley 12.490 dispone en sus artículos 2, 31 y 32 que siempre que un arquitecto, ingeniero, maestro mayor de obra, agrimensor, etc., suscriban cualquier documento que importe ejercicio de dichas profesiones, dicho soporte material deberá llevar, como condición para darle curso, el visado colegial (debiendo ser rechazado in limine en caso contrario). Y estatuye la responsabilidad solidaria por la evasión o elusión de todo

funcionario o empleado que así no lo hiciese.

Lo dispuesto por el artículo 247 –primer párrafo- del Código Penal, especialmente con relación a lo reglado en el Anexo V de la Res. M.E.C. y T. 498/06, en su similar 254/03, y en el artículo 43 de la Ley 24.521;

Que más allá de que todas las leyes precitadas revisten carácter de orden público y ciertamente son de cumplimiento obligatorio por imperio de lo dispuesto por el artículo 1 del Código Civil de la Nación, puede agregarse que mediante Decreto 770/08 el Poder Ejecutivo provincial ha aprobado convenios que establecen la inclusión obligatoria en los pliegos de licitación de obras públicas la obligatoriedad de cumplimiento de la Ley 12.490. Y otro tanto ha hecho a través de la sanción del Decreto 1726/09. En ambos supuestos –en cuanto aquí interesa- aludiendo a los Representantes Técnicos;

Que con prescindencia del nombre que se asigne al rol, e incluso de la naturaliza del vínculo que el profesional tenga con la contratista, este CAPBA interpreta que si el profesional a cargo del rol de Director Técnico de Empresa, además de prestar su concurso a los fines registrales, desempeña las tareas que la ley pone a cargo del Representante Técnico, debe percibir la sumatoria de sus emolumentos por ambos desempeños. Pero, como fuere, ya quede la Representación Técnica a cargo de aquel, o se bifurque en un profesional distinto, en ningún caso exime del visado colegial (cfme. Resoluciones CAPBA 24/91, 159/08, 81/11, y en los artículos 3 y 26 inciso 23) de la ley 10.405);

Lo dispuesto en las Resoluciones CAPBA 101/09, 17/10, y 67/10;

Que la retribución del ejercicio de la Arquitectura en relación de dependencia no es, como regla -salvo que así lo pacten entre las partes de la relación laboral, o se exceda el objeto de tal vínculo- retribuida mediante honorarios (cfme. artículos 5 y 6 del Título I, y artículos I y II del Título V, todos del Decreto 6964/65, en la interpretación dada en la obra “Arancel profesional para la profesión de arquitecto. Doctrina oficial del Colegio de Arquitectos de la Provincia de Buenos Aires. Decreto 6964/65 y normas complementarias, comentado y concordado. Autor: Dr. y Arq. Sergio O. Bertone”, declarada como interpretación auténtica del ente de la colegiación. Pero ello resulta indiferente con relación al visado previo –que siempre se requiere-, al pago de la contribución parafiscal denominada “CEP” –idem-, y, según fuere, a los aportes previsionales;

Que siendo cierto que una provincia no puede regular aspectos de las relaciones laborales regidas por el derecho público o por el privado, también lo es que quienes sí pueden hacerlo son los Jueces competentes, por ejemplo en los supuestos de los artículos 1 inciso e) y 56 de la ley de contrato de trabajo 20.744. Por lo cual el ente que custodia el ejercicio de la profesión y resulta competente para proyectar un nuevo arancel y gestionar su aprobación por los poderes públicos, interpretar el arancel vigente, y asesorar al Estado sin limitaciones de ninguna especie –incluso gozando de una garantía de rango constitucional respecto de tal desenvolvimiento-, puede válidamente recomendar a los Jueces la adopción de determinados criterios para remunerar la Arquitectura ejercida en relación de dependencia (cfme.

artículo 26 –incisos 7), 8), 12), 20) y 21)- de la ley 10.405; artículo 21 del Título I del decreto 6964/65, y artículo 41 de la Constitución provincial). Lo cual se entiende de manifiesta utilidad, toda vez que se registran, en el desempeño de los roles precitados, frecuentes fraudes laborales –artículo 14 ley 20.744-; lesiones objetivo subjetivas –artículo 954 del Código Civil-, y, raramente, los profesionales cuentan con documentación que les permita acreditar lo pactado y la verdadera extensión del objeto de los contratos celebrados;

**Por ello el CONSEJO SUPERIOR
DEL COLEGIO DE ARQUITECTOS
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES,
en sesión del día de la fecha,
R E S U E L V E**

Art.1º) La Representación Técnica de los oferentes es obligatoria en el marco de toda licitación pública nacional, provincial o municipal, trátase de obras o suministros, siempre que sean relativos a cosas muebles o inmuebles ubicadas o licitadas en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires, incluyendo los establecimientos de utilidad nacional implantados en la misma. Todo ello, como requisito para el retiro de los pliegos o acto equivalente. La sola infracción a lo precedente causa la responsabilidad personal –sin perjuicio de la refleja- legislada en los artículos 1109, 1112 y 1113 del Código Civil, el artículo 32 de la ley 12.490, y el artículo 194 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

Art. 2º) La Representación Técnica de los contratistas es exigida, también desde un primer momento, en toda obra privada ejecutada en la jurisdicción mencionada.

Art. 3º) Cuando una ley o reglamento aludan a la “Dirección Técnica de Empresa”, se entenderá que ella suple la exigencia de la Representación Técnica exclusivamente en cuanto a los aspectos registrales. No obstante, si el profesional a cargo del rol de “Director Técnico de Empresa”, además, estudiara la licitación, concurriera a presentar la oferta y/o realizara el plan de trabajos y/o condujera las obras encomendadas a su representada, será considerado como Representante Técnico, es decir, a cargo del desempeño de un rol de complejidad y responsabilidad muy superior. Sin perjuicio de ello, la Representación Técnica también puede ser contratada para obras determinadas o indeterminadas, y, por ende, como locación regida por el derecho civil o en relación de dependencia.

Art. 4º) En cualquiera de los supuestos descriptos por los artículos 1 a 3, se requiere el visado previo de este C.A.P.B.A., tanto cuando el profesional fuese contratado en carácter de “Director Técnico de Empresa”, como si lo fuere en el de “Representante Técnico”; tanto cuando el profesional estuviera en relación de dependencia como en caso contrario. Aplicándose lo dispuesto en las Res. CAPBA 17/10, 24/91 y 81/11, cuando corresponda. Es decir, queda vedada la recepción de una oferta en cualquier licitación pública sin la firma de un profesional a cargo de la tarea de Representación Técnica, y sin la pertinente intervención colegial plasmada en el acto de visado previo. Ello con total prescindencia de que el profesional haya registrado ante el Colegio su vínculo como “Director Técnico de Empresa”, o de que se trate de

profesionales distintos.

Art. 5º) En cumplimiento de la Res. CAPBA 159/08, el monto de la contribución parafiscal CEP será, en todos los casos, determinado con respecto al costo referencial de la obra o suministro en cuestión (o el mayor que surgiera de los pactos celebrados inter partes), con total prescindencia de cuál sea la naturaleza jurídica del vínculo profesional – comitente. Es decir, será el costo presunto –obtenido a través de la aplicación de tablas referenciales- el que se utilice como base para determinar el monto de CEP a abonar, con prescindencia de los honorarios o salarios que correspondan al profesional. Con más precisión, el CAPBA no distinguirá, al momento de la percepción de CEP, entre profesionales en relación de dependencia y aquellos que no lo están, ni entre obras públicas o privadas, para la percepción de los recursos con los que el Legislador dotó al ente para funcionar (artículo 58, ley 10.405). Debiendo abonarse CEP en todos los supuestos.

Art. 6º) Distinta es la situación en materia de aportes previsionales, en los que se registran numerosas excepciones, que se detallan acto seguido.

Art. 7º) Primera excepción: si el arquitecto se encuentra en relación de dependencia con un contratista privado que realiza obras privadas, y lo acredita ante el Colegio mediante documentación respaldatoria emanada de la Caja en los términos del artículo 27 de la ley 12.490, no deberá realizar aportes previsionales. A falta de acreditación fehaciente de la situación descripta, el CAPBA requerirá del profesional el pago de los aportes por los honorarios devengados o percibidos, como condición para visar.

Art. 8º) Segunda excepción: si el arquitecto se encuentra en relación de dependencia con un contratista privado que realiza obras públicas o suministros, y lo acredita mediante documentación respaldatoria emanada de la Caja en los términos del artículo 27 de la ley 12.490, tampoco deberá realizar aportes previsionales (es decir, no resulta de aplicación lo dispuesto por el decreto 1726/09). A falta de acreditación fehaciente de la situación descripta, el CAPBA requerirá del profesional el pago de los aportes por los honorarios devengados o percibidos, como condición para visar.

Art. 9º) En los supuestos descriptos en los artículos 7 y 8, no si se presentara la documentación respaldatoria a que allí se alude, pero el profesional sí acreditara encontrarse en relación de dependencia mediante un documento emanado de su empleador con la firma de este certificada por notario, aunque no con aportes a otro régimen previsional, no deberá entenderse que no han de realizarse aportes previsionales de ley 12.490, sino que el pago de los aportes, basado en la aplicación de las escalas referenciales, y como condición para otorgar el visado, será exigido al empleador, por aplicación de lo dispuesto en los artículos 26 -inciso m)- y 32 de la ley 12.490, los artículos 14 bis y 125 de la Constitución Nacional, y los artículos 39 y 40 de la Constitución Provincial.

Art. 10º) Por el contrario, si el arquitecto no se encuentra en relación de dependencia con un contratista privado, y celebra un contrato de representación técnica en el marco de una obra pública, son a su cargo los aportes previsionales (artículo 26 inciso a) de la ley 12.490, y decreto 1726/09)

Art. 11º) En cualquier supuesto, si un arquitecto se representa técnicamente a sí mismo (es decir, a su propia actividad

empresaria) asumiendo simultáneamente la calidad de empresario constructor y representante técnico ante la administración y los terceros, debe efectuar los aportes de ley 12.490.

Art. 12º) En supuestos de relación de dependencia, cuando se le requiera judicialmente al Colegio estimar el salario correspondiente a la Dirección Técnica de Empresa y/o a la Representación Técnica, se utilizarán los criterios de valores horarios dentro o fuera de la localidad, operaciones discutidas, informes, consultas, y demás parámetros contenidos en los Títulos I, II y V del Decreto 6964/65, conforme a la doctrina oficial del ente plasmada en la obra aludida en los considerandos de la presente, que la integran en su parte resolutive.

Art. 13º) Comuníquese a los Distritos y ARCHIVESE.

Arq. SANTIAGO PEREZ

Arq. ADOLFO CANOSA

Secretario

Presidente

RESOLUCION N° 159/08 | GRUPO 3-A

LA PLATA, 9 de octubre de 2008.-

VISTO que por expresa disposición legal, en su carácter de persona de derecho público no estatal, el CAPBA forma su patrimonio, esencialmente, con el derecho de inscripción o de reinscripción en la matrícula y la Cuota por Ejercicio Profesional, entre otros recursos (cfme. arts. 25 y 50 incs. 1) y 2) de la Ley 10.405).

Que, por otra parte, muy autorizada doctrina en derecho tributario califica a estos ingresos con los cuales el Colegio cuenta para proveer a su funcionamiento como “contribuciones parafiscales”, asignándoles, en consecuencia, naturaleza tributaria (conf. Villegas, Héctor, “Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario”, Ed. Astrea, 8va edición, pags. 202/203); y

CONSIDERANDO que los contratos celebrados entre los arquitectos y sus comitentes no pueden ser invocados frente al CAPBA, conforme a lo dispuesto por los arts. 1195 y 1199 del Código Civil de la Nación, razón por la cual los recursos del Colegio no pueden resultar condicionados por vínculos frente a los que el ente resulta un tercero ajeno a ellos;

Que las obligaciones se extinguen únicamente por los medios establecidos por el art. 724 del citado cuerpo legal;

Que, en otro orden de cosas, lo atinente a los aportes previsionales inherentes a cada encomienda quedan regidos por la preceptiva de la Ley 12.490 y las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten;

Que los arts. 38, 43, 44 incs. 4) y 25) y 50 de la Ley 10.405 facultan para el dictado de la presente.

**Por ello el CONSEJO SUPERIOR
DEL COLEGIO DE ARQUITECTOS
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES,
en sesión del día de la fecha,**

R E S U E L V E

Art. 1º) El monto de la Cuota de Ejercicio Profesional (CEP) que se debe abonar en la oportunidad del visado será determinado conforme a los valores vigentes al momento de tener lugar tal intervención colegial, con absoluta prescindencia de la fecha de celebración de los contratos, sea esta cierta o no.

Art. 2º) Disponer que si se hubiere efectuado un pago de CEP durante la vigencia de una reglamentación anterior, el mismo será considerado como porcentaje efectuado a cuenta del monto que corresponda abonar según los valores vigentes, debiendo integrarse con los importes faltantes al momento de solicitarse su Visado Previo. Asimismo, las encomiendas correspondientes a expedientes oportunamente presentados a Visado Colegial por las cuales no se hubiese abonado CEP quedarán, a partir de la entrada en vigencia de la presente, sujetas a lo dispuesto en el Art. 1º.

Art. 3º) Aclarar que la presente no resulta aplicable a los aspectos inherentes la percepción de los aportes previsionales, cuestión que continúa regida por la Ley 12.490 y la reglamentación que en su consecuencia se dicte.

Art. 4º) La entrada en vigencia de la presente Resolución operará a partir del 1/1/09.

Art. 5º) Derogar toda norma que se oponga a la presente.

Art. 6º) Regístrese, comuníquese a los Colegios Distritales, a Tesorería y dése adecuada publicidad en los boletines colegiales y por todo otro medio gráfico o electrónico.

Arq. JULIO A. PATRICIO

Secretario

Arq. ADOLFO CANOSA

Presidente

RESOLUCION N° 05/10 | GRUPO 3-C

LA PLATA, 11 de febrero de 2010.-

VISTO que resulta frecuente la extensión en el plazo de la ejecución de obras mas allá de lo originalmente previsto; y

CONSIDERANDO que es obligación de todo profesional que decida continuar con el desarrollo de aquellas tareas profesionales que no hayan podido concluirse dentro de los términos oportunamente declarados al requerir el visado colegial comunicar tal circunstancia al colegio de Distrito donde se encuentre registrada la obra, a fin de que se arbitren los recaudos pertinentes, conforme a lo dispuesto por los arts. 6 incs. a), b) y d) de la ley 12.490 y concordantes de la ley 10.405;

Que el art. 2 –último párrafo- de la Ley 12.490 y los arts 14-incs. 9) y 11)-, 26-incs. 1), 2) y 22)-, 43, 44 –incs. 4) y 25)- y concordantes de la Ley 10.405 facultan para el dictado de la presente;

**Por ello el CONSEJO SUPERIOR
DEL COLEGIO DE ARQUITECTOS
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES,
en sesión del día de la fecha,**

R E S U E L V E

Art. 1º) A los efectos de registrar las prórrogas de los plazos de obra originalmente declarados, el o los profesional/es actuante/es deberán presentar ante el CAPBA para su visado e incorporación al expediente de origen, la siguiente documentación:

- a) Nota en la que se manifiesta la necesidad de contar con una prórroga del plazo de obra declarado, así como duración estimada del nuevo plazo previsto, suscripta por el profesional que efectúa la declaración y por su comitente.
- a) Acta de avance de la obra en la que conste el porcentaje de ejecución de los distintos rubros de la misma, debidamente suscripta por el profesional que efectúa la declaración y su comitente.

Art. 2º) Los documentos citados en los apartados a) y b) del artículo precedente tendrán para el profesional carácter de declaración jurada y se presumirán cláusula adicional que forma parte del contrato cuyo plazo se prorroga.

Art. 3º) El Colegio de Distrito competente verificará que los aportes y la C.E.P. abonados se correspondan con el grado de avance declarado en el acta de estado de obra, debiéndose abonar las diferencias correspondientes, en su caso.

Art. 4º) La presentación efectuada en los Colegios de distrito, conforme a lo dispuesto por el art. 1º, será comunicada por el C.A.P.B.A. a la Caja de Previsión social, a sus efectos.

Art. 5º) Comuníquese a los Colegios de Distrito, y dese adecuada publicidad. Cumplido, archívese.

Arq. JULIO A. PATRICIO
Secretario

Arq. ADOLFO CANOSA
Presidente

RESOLUCION N° 08/11

LA PLATA, 9 de febrero de 2011.-

VISTO que la Ley 10405 en su artículo 28 establece como atribuciones del CAPBA , en su inc. 6) "propiciar las reformas que resulten necesarias a toda norma que haga al ejercicio profesional"; y

CONSIDERANDO que con frecuencia se producen ampliaciones y adecuaciones de obra que se regularizan en los organismos públicos como "antecedente" conforme a obra" o " final de obra " entre otros, tareas estas que dan lugar a la realización de legajos y/o expedientes ampliatorios.

**Por ello el CONSEJO SUPERIOR
DEL COLEGIO DE ARQUITECTOS
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES,
en sesión del día de la fecha,
R E S U E L V E**

Art. 1º) En los casos de presentación de legajos y/ o expedientes ampliatorios, los mismos serán registrados bajo el número del antecedente.

Art. 2º) La liquidación de CEP se realizará de la siguiente manera:

1. Recalcular el antecedente a valor referencial vigente al momento del nuevo visado.
2. Calcular por la totalidad de superficie (antecedente + ampliatorio) según categoría correspondiente y valor referencial vigente al momento del nuevo visado
3. Aplicación de la tasa correspondiente de CEP sobre la diferencia de ambos montos, según se aclara en el Anexo I de la presente.

Art. 3º) Quedan exceptuadas del pago de la CEP las ampliaciones hasta el 10% de la superficie presentada por el mismo profesional que suscribiera el expediente originario, con un máximo de 10 m2.

Art 4º Dése a conocimiento de los Distritos y la empresa Deimos. ARCHIVESE.

Arq. JORGE R LONGO
Secretario

Arq. ADOLFO CANOSA
Presidente

RESOLUCION N° 57/04

LA PLATA, 10 de agosto de 2004.-

VISTO la consulta realizada por Visadores referente a matriculados que solicitan la normativa por la cual las construcciones de barrios privados, countries y clubes de campo se encuadran en categoría superior de la Tabla de Valores de Obra para el cálculo del honorario mínimo.

CONSIDERANDO que a partir del mes de enero de 2003 fue aplicado dicho criterio por los Visadores del CAPBA, pero no cuentan con una Resolución que especifique lo aprobado en la Asamblea de la Caja de Previsión para Agrimensores, Arquitectos, Ingenieros y Técnicos de la Provincia de Buenos Aires del 5/11/02.

**Por ello el CONSEJO SUPERIOR
DEL COLEGIO DE ARQUITECTOS
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES,**

en sesión del día de la fecha,

R E S U E L V E

Art. 1º) Las construcciones de obras en Barrios Privados, Countries y Clubes de Campo, se encuadran en Categoría Superior de la Tabla de Valores de Obra para el cálculo del honorario mínimo.

Art. 2º) Lo dispuesto en la presente opera como ratificadorio de lo aplicado hasta la entrada en vigencia de la presente.

Art. 3º) Incluir en la Tabla de Valores de Obra Anexo I de la Resolución N° 112/03 la presente categorización.

Art. 4º) Dar difusión a la presente, comuníquese a los Colegios Distritales, empresa Deimos y a la Caja de Previsión.

Arq. GRACIELA GOMEZ
Secretaria

Arq. EDUARDO CRIVOS
Presidente

RESOLUCION N° 17/10 | GRUPO 3-C

LA PLATA, 11 de marzo de 2010.-

VISTO la necesidad de contar con una Resolución que determine la pauta arancelaria por trabajos profesionales correspondientes a “estudio y preparación de propuestas en licitaciones”; y

CONSIDERANDO que las tareas enunciadas constituyen ejercicio profesional.

Que atento a las características de las tareas, es posible encuadrar a esta como un porcentaje del honorario correspondiente al de Representante Técnico, valor que podrá ser deducido del honorario en caso de ser adjudicada la Obra.

Que el art. 21 del Título I del Decreto 6964/65 y los arts. 44 inc. 25) y 79 de la Ley 10.405 facultan para el dictado de la presente.

**Por ello el CONSEJO SUPERIOR
DEL COLEGIO DE ARQUITECTOS
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES,
en sesión del día de la fecha,**

R E S U E L V E

Art. 1º) Entiéndase por “trabajos previos y presentación de propuestas en Licitaciones” las siguientes tareas:

- 1) Estudio de la obra
- 2) Firma de todas las hojas que componen el pliego de condiciones y la oferta.

Art. 2º) Determinase como honorario por la labor prevista en el artículo precedente el valor emergente de aplicar la alícuota del cinco (5%) al honorario por Representación Técnica, considerando como valor en juego de aplicación, al presupuesto oficial de la licitación.

Art. 3º) La labor detallada queda incluida dentro del artículo 1 Título V del decreto 6964/65.

Art. 4º) Una vez adjudicada la Licitación, podrá deducirse del honorario por Representación Técnica, el importe abonado al profesional por las tareas detalladas en el art. 1º.

Art. 5º) Declárese inaplicable a los arquitectos la Res. Del C.P.I.B.A. 2868/81, así como toda otra que se oponga a la presente. Derógase toda otra Resolución de este CAPBA que se oponga a la presente.

Art. 6º) La presente Resolución tendrá vigencia a partir del 1 de abril de 2010.

Art. 7º) Comuníquese a los Colegios Distritales para su difusión y al Sr. Ezequiel Marozzi a cargo del Sistema Informático. Cumplido, ARCHÍVESE.

Arq. GRACIELA GOMEZ

Secretaria

Arq. EDUARDO CRIVOS

Presidente

capbauno 

Colegio de Arquitectos
Provincia de Buenos Aires
Distrito Uno | LA PLATA